

480

MONICA JEANNETTE ROMAN PINILLA
ABOGADA - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
E-mail: monicajrp@hotmail.com
Oficina: Carrera 16 N° 52-25
Celular: 312 561 8802
Bucaramanga - Santander

RECIBIDO 19 FEB 2018



Bucaramanga, febrero 19 de 2018

Señor:

ANDREI JULIAN VALENCIA ROJAS

Juez Promiscuo Municipal De Sabana de Torres
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DE: Martín Enrique Rocha
CONTRA: José Mesías Cristancho
RAD: 2017 - 00322-00

MONICA JEANNETTE ROMAN PINILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 37.626.279 Expedida en Puente Nacional y portadora de la tarjeta profesional de Abogado número 205.946 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO**, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, según poder conferido, dentro de la oportunidad procesal, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el Señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** de la siguiente manera

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto, en cuanto a los linderos del predio, su nombre, ubicación código predial, matrícula inmobiliaria y demás, descrito en este acápite.

AL SEGUNDO: Es totalmente falso, NO ES CIERTO, que el señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES**, se encuentra habitando en compañía de su compañera permanente (MARIA DEL CAMPO HERNANDEZ) el inmueble objeto de esta Litis, igualmente FALSO su calidad de poseedor de manera pública, pacífica e interrumpida, la supuesta explotación económica del inmueble "El Líbano" desde el año de 1.999 y que sobre el mismo haya ejercido desde ese año actos de Señor y dueño sin interrupciones ni civil ni naturalmente sin violencia ni clandestinidad. Lo anterior lo sustento bajo las siguientes premisas informadas por mi apoderado teniendo en cuenta la estrecha y permanente amistad que sostiene con el Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO y los documentos que me exhibe para su análisis y aporte al presente a saber:

A. El señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**, junto con su compañera permanente Señora **MARIA DEL CAMPO HERNANDEZ** y los hijos de esta última (ROGELIO HERNANDEZ DUARTE y DILSON CAÑAS HERNANDEZ), el día 04 de junio de 2003, llegaron a residir en el Predio El Líbano cuya identificación se describe en el acápite primero de los hechos de la presente

81

demanda en calidad de MEROS TENEDORES, como consecuencia del CONTRATO LABORAL VERBAL que pactaron el Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO y el Señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, para que este último, realizara las labores de Mayordomo en el predio en mención a cambio de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, bajo las ordenes repito del Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES, labores que consistían en mantenimiento de cercas y corrales para ganado y especies menores, ordeño y venta de leche, siembra de pastos, mantenimiento general del predio así como cuidado de los animales de propiedad del Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES.

Este hecho esta aceptado por el aquí hoy demandante, en el entendiendo de que hacia el año de 2014, acudió a la oficina del Ministerio de Trabajo del Municipio de Barrancabermeja, con la finalidad de demandar al Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en calidad de empleador o patrono, porque este le adeudaba PRESTACIONES SOCIALES, DOTACION, SUBSIDIO FAMILIAR Y APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL, derechos adquiridos del contrato de trabajo; hecho que fue registrado mediante requerimiento N° 492 de fecha junio 06 de 2014, firmado por el Inspector de trabajo JAIRO BENAVIDES CAAMAÑO y firmado para su envío por el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, se expone además que el contrato fue verbal y su fecha de inicio el 04 de Junio de 2003.

También se puede demostrar la calidad de MERO TENEDOR del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA por ser el Mayordomo o administrador de la finca en litigio, según directrices u órdenes de trabajo impartidas por el Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO desde el año 2003, cuando este, le cancelaba en efectivo el valor mensual de su salario y firmaba en señal de aceptación los correspondientes recibos, igualmente a la hora de rendir cuentas sobre el ganado en aumento y la liquidación de prestaciones sociales, en un libro de cuentas que actualmente su original está en poder del señor MARTIN ROCHA, por ocasión al contrato de trabajo pactado, reconoce y acepta las cuentas de su patrón el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES, en mayo 5 de 2016, se le hizo el ultimo inventario al ganado vacuno y equino donde el señor Jorge Cubides entrega y martin rocha recibe acetando por las partes, semovientes que se entregaron en la finca el libano.

Otro hecho que permite enarbolar que el Señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, es un trabajador y no poseedor de la Finca el Líbano descrita en el acápite primero de los hechos de la presente demanda y conocido por el aquí APODERADO del Demandante, es que para el mes de Junio de 2015, el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, solicita ante el PERSONERO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES de esa fecha DR. JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNANDEZ (Hoy apoderado), conciliación extrajudicial a fin de que el Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, le cancelara unos dineros que presto o sufrago para unas obras o trabajos realizados en el predio que administraba, es decir obras en el predio el Líbano, dando a entender por este hecho, el dominio del predio hacía el señor JORGE CUBIDES FRANCO, y que recibió instrucciones de el para llevar a cabo el pedido, efectivamente se realizó la audiencia de conciliación, llegando a un acuerdo de pago.

2

No se explica es ¿cómo el demandante y su apoderado hoy afirman la posesión del primero de un predio en el cual realiza trabajos como amo y señor y luego ante autoridad competente solicita el pago de los mismos?

02

Otra prueba donde el Señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**, reconoce el dominio pleno y absoluto del Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, admite su condición a MERO TENEDOR, por ser mayordomo (trabajador) del predio el Líbano, consiste en un comunicado con fecha de creación y recibido del 28 de enero de 2016 con destino al señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en su condición de "PROPIETARIO FINCA EL LIBANO, VEREDA EL CARIBE", en donde le solicita a este, "que en el menor tiempo posible no mayor de 15 días contados a partir de la fecha de recibido de este misiva, nos reunamos con el propósito de finiquitar la deuda que actualmente usted tiene conmigo. Así mismo llegar a un acuerdo amigable sobre el monto de las prestaciones (vacaciones, primas, seguridad social, cesantías e interés de cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio que llevo laborando en su finca (1 de junio del 2003 a la fecha 28 enero del 2016)", firma Martin Enrique Rocha, cédula N° 77.185.425 de Valledupar

El señor JORGE CUBIDES FRANCO, mediante comunicado de fecha junio 20 de 2016 y junio 23 de 2016, (enviado por correo certificado y recibido de su parte), le manifiesta al Señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**, los motivos que llevaron a dar por terminado el contrato de trabajo suscrito entre partes, consignado además un depósito judicial en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres a nombre de MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ y por concepto de liquidación de prestaciones sociales, la suma de cuatro millones seiscientos veinte siete mil ciento ochenta y dos pesos (\$ 4.627.182); situación o motivos que acepta tácitamente el aquí demandante puesto que hasta la fecha, dichos argumentos o situaciones, no han sido refutadas o contrariadas ante autoridad competente.

Ante la negativa del Señor MARTIN ROCHA de entregar el predio el Líbano, el Señor acude a la Inspección de Policía Municipal de Sabana de Torres el día 29 de junio de 2016, con el fin de requerirlo en fecha para la devolución del predio, a lo cual el Señor Rocha no acude.

Tanto el demandante como su apoderado, al interponer esta demanda o proceso verbal de pertenencia, han mentido sobre la capacidad subjetiva u condición que el Señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ ha ostentado desde el año 2003 y no desde 1.999, pues en múltiples comunicados firmados por el hoy demandante, en donde ha acudido y aceptado lo que es en pro de su derechos y ante otras autoridades competentes, que es la de trabajador o mayordomo del predio "el Líbano" a órdenes del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES, lo que se traduce en el argot jurídico a UN MERO TENEDOR DE UN PREDIO, producto de una relación laboral, para ahora hacerla ver y sin hechos probados y demostrables otra situación, pretenden MUDAR por el lapso del tiempo o por capricho calidad que en realidad no ostenta.

- B. En cuanto a una POSESION PACIFICA Y PUBLICA que tanto el Demandante como su apoderado afirman tener sobre el predio en Litis, me permito manifestar que es totalmente falso ya que desde el 30 de junio de 2016 y hasta el 30 de agosto de 2017, el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ y su núcleo familiar, permanecieron de manera arbitraria en la finca el Líbano;

contra la voluntad del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES, por tal motivo y del análisis que se desprende de la copia del proceso policivo de amparo domiciliario radicado 2016- 034 que mi apoderado me exhibe, el Señor JORGE CUBIDES FRANCO, el día 27 de septiembre de 2016 a través de apoderada DRA. MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ inicia querrela policiva de AMPARO DOMICILIARIO ante la Inspección Municipal de Policía de Sabana de Torres bajo el radicado 2016 – 034, siendo fallada a favor del Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES mediante fallo de fecha 24 de abril de 2017, ordenando al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ y familia, desocupar el predio el Líbano para lo cual ordena el desalojo el día 30 de agosto de 2017, fallo o medida que fue objeto de recursos de ley, incluso acción de tutela por parte del derrotado en el amparo policivo ante el JUZGADO PROMISCOUO DE SABANA DE TORRES (radicado 2017-079-01), solicitando además protección de suspensión de medida, dicho ente judicial, mediante fallo del 10 de julio de 2017, no tuteló los derechos del Señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, dando la razón a la inspección de policía municipal de Sabana de Torres, concluyendo que no se le trasgredió al Accionante el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni se incurrió en vías de hecho, por su parte el Accionante impugno dicho fallo, correspondiéndole al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, quien mediante sentencia del 22 de agosto de 2017, confirma la sentencia del a-quo en su integridad y ordena levantamiento de la medida provisional, actos que fueron notificados tanto al Señor MARTIN ENRIQUE ROCHA su apoderado DR. JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNANDEZ, desalojo que se hizo efectivo el 30 de agosto de 2017, mediante ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE de fecha 30 de agosto de 2017, obrante al folio N° 193 en presencia de la Inspectora de Policía Municipal Dra. CECILIA ROJAS, la Comisaria de Familia Dra. Lilia Nasly Lessing Peñaloza, grupo de reacción de la Policía Nacional.

Con el anterior proceso queda demostrado que el Señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, se encontraba en el predio "El Líbano" de la Vereda Caribe y cuyos linderos en encuentran descritos en al acápite primero de los hechos de esta demanda en calidad de trabajador o MERO TENEDOR y que su instancia no fue Pacífica y que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente la orden de desalojo y a la fecha de subsanación de la demanda (20 de octubre de 2017), el demandante NO RESIDIA EN EL PREDIO EL LIBANO de la Vereda CARIBE, requisito sine qua non: la posesión debe ser ininterrumpida y pacífica a efectos de una prescripción.

Dicho proceso policivo fue objeto de bastante debate y discusión del cual el SR. MARTIN ENRIQUE ROCHA y su apoderado DR. JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNANDEZ finiquitaron cada etapa procesal, ejerciendo su derecho de contradicción, llevando testigos, interrogando etc, y que revisando los testimonios que ellos llevaron al tramite del amparo en su defensa, con las declaraciones extrajuicio que aportan para este proceso de pertenencia, se encuentran inconsistencias en cuanto el tiempo que dicen que el Señor MARTIN ROCHA lleva en el predio "El Líbano" y lo que concuerdan todos es que este último fungía como trabajador de la finca, entonces NO ES PUBLICA su supuesta POSESION, por ejemplo:

Proceso de amparo Policivo, rad. 2016- 034:

8A

- Testimonio de EDGAR MARTINEZ PEÑALOZA, de fecha 16 de enero de 2017, obrante al folio 108, dice conocer al Señor MARTIN ENRIQUE ROCHA desde hace: "más de 10 años" lo cual arrojaría desde el año 2007, luego dice que: "desde hace más de 20 años" y que ha trabajado para él, en la declaración extrajuicio de fecha 18 de julio de 2017, que aportan en la demanda de pertenencia afirma que lo conoce desde hace 15 años, se interpretaría desde 2002. ¿entonces a fin hace cuantos años, teniendo en cuenta que es el cuñado del señor ROCHA YEPEZ?
- Testimonio de DILSON CAÑAS HERNANDEZ, de fecha 16 de enero de 2017, obrante al folio 109, dice conocer al Señor MARTIN ENRIQUE ROCHA desde hace: "más de 10 años... Nosotros llegamos hacia el año 2003 a trabajar a esa finca", en la declaración extrajuicio de fecha 25 de julio de 2017 que aportan en la demanda de pertenencia afirma que lo conoce desde hace 14 años, se interpretaría desde 2003 y no dice ser poseedor. ¿entonces a fin hace cuantos años, teniendo en cuenta que es el hijastro del señor ROCHA YEPEZ?
- Testimonio de DIOCELINA BENAVIDEZ CANO, de fecha 24 de enero de 2017, obrante al folio 114, que casualmente vive en la misma dirección que el aquí demandante informa como dirección del demandado, es decir calle 1A n° 11-11 Barrio las Ferias de Sabana de Torres, y dice: "MARTIN YEPEZ supuestamente hace muchos trabaja en esa finca y ha tenido con problemas con el Sr. Cubides supuestamente por el trabajo porque le ha trabajado muchos años y supuestamente no lo ha arreglado... los rumores que la gente dice que no le han pagado el trabajo.."
- En las declaraciones extrajuicio aportadas por los señores LUIS LABERTO MORENO GONZALEZ, JOSE ANTONIO SANCHEZ RUEDA, ROGELIO HERNANDEZ DUARTE, LUIS FRANCISCO NAVARRO, al proceso de pertenencia, manifiestan que conocen al Señor MARTIN ROCHA, entre 14 a 15 años, es decir desde el año 2002 a 2003 y no desde el año de 1.999, fechas que coinciden con el contrato celebrado con el señor JORGE CUBIDES y MARTIN ROCHA, desde el año 2003. Los testimonios de HENRY CHACON Y DANIEL PEREZ, no aportan fechas de la supuesta posesión del Señor ROCHA en el predio "El Líbano"
- C. El señor MARTIN ENRIQUE YEPES, ha sido objeto de denuncias por parte del Señor JORGE CUBIDES FRANCO, como son ABUSO DE CONFIANZA y PORTE ILEGAL DE ARMAS, procesos que se llevan a cabo en la Fiscalía de Sabana de Torres, precisamente por ejercer actos de violencia dentro de las instalaciones del predio El Líbano, acciones violentas dirigidas contra el Señor Jorge Cubides así como hacia el empleado que este dejó en posesión mediante acta de visita de fecha 10 de octubre de 2016 suscrita por la Inspectora Municipal de Policía de Sabana de Torres y que hasta la fecha es quien posee el predio El Líbano en calidad de Mayordomo MERO TENEDOR, Señor JOSE ALFREDO ORTEGA. Los actos de violencia del Señor MARTIN ROCHA contra la vida y bienes del Señor JORGE CUBIDES, conllevaron a que contratara los servicios de vigilancia privada dentro del predio desde el día 13 de agosto de 2017 al 23 de septiembre de 2017 con la empresa DEFENDER LTDA, tal como consta en el certificado que se anexa al presente.

85

D. También existen informes policivos donde describen hechos violentos acaecidos dentro del predio el Líbano y donde dejan constancia que se entrevistan con el señor MARTIN ROCHA en calidad de mayordomo y en otras dejan la anotación de que el señor es ex empleado del señor Cubides, por ejemplo en el informe n° S-2015 002 DISPO 6 reacción móvil 29 del 20 de febrero de 2015 firmado por subintendente HENRY GONZALEZ VELASCO, otro informe es el n° 1199 / DISPO 6- essat 29.25 del 02 de noviembre de 2016 firmado por el patrullero SEBASTIAN ESTEBAN PENCUA, ES NOTORIO QUE PÚBLICAMENTE se reconocía al Señor MARTIN ROCHA YEPEZ, como Mayordomo del Señor CUBIDES FRANCO.

E. Públicamente, en su entorno, al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, se le conocía como el Mayordomo del Predio "El Líbano" a órdenes del Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, por ejemplo ante el ICA el predio se encuentra registrado siendo propietario de animales al señor JORGE CUBIDES. En cuanto a los servicios públicos los recibos de la energía llegan a nombre del Señor JORGE CUBIDES, pues fue quien gestiono la instalación del servicio en el predio el Líbano, cancelando mes a mes hasta el año 2014 su valor. El mismo presidente de la junta de acción comunal de la vereda Caribe certifica que el señor CUBIDES reside en la vereda El Caribe, según consta en certificación de fecha 06 de marzo de 2014. El predio el Líbano también se encuentra registrado en el distrito del Rio Lebrija bajo el número 1B- 0765, cuyos pagos de abono a tarifas los ha realizado el señor Cubides, por los derechos de construcción de canales. Otro documento donde se prueba la condición del señor ROCHA YEPEZ es en respuesta a un derecho de petición promovido por el Señor Cubides hacia el Personero del Municipio de Sabana de Torres de fecha julio 29 de 2013 firmado por el DR. JUAN GABRIEL PEÑALOZA, este le informa al primero sobre un requerimiento a la Inspectora de Policía, acerca de un denuncia de robo de ganado por parte de MARTIN ROCHA, y dice: "la funcionaria me informo de manera verbal que los semovientes fueron entregados el día 13 de julio del año en curso en la finca de su propiedad, y fueron recibidos por el mayordomo". También existen contratos que el señor JORGE CUBIDES, recibía en aumento ganado para ser atendido en la finca el Líbano, incluso su actual compañera permanente SRA. ALENIS FLOREZ, tiene ganado en aumento en el anterior predio según consta en actas del ICA y fedegan del registro único de vacunación contra aftosa de fecha 29 de noviembre de 2014, luego entonces el Señor CUBIDES FRANCO ha sido el poseedor del predio "El Libano".

Otra prueba sobre el dominio del predio por parte del Señor JORGE CUBIDES FRANCO, y hecho notorio entre la comunidad, es el hecho que en enero del año de 2014, Ecopetrol da aviso formal de obra de exploración sísmica en el predio "El Libano" al señor JORGE CUBIDES, en calidad de poseedor, cancelando incluso una cifra económica a su favor por dicha exploración.

Igual sucede frente a las comercializadoras donde el Señor JORGE CUBIDES compraba los insumos para las fincas y el Señor MARTIN ROCHA en calidad de su mayordomo era quien directamente las reclamaba.

Con todo lo narrado anteriormente, queda demostrado que el Señor MARTIN ROCHA YEPEZ, NO HA SIDO POSEEDOR DEL PREDIO EL LIBANO, FUE UN MERO

06

TENEDOR y que dicha tenencia en un MOMENTO FUE VIOLENTA, DE MALA FE e INTERRUMPIDA.

AL TERCERO: Es TOTALMENTE FALSO, los supuestos actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor así como las mejoras y demás descritos en esta acápite, bajo los siguientes argumentos, principalmente es el hecho de haber acudido el aquí Demandante ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, en aras del pago de las mejoras que realizó y reconoce que el Señor JORGE CUBIDES LE ADEUDA como lo es en el mes de Junio de 2015, acudir ante el PERSONERO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES de esa fecha DR. JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNANDEZ (Hoy apoderado), conciliación extrajudicial a fin de que el Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, le cancelara unos dineros que presto o sufrago para unas obras o trabajos realizados en el predio que administraba, es decir obras en el predio el Líbano, dando a entender por este hecho, el dominio del predio hacía el señor JORGE CUBIDES FRANCO, y que recibió instrucciones de el para llevar a cabo el pedido, efectivamente se realizó la audiencia de conciliación, llegando a un acuerdo de pago.

Además en comunicado con fecha de creación y recibido del 28 de enero de 2016 con destino al señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en su condición de "PROPIETARIO FINCA EL LIBANO, VEREDA EL CARIBE", en donde le solicita a este, "que en el menor tiempo posible no mayor de 15 días contados a partir de la fecha de recibido de este misiva, nos reunamos con el propósito de finiquitar la deuda que actualmente usted tiene conmigo. Así mismo llegar a un acuerdo amigable sobre el monto de las prestaciones (vacaciones, primas, seguridad social, cesantías e interés de cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio que llevo laborando en su finca (1 de junio del 2003 a la fecha 28 enero del 2016)", firma Martin Enrique Rocha, cédula N° 77.185.425 de Valledupar.

En cuanto a la compra y venta de semovientes así como ganado en aumento, era bajo las condiciones que el Señor JORGE CUBIDES le imponía y que aceptaba en el registro del libro que se llevaba de inventario de ganado, el cual se mencionó anteriormente y cuyo original reposa en manos de MARTIN ROCHA, solo unas copias tiene el Señor CUBIDES, incluso en el año de 2015 se realizó el ultimo inventario, además el permiso para el transporte del ganado por parte del ICA era a nombre del Señor JORGE CUBIDES, si el Señor MARTIN ROCHA realizo transporte de ganado fue a espaldas del señor Cubides y sin los permisos requeridos.

AL CUARTO: No es cierto, el demandante no ha sido poseedor del predio el Líbano, fue UN MERO TENEDOR, como consecuencia del contrato de trabajo que las partes suscribieron aceptaron como tal y entre el Señor JORGE CUBIDES FRANCO Y MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ con fecha de inicio 04 de junio de 2003 hasta el 23 de junio de 2016.

Hecho ya probado y debatido en proceso de amparo policivo rad. 2016- 034 de la Inspección de Policía de Sabana de Torres.

AL QUINTO: No es cierto, según me informa mi apoderado, ya que comenzando el año de 2017, el aquí demandante acude con el Dr. GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ a su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ubicado en la carrera 17 F N° 59- 25 Barrio Ricaurte, con el fin de informarle o más bien "que opinaba en

87

unirsen para demandar al Señor JORGE CUBIDES FRANCO,¹ a lo cual manifiesta que les contesto que para dichos asuntos no se prestaba, así que es extraño que el Señor MARTIN ROCHA manifieste no saber el domicilio del demandado, incluso, personalmente lo busco en una finca de su propiedad en Yondo Antioquia y se hospedo esa noche allí, eso fue para el año de 2013.

Ahora bien respecto a la dirección que aportan domicilio del demandado en el Municipio de Sabana de Torres, quiero aclarar y revisados los interrogatorios dentro del proceso policivo rad. 2016- 034, de fecha 24 de enero de 2017, obrante al folio 114, esa dirección corresponde al domicilio de la Señora DIOCELINA BENAVIDEZ CANO, es decir la calle 1A n° 11-11 Barrio las Ferias de Sabana de Torres.

No entiendo la intención o MALA FE de colocar la dirección de la Señora DIOCELINA, y ese número de celular así como la dirección de mi defendido no corresponden a la realidad.

AL SEXTO: Es cierto, que el Señor MARTIN ROCHA, le confiero poder al abogado para actuar en el presente litigio.

2. PRESENTACION EXCEPCIONES DE MÉRITO.

El demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de tenedor, dicho esto, propongo las siguientes excepciones de fondo

A. "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE POSESIÓN MATERIAL"

Primero quien pretenda la titularidad de un inmueble por prescripción adquisitiva de dominio o USUCAPION, debe cumplir con ciertos presupuestos o fundamentos facticos para tal reconocimiento.

Es así que tanto a nivel legal como jurisprudencial se han extendido en el tema para dejar en claro que requisitos debe cumplir para demandar a fin de la titularidad del inmueble por ejemplo:

- *La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria en su sentencia de noviembre 5 de 2003 se refirió al tema de la siguiente manera:*

«Para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, del animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o animo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa,



lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos. Tales elementos cuerpo y voluntad cuya base legal sustancial es fundamentalmente el artículo 762 del código civil al decir que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, son los que permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento.»

Así las cosas con el material probatorio que se anexa en esta contestación y el proceso surtido ante la Inspección Municipal de Policía de Sabana de Torres, Rad. 2016- 034 se concluye que el aquí demandante no tiene los elementos que constituyen la posesión como son el animus y corpus, pues en estos momentos NO RESIDE EN EL PREDIO EL LIBANO, objeto de esta Litis.

Por su parte y de conformidad con lo reglado en el artículo 2512 del Código Civil, LA PRESCRIPCIÓN: *"es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales"; la adquisitiva puede ser ordinaria y extraordinaria; ambas deben recaer sobre bienes comerciales y exigen posesión por el período que determine el legislador; para la primera se requiere justo título y buena fe, aunque ésta no persista después de obtenida*

En cuanto a la supuesta POSESION del aquí Demandado, no existe tal, pues como el mismo Señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, lo ha aceptado en diversos comunicados dirigidos hacia el Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, este ostentaba la calidad de MAYORDOMO, desde el 04 de Junio de 2003, tales comunicados constituyen una CONFESION sobre su condición respecto al Predio El Líbano de la Vereda El Caribe, a efectos procesales, porque tenía la capacidad legal para hacerla y disponer sobre el derecho que resulte de lo confesado, lo estipulado en sus actos produce consecuencias jurídicas pues versan sobre acreencias laborales a su favor, son hechos personales, fue expresa, consciente y libre.

Además con esa calidad (Mayordomo) ha acudido a diversas entidades estatales en Pro de sus Derechos Laborales, situación que he explicado en el hecho segundo literal A de esta contestación de demanda, ES DECIR EL AQUÍ DEMANDANTE POR ESOS ACTOS, ESTÁ RECONOCIENDO EL DOMINIO DE LA COSA EN CABEZA DE SU EMPLEADOR.

Acerca de los elementos de la posesión y su significado, en Sentencia T-518 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional se establece los requisitos para la posesión así:

" POSESION-Concepto/ POSESION-Elementos

La posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material,



objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

POSESION O MERA TENENCIA-Medios probatorios

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

8. La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

De otro lado, conforme al Art. 775 del mismo código, "se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

"Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 Código de Procedimiento Civil).

En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión"

Insisto, el Aquí Demandante reconoce a otra persona con el ánimo de Señor y Dueño y el hecho de haber sido objeto de acción de desalojo por parte de la Inspección de Policía Municipal de Sabana de Torres, el día 30 de agosto de 2017, denota que se trataba no de un poseedor sino MERO TENEDOR, quien además obro de mala fe, y ejerció actos de violencia contra el verdadero poseedor y sus bienes.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia de Casación de fecha 27 julio 1935, infiere que:

“e) Cambio de la condición de detentación de la cosa. Asimismo no podrá cambiarse de cualquier manera la condición que el detentador de la cosa tiene, esto es, de simple tenedor convertirse en poseedor; será necesario que exteriorice tales condiciones y no reconozca al dueño como tal.

MUTACIÓN DE LA TENENCIA POR POSESIÓN. "El poseedor precario no puede cambiar su título, o sea invertirlo, sino por el hecho de un tercero o porque contradiga el derecho del propietario oponiéndole su posesión. No es suficiente para cambiar la causa de la posesión, la simple manifestación que al respecto haga el interesado de que su ánimo ha sido el de poseer como dueño"

B "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"

Se constituye esta excepción toda vez que el Demandante NO TIENE LA CALIDAD DE POSEEDOR, sino MERO TENEDOR, a raíz del contrato de trabajo que pacto el 4 de junio de 2003 y que en diversas comunicaciones lo ha manifestado y ha acudido a instancias judiciales a fin de que se le protejan sus derechos labores como lo son sus prestaciones sociales.

El código Civil en su artículo 762, establece que es Poseedor quien Por otro lado la posesión es el ánimo de señor y dueño, es decir, que la persona ejecuta todos los actos sobre el bien que posee como si fuera el dueño de este, por esta razón el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo así lo establece el inciso final del artículo.

Los actos del Señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, encaminados a la protección de sus derechos laborales justifican y reconocen el dominio del Predio EL LIBANO en otra persona.

Por lo tanto, en los Artículos 777 y 780 del Código Civil, se dice que: *"el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión"* y *" si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.*

" Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas".

Es decir al ser UN MERO TENEDOR, lo imposibilita para ejercer la acción de Posesión, Siendo que La ley procesal y el derecho sustancial han reservado esta acción únicamente para quien ejerza actos de señor y dueño sobre una propiedad de otro, y que genere el fenómeno de la prescripción adquisitiva.

Entre tanto, sobre la Legitimidad en la causa, en la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, refiere que:

"la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"^[1], de forma tal que

cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

dl

Por su parte, esta Corporación, ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada".

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, que esta se encuentra íntimamente ligada con la calidad que adquieren las partes dentro del proceso, es decir, su condición, de demandante o de demandado.

C "TEMERIDAD Y LA MALA FE DE LA PARTE Y SU APODERADO EN LAS ACTUACIONES PROCESALES"

Lo anterior excepción porque tanto el aquí demandante, como su apoderado, conocen que el primero es UN MERO TENEDOR, porque su función en el Predio el Líbano ha sido de Mayordomo, fue objeto de un proceso policivo de amparo domiciliario, ha firmado documentos en calidad de empleado y aun así manifiesta ser poseedor, cuando sus fundamentos faticos y legales son otros, no le asiste la razón para actuar como poseedor y en ninguna parte de esta demanda nombra dichas situaciones, el mismo apoderado en varios escritos cuando era Personero Municipal, al dirigirse sobre el Señor MARTIN ROCHA YEPEZ, escribía, plasmaba ser el Mayordomo del predio El Líbano a órdenes de su patrono Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES, según consta en documentos que mi apoderado me exhibe. Mala fe colocar el domicilio del demandado en un lugar donde un testigo a favor del Señor MARTIN ROCHA dentro del proceso policivo manifiesta ser su domicilio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se aleguen calidades inexistentes.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados.

92

Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este.

PRETENSIONES

Solicito a su Despacho que previo trámite legal correspondiente, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE POSESIÓN MATERIAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, TEMERIDAD Y LA MALA FE DE LA PARTE Y SU APODERADO EN LAS ACTUACIONES PROCESALES, contra las pretensiones del demandante

SEGUNDA: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre el bien inmueble, procediendo a las comunicaciones del caso.

CUARTA: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

QUINTA: Condenar en perjuicios a la contraparte.

SEXTA: Se compulsen copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que se investigue disciplinariamente al Abogado JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNANDEZ, así como a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que investigue por falsedad al Señor MARTIN ROCHA YEPEZ.

3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo totalmente a todas las pretensiones de la parte actora porque simple y llanamente no le asiste el Derecho invocado, pues el demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encontraba en calidad de MERO TENEDOR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

23

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales: ARTICULOS 775, 777 a 780, 981 del Código Civil

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Fotocopia del requerimiento N° 492 de fecha junio 06 de 2014, firmado por el Inspector de trabajo JAIRO BENAVIDES CAAMAÑO y firmado para su envío por el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, descrito en el hecho segundo literal A de esta contestación de demanda (1 folio).
2. Fotocopia de recibos de pago de salarios, prestaciones sociales aceptados y firmados por el Señor MARTIN ROCHA de años 2008, 2015 y 2016, así como fotocopias de inventario de ganado de fecha mayo 5 de 2016, del libro de ganado en aumento, descrito en el hecho segundo literal A de esta contestación de demanda. (5 folios).
3. Fotocopia del acta de conciliación de fecha 16 de junio de 2015, realizada ante el PERSONERO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES de esa fecha DR. JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNANDEZ (Hoy apoderado), siendo convocados MARTIN ROCHA y JORGE ENRIQUE CUBIDES, descrito en el hecho segundo literal A de esta contestación de demanda (2 folios).
4. Fotocopia del comunicado con fecha de creación y recibido del 28 de enero de 2016 con destino al señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en su condición de "PROPIETARIO FINCA EL LIBANO, VEREDA EL CARIBE", firmado por Martin Enrique Rocha, cédula N° 77.185.425 de Valledupar, descrito en el hecho segundo literal A de esta contestación de demanda (1 folio).
5. Fotocopia del comunicado de fechas junio 20 de 2016 y junio 23 de 2016, firmado por el Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES (enviado por correo certificado y recibido de su parte), hacia el Señor MARTIN ROCHA así como fotocopia del depósito judicial en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres a nombre de MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ por concepto de liquidación de prestaciones sociales, la suma de cuatro millones seiscientos veinte siete mil ciento ochenta y dos pesos (\$ 4.627.182), descrito en el hecho segundo literal A de esta contestación de demanda (5 folios).
6. Fotocopia de la actuación de fecha 29 de junio de 2016 ante la Inspección de Policía Municipal de Sabana de Torres, requiriendo en fecha para la devolución del predio, por parte del Señor Martin Rocha, descrito en el hecho segundo literal A de esta contestación de demanda (1 folio).
7. Fotocopias del proceso de amparo policivo de JORGE CUBIDES FRANCO contra MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ radicado 2016- 034 de la Inspección Municipal de Policía de Sabana de Torres como son: querrela, auto de admisión, fallo de la querrela de fecha 24 de abril de 2017, recurso de impugnación, resolución del

recurso, fallo de segunda instancia del juzgado tercero penal del circuito de Barrancabermeja de fecha 22 de agosto de 2017, acta de entrega del inmueble de fecha 30 de agosto de 2017 y varias copias de actas al predio el Líbano, descrito en el hecho segundo literal B de esta contestación de demanda (32 folios).

9A

8. Fotocopias de los Testimonios de EDGAR MARTINEZ PEÑALOZA, de fecha 16 de enero de 2017, obrante al folio 108, DILSON CAÑAS obrante al folio 109, DIOCELINA BENAVIDES, obrante al folio 114 y EDUARD HERNANDEZ, obrante al folio 111, descrito en el hecho segundo literal B de esta contestación de demanda (4 folios).

9. Fotocopias de solicitudes hacia la Inspección de Policía de Sabana de Torres para el traslado de denuncias por parte del Señor JORGE ENRIQUE CUBIDES hacia el Señor MARTIN ROCHA para ser investigadas en la Fiscalía General de la Nación, así como copia de varias denuncias penales, descrito en el hecho segundo literal C de esta contestación de demanda (9 folios)

10. Certificación de servicios de seguridad de la empresa DEFENDER LTDA, descrita en el hecho segundo literal C de esta contestación de demanda (1 folio).

11. Copia del informe n° S-2015 002 DISPO 6 reacción móvil 29 del 20 de febrero de 2015 firmado por subintendente HENRY GONZALEZ VELASCO e informe n° 1199 / DISPO 6- essat 29.25 del 02 de noviembre de 2016 firmado por el patrullero SEBASTIAN ESTEBAN PENCUA, donde se reconocía al Señor MARTIN ROCHA YEPEZ, como Mayordomo del Señor CUBIDES FRANCO, descrita en el hecho segundo literal D de esta contestación de demanda (2 folios).

12. Copias del ICA sobre el predio el Líbano del registro único de vacunación contra aftosa de fecha 29 de noviembre de 2014. Recibos de la energía a nombre del Señor JORGE CUBIDES, y constancia de instalación del servicio en el predio el Líbano. Certificación de residencia del señor CUBIDES firmado por el Presidente de la junta de Acción comunal de la vereda El Caribe, según consta en certificación de fecha 06 de marzo de 2014. Registro de fecha 2008 en el distrito del Rio Lebrija bajo el número 1B- 0765. Respuesta a un derecho de petición del Personero del Municipio de Sabana de Torres de fecha julio 29 de 2013 firmado por el DR. JUAN GABRIEL PEÑALOZA. Aviso formal de obra de exploración sísmica en el predio "El Líbano" por parte de Ecopetrol de fecha enero de 2014, descritos en el hecho segundo literal E de esta contestación de demanda (10 folios).

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes en cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso declararán sobre los hechos de la demanda consistentes en quien ha ejercido posesión en el predio El Líbano, objeto de esta litis, en qué circunstancias conocen al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, porque como y desde cuándo, quien ha ejercido actos de señor y dueño sobre el mismo.

Nombre: ELIEL GONZALEZ RIZO

Dirección: Calle 19 n° 10 -21 Sabana de Torres

Celular o teléfono: 316 7365688

95

Nombre: JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
Dirección: calle 34 N° 22 – 46 apto 801 de Bucaramanga
Celular o teléfono: 316 6879176

Nombre: ISAAC CARDENAS
Dirección: Finca 3 natas, Vereda El Caribe de Sabana de Torres
Celular o teléfono: 317 227 5530

Nombre: LILIA BARRIENTOS
Dirección: Cra 10 # 10 - 30 Sabana de Torres
Celular o teléfono: 316 8209849 .5

Nombre: GERARDO RAMIREZ
Dirección: Finca 3 natas, Vereda El Caribe de Sabana de Torres / Calle 11 # 11-20 .5.
Celular o teléfono: 311 2443711

Nombre: Alirio Castillo
Dirección: Cll 14 # 15-06 Sabana de Torres
Cel: 317 5641707

PRUEBAS TRASLADADAS:

Solicito el traslado de prueba de testimonios o inspecciones judiciales, prueba pericial o documental o declaraciones de partes, interrogatorios, acta de entrega de inmueble y fallos o sentencias practicados por la Inspección de Policía Municipal de Sabana de Torres dentro del proceso de amparo policivo domiciliario de JORGE CUBIDES FRANCO contra MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, a efectos de que se valgan en el proceso de pertenencia, que hoy se tramita en su despacho.

La prueba que se solicita trasladar recae sobre el mismo bien objeto de la actual litis y surte, por lo tanto la inspección judicial que pudiera practicarse en este proceso.

Para su información Señor Juez, manifiesto que la parte demandante en este proceso actuó como demandado en el proceso donde se practicó las pruebas solicitadas en traslado, razón por la cual fue controvertida en el mencionado negocio

Igualmente, solicito como prueba trasladada el acta de conciliación de fecha 16 de junio de 2015, suscrito ante la Personería Municipal de Sabana de Torres, así como la solicitud elevada por el Señor MARTIN ROCHA YEPEZ donde solicita la convocatoria de la audiencia de conciliación.

También solicito como prueba trasladada el fallo de sentencia del 22 de agosto de 2017 promovido por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA dentro del radicado 2017- 079-01

Fundo esta petición en lo preceptuado por el Artículo 174 del Código General del Proceso.

Por tal motivo solicito se oficie a la Inspección de Policía Municipal de Sabana de Torres, así como a la Personería Municipal de Sabana de Torres, al Juzgado tercero penal del circuito de Barrancabermeja para que hagan allegar a este despacho lo pertinente.

OFICIOS.

Solicito se sirva oficiar a las siguientes entidades a fin de que hagan allegar a este proceso, copia o certificación de los documentos que reposen en sus dependencias y relacionados así.

- A la Inspección de Trabajo de Barrancabermeja, copia de la queja interpuesta por el señor MARTIN ROCHA y requerimiento N° 492 de fecha junio 06 de 2014.
- A la Fiscalía General de la nación, seccional sabana de torres, denuncia de JORGE CUBIDES contra MARTIN ROCHA por amenazas y abuso de confianza y la seccional de Barrancabermeja por porte ilegal de armas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señor juez, se permita la práctica de la prueba de interrogatorio de parte al demandante, la cual versará sobre los hechos de la demanda.

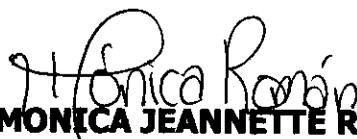
ANEXOS

Me permito anexar las copias aducidas en las pruebas.

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda así como su apoderado.
- El Suscrito recibe notificaciones en la carrera 17 F N° 59- 25 Barrio Ricaurte de Bucaramanga.
- La apoderada en la Carrera 16 N° 52 – 25 de Bucaramanga o al correo electrónico monicajrp@hotmail.com

Atentamente,


MONICA JEANNETTE ROMAN PINILLA
C.C N° 37.626.279 Expedida en Puente Nacional
T.P N° 205.946 del C.S de la J.

Total folios 90 y 1 CD.



80
97

ENVIAR POR CORREO CERTIFICADO Y TRAER EL COMPROBANTE DE ENVIO EN LA FECHA DE LA DILIGENCIA.

REQUERIMIENTO No. 492

Barrancabermeja, Junio 06 de 2014

Señor
JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
Barrancabermeja

De conformidad con el Artículo 485 y 486 del C.S.T, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial 00404 del 22 de Marzo de 2012, Artículo 2, numeral 1.1, este Despacho la ora con el fin de atender AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, en la fecha, hora y lugar señalados, por el señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES C.C 77185425 de Valledupar con dirección en la Vereda Caribe Finca El Libano, Teléfono 3124223813 y solicita AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Tipo de Contrato: Verbal

Salario: \$ 616.000.00

Fecha de Inicio: 04/06/2003

Fecha de terminación: Activo

DEBE PRESENTARSE

LUGAR: Calle 59 No. 27-35 Barrio Galán Barrancabermeja

FECHA: 02 DE JULIO DE 2014

HORA: 10:30 A.M

El querellante Reclama: LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES, DOTACIÓN, SUBSIDIO FAMILIAR Y APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

En la fecha de la diligencia debe presentar los documentos de identificación, acreditación o poder de representación legal de la empresa. La documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales. En caso de inasistencia copia del Acta de la Diligencia administrativa será remitida a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para lo de su competencia.

NOTA: Los datos aquí registrados son suministrados por el usuario, y no comprometen la responsabilidad del funcionario. En el evento de tratarse de una relación distinta a la laboral, favor anexar las pruebas documentales pertinentes.

JAIRO BENAVIDES CAAMAÑO
INSPECTOR DE TRABAJO

ENVIAR POR CORREO CERTIFICADO Y TRAER EL COMPROBANTE DE ENVIO EN LA FECHA DE LA DILIGENCIA.

Firma Citante [Firma]
Cédula 25.771.85.425
Fecha junio 10-2014

~~NOTA~~

MAYO 2016 - INVENTARIO CAUADO 3

JORGE CUBIDES

99

- 6 Novillas ceba
- 10 Mochos ceba
- 7 Vacas Hornas
- 5 Mochos Lavante
- 1 Hembra Lavante
- 4 Crias Hembras
- 6 Crias Mochos
- 10 Vacas posidas
- 2 toros
- 8 Novillas vientre

- 59

MURCIA
RODRIGO ~~CASTAÑO~~ AL ALIMENTO

- 5 Novillas ceba
- 3 Vacas Hornas
- 1 ternera Lavante
- 3 Novillas ceba Hembra

- 12

ROBELIO CARVALAL
2 Novillos ceba

JUAN MARTINEZ
1 - Novillo ceba

MARTIN ROCHA
1 ternera Lavante sin marca Mob.

RECIBI: ADRIAN E. ROCHA
MARTIN ROCHA YEPES

ENTREGO: Jorge Cubides T.

- 5 Comunas 4 - Hembras 1 macho
- 1 - mula
- 2 - Mochos
- 3 - Caballos

B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

Julio 29/2008

099

Prestacion de servicios por

Jose Luis a Martin Rocha

Concedo:

1	Termera Avulua	600.000
4	Termeras	2.600.000
		<u>3.200.000</u>

Entregado Efectivo 500.000

Total Recibido 3.200.000

Compania E ROCHAS

CC 77.185.425

Oct. 10/2000 Venta 1 Novillo

\$ 1.420.000

400.000

1.020.000 75%

Oct. 15/2008

Venta 1 vaca 2000

FS 2.172.000 900.000

Feb. 3/2010 - Venta

1 - Novillo - Avulua 600.000

550 x 2.550

1.402.500

- 600.000

802.500

75%

601.875 75%

Febrero 20/2010

Venta de macho 2 Ter-

neros de 120 Kilo ca

1 - Hepar - 1.020.000

400 x 2.500 que -

1.100.000

van al aumento

No. _____ Por \$ 1000.000

Recebilmos de Jorge Enrique Cobides Franco mayo 12 de 20 2016

La suma de Un millon de pesos MCT

Para Concepto de amnistia

Por Martin ERA

No.

DIA	MES	AÑO
9	04	2016

 Por \$ 6000

Recebi de: Jorge Cobides Franco

la suma de: Seiscientos sesenta mil pesos

por concepto de: Amistado

Por Martin ERA

No. _____ Por \$ 500.000

Recebilmos de JOSPE E. Cobides Franco Septiembre 5 de 20 15

La suma de Quinientos mil pesos MCT

Para Martin Rocha - Cubrir excedentes salario mensual no cubierto Venta Fichas.

Por R. Apuz

No. 7 Por \$ 910.000

Recebilmos de Jorge Enrique Cobides Franco 23 Abril de 20 16

La suma de Novecientos diez mil pesos MCT

Junio 15-2016

41

**PATRÓN JORGE CUBIDES
PAGOS LABORALES**

Nº 0001

Nombre Trabajador: Martin Rocha Yapes Cedula: 77185426

Sueldos Mes: \$ _____

1ra Quincena: \$ _____

2da Quincena: 1000.000 Sueldo y prima \$ 1000.000

Primas: de: _____ a _____ Año _____

Vacaciones de: _____ a _____ Año _____

Cesantías de: _____ a _____ Año _____

Anticipos Laborales mes: _____

Seguridad Social mes: _____ EPS: _____

Descuentos Varios: \$ _____

[Firma]
Firma Patrón

Martin E. Rocha
Firma Trabajador

En la ciudad de Martin Rocha a los 24 días del mes de Junio del año 2016 se pagó a Martin Rocha la suma de \$ 111.000 =

Resolución de: _____

En suma de: 1) Feetura 51.000 -
2) Etichas 60000 cupales.

Para: _____

5100 (s) J.F. Rocha

A la _____	Martín Rocha	Por \$	111.000 =
		24 Abril	de 97 2018
Recibí (mos) de _____			
La suma de:	① Feetura ② Etiquetas	51.000 -	60000 copulas.
Para:			
Sr. (s) S.S. Martín Rocha			

098 Ganado Aumento con

38

102

Martin Rocha 2007.

1	Vaca parida	1	CUPO
1	Cria macho	1	
	<u>AUMENTO</u>		
1	Vaca parida		
1	Cria macho	874.000	
1	Ternero	600.000	
1	Novillo	400.000	Vendido Sept. 11/2007
	<u>Total</u>	<u>1.874.000</u>	
1	Novillo novillo		
	como prestaciones	600.000	
	Sociales		
		<u>\$ 2.474.000</u>	
1	Ternero ozo	600.000	Vendido Feb 3/2008
		<u>\$ 3.074.000</u>	

Julio 28/2008

Entregue a TER-
neros como sub-
tipo prestaciones
sociales ozo
a \$650.000

2.600.000

VT. TOTAL ganado
aumento \$ 3.674.000

NOTA = Pueden ser de Martin
Rocha. \$500.000 en efectivo
como adelanto prestaciones
sociales.

MFR

 <p>Personería Municipal SABANA DE TORRES</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>PERSONERIA MUNICIPAL SABANA DE TORRES, SANTANDER NIT. 829.001.149-0</p>	<p>Levántate, ponte de pie por tus derechos.</p> <p>Mis derechos terminan donde comienzan los derechos de los demás.</p>
--	--	--

120
103

ACTA DE CONCILIACIÓN

Proceso de Conciliación N° 16 - 06 - 2015

En el Municipio de Sabana de Torres, Santander, a los Dieciséis (16) días del mes de Junio de 2015 siendo las 2:30 p.m., en el Despacho de la Personería Municipal de Sabana de Torres, se reunieron a saber: Por una parte, el Señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**, identificado con la C.C. N° 77.185.425 de Valledupar, en calidad de la parte convocante, y por la otra parte el Señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, identificada con la C.C. N° 17.152.753 de Bogotá D.C., quien comparece en calidad de convocado. Con el fin de adelantar audiencia de conciliación dirigida por el Doctor **JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ**, personero municipal, quien actúa en calidad de conciliador, conforme a las facultades conferidas por la Ley 640 de 2001.

A continuación se declara instalada la Audiencia y se procede a ilustrar a los interesados sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación se les invita a exponer sus formas de arreglo o forma de solucionar sus diferencias, previa relación sucinta de los hechos:

Toma el uso de la palabra el señor **Juan Gabriel Peñaloza Hernández**, Conciliador, quien le informa a las partes que la Conciliación es un medio alternativo para solucionar los conflictos a través de la cual las partes resuelven directamente un litigio sujetándose a la normatividad jurídica.

El mecanismo de la conciliación puede conducir o no al logro de acuerdos, lo cual resulta claramente facultativo de las partes.

I. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones objeto de la conciliación son los que se relacionan a continuación:

II. HECHOS

1. Manifiesta el convocante que el señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, me adeuda la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$11.830.000,00) M/CTE**, por concepto de varios referente a alimentación de trabajadores, volqueadas de tierras, pago de facturas y pago de contratista como montador, los cuales sufrague.
2. Manifiesta el convocado que la deuda se originaron por cuentas hechas de manera extemporáneas y que se convirtieron en deudos consentidas prescritas, por encontrarme insolvente e ilíquido, como aun me encuentro, pero que reconozco pagarle por acuerdo expreso y tácito.
3. Se le concede el uso de la palabra al convocante quien manifestó, que deja en claro que siempre le ponía fecha diferente y cuando llegaba la fecha me decía que no tenía la plata, y de ahí nunca le realice reclamos de forma grosera.

III. PRETENSIONES

1. Se le concede el uso de la palabra al señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**, quien manifiesta que su única pretensión es que se llegue a un acuerdo con el convocado, a quien le solicita que le haga el pago de los **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$11.830.000,00) M/CTE**, que le adeuda.

 <p>Personería Municipal SABANA DE TORRES</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>PERSONERIA MUNICIPAL SABANA DE TORRES, SANTANDER NIT. 829.001.149-0</p>	<p>Levántate, ponte de pie por tus derechos.</p> <p>Mis derechos terminan donde comienzan los derechos de los demás.</p>
--	--	--

121

2. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, quien manifiesta que reconoce lo que el señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**, expreso en su intervención, y como dije anteriormente, y le formula cancelar la suma de dinero de la siguiente forma y en las siguientes fechas:
- UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE, a la entrega del dinero de la venta de un ganado vendido que tenía el señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** en engorde en la finca de mi propiedad, como depositario, vendido al señor **ALEXIS GOMEZ**.
 - DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.582.250,00) M/CTE, el día Dieciséis (16) de diciembre de 2015.
 - DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.582.250,00) M/CTE, el día Dieciséis (16) de Junio de 2016.
 - DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.582.250,00) M/CTE, el día Dieciséis (16) de diciembre de 2016.
 - DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.582.250,00) M/CTE, el día Dieciséis (16) de Junio de 2017.
 - Sin el cobro de intereses, a menos que demore en alguna cuota, interés los cuales se cobrarán de acuerdo a la tasa de la Superintendencia Bancaria.
3. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZS**, quien manifiesta que está de acuerdo con la propuesta presentada por el convocado.

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo, dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, las partes convocante y convocada llegaron a los siguientes acuerdos respecto de las pretensiones solicitadas:

PRIMERO. El señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, queda obligado a cancelar las siguientes sumas de dinero en las siguientes fechas:

- UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE, a la entrega del dinero de la venta de un ganado vendido que tenía el señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** en engorde en la finca de mi propiedad, como depositario, vendido al señor **ALEXIS GOMEZ**.
- DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.582.250,00) M/CTE, el día Dieciséis (16) de diciembre de 2015.
- DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.582.250,00) M/CTE, el día Dieciséis (16) de Junio de 2016.
- DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.582.250,00) M/CTE, el día Dieciséis (16) de diciembre de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO

PERSONERIA MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER
NIT. 829.001.149-0

Levántate, ponte de pie por
tus derechos.

Mis derechos terminan
donde comienzan los
derechos de los demás.

12

PA

- e) DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.582.250,00) M/CTE, el día Dieciséis (16) de Junio de 2017.
- f) Sin el cobro de intereses, a menos que demore en alguna cuota, interés los cuales se cobraran de acuerdo a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador(a) **JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ**, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que **EL PRESENTE ACUERDO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA, EL ACTA DE CONCILIACIÓN PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y no es susceptible de ningún recurso.

En consecuencia, se declara terminada la presente audiencia de conciliación, que se lee en su integridad y firma por quienes han intervenido, siendo las 3:45 p.m del día Dieciséis (16) de Junio de 2015.

Las partes,

MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ
C.C. N° 77.185.425 de Valledupar
Convocante

JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
C.C. N° 17.152.753 de Bogotá D.C.
Convocado

El conciliador,

JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ
Personero Municipal

105

Sabana de Torres, Santander, Enero 28 del 2016

Señor
JORGE CUBIDES FRANCO
Propietario Finca El Libano, Vereda El Caribe
Sabana de Torres - Santander

Asunto: Solicitud Cancelación Salarios y Prestaciones Sociales

Cordial Saludo.

Mediante la presente me dirijo a usted en su calidad de propietario del predio denominado El Libano ubicado en la Vereda El Caribe jurisdicción del municipio de Sabana de Torres, la presente misiva es con la finalidad de darle un ultimátum para la cancelación de mis salarios y prestaciones sociales que usted me adeuda desde tiempo atrás por mis servicios prestados como administrador de la Finca El Libano.

Motivo por el cual, requiero que en el menor tiempo posible no mayor de 15 días contados a partir de la fecha de recibido de esta misiva, nos reunamos con el proposito de finiquitar la deuda que actualmente usted tienen con migo. Asi mismo, llegar a un acuerdo amigable sobre el monto de las prestaciones sociales (vacaciones, primas, seguridad social, cesantias e intereses de cesantias) adeudadas por el tiempo de servicio que llevo laborando en su finca (1° de Junio del 2003 a la fecha 28 Enero del 2016).

En caso que no cumpla con la cancelación de la deuda, me veré en la penosa obligación de tomar las acciones legales para reclamar los meses adeudados, las prestaciones sociales y demás derechos laborales a los cuales tengo pleno derecho.

De antemano agradezco la atención prestada a la presente y estaré atento de su respuesta.

Atentamente,

MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES
C.C. N° 77.185.425 de Valledupar
311 8715144

Jon [Signature]
28.01.2016
12:00 PM

Sabana de Torres, Junio 23 de 2016

7

106

Señor
MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ
Finca "El Líbano" vereda "El caribe"
Sabana de Torres

Referencia Terminación Contrato de Trabajo por Causa Justa.

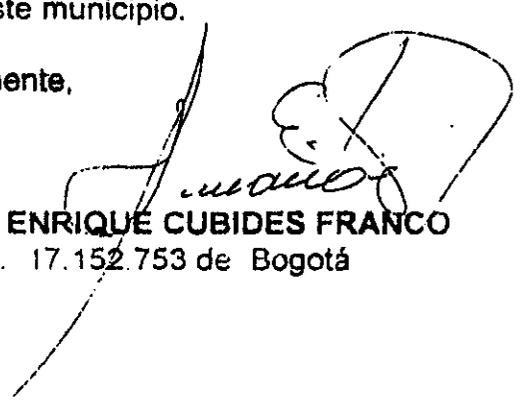
Respetuoso saludo.

En mi condición de tenedor del predio "El Líbano" ubicado en la vereda "El Caribe" de la jurisdicción municipal de Sabana de Torres, finca donde usted viene prestando los servicios como trabajador rural bajo mi subordinación, adicional a la a la comunicación que en este sentido entregara de manera personal y a la mano el próximo pasado 23 de junio de la presente anualidad *-de la que Usted se negara a firmar el recibido-*, me permito de conformidad con lo reglado en los numerales 9, 10 y 13 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, comunicarle por este medio que a partir de la fecha doy por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo que existía entre bajo mi dependencia a partir de la fecha y para el caso en concreto esta comunicación la envié de conformidad con lo establecido en el último inciso de las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del patrono, contenidas en dicha normatividad.

Igualmente le comunico que a su nombre le fueron consignadas en el Banco Agrario de este municipio, no solo la obligación prestacional a mi cargo, sino que además le fueron allí depositados los dineros correspondientes a éstos 15 días que le concede la ley, solicitándole conforme a derecho la entrega inmediata e inventariada de todos los bienes entregados a usted para el encargo que hoy termina, anunciándole que podrá usar una de las habitaciones, servicios de baño y cocina de la casa de la que hace uso en afinca y que viene ocupando por el mismo término de quince (15) días a que en éste escrito hago referencia, requiriéndolo comedidamente su no interrupción e interferencia en el manejo y libre disposición que como patrón yo disponga en los diferentes quehaceres de la finca a partir de la fecha de esta comunicación.

Para efecto de notificaciones me permito indicar como dirección Carrera 11 No. 14-97 de este municipio.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
C.C. No. 17.152.753 de Bogotá

27

Sabana de Torres, Junio 20 de 2016.

Señor
MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES
FINCA EL LIBANO
E.S.M.

Yo, **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, manifiesto a usted que a partir del 23 de Junio de 2016 le doy por terminado "El contrato verbal de trabajo" existente, indicándole que es por justa causa y sin previo aviso, causales que sustentó a continuación.

Dejo constancia que las omisiones y comisiones de hechos punibles de su parte obedecieron a que usted se aprovechó de mi grave estado de salud que me aquejaron entre los primeros días del mes de Julio de 2015 y que aún persisten hasta la fecha consistentes en una intervención quirúrgica realizada en Ibagué por urgencias de apendicitis estrangulada la cual me diagnosticó larga incapacidad y luego me persisten malestares de columna hernia discal, artritis, hígado graso, colon, lo que aún me hace en este momento no estar normalmente en salud, para haber tomado a tiempo los inventarios y medidas correctivas.

A continuación señalo sus incumplimientos y omisiones así:

INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES ESPECIALES

- ✓ Visitas sorpresivas e inventarios de Junio 06 de 2015 y mayo 05 de 2016 por el suscrito y la propietaria de parte del ganado ALENIS FLORES, así como emisarios OMAR GUERRERO, WILLIAM MENDOZA, ELSA GOMEZ, SINDY CASTELLANOS, Y OTROS han cerciorado que usted no ejecuta personalmente las labores de la finca EL LIBANO porque nunca que lo visitan hasta por cuatro horas de estadía en la finca lo encuentran allí y por el contrario personalmente lo han visto transitar por las calles de Sabana de Torres en moto y a pie en horas laborales. Personalmente y con testimonio del señor ROBINSON RAMIREZ, ALENIS FLORES, el día 05 de mayo de 2016 pudimos percatarnos de que usted personalmente no se encontró en la finca si no seis horas después de mi llegada y que las labores de ordeño, recolección y supervisión de ganados los ejecutaba un cuñado suyo y su hijo ROGELIO HERNANDEZ para otras visitas. Se concluye así su legítima inejecución personal del trabajo y el abandono del mismo sin ningún permiso previo de mi parte autorizado. Las labores de arreglo de corrales, portillos, reforcé de cercas ganaderas y labores de macaneo manual y mecánico con guadaña así como químico con mata malezas no obstante proveerlo de los insumos necesarios usted ha venido sin razón alguna no ejecutando lo cual refleja en la fecha el abandono absoluto del predio EL LIBANO en todos sus aspectos de cuidados culturales, pues no obstante que recientemente le suministré insumos como mata malezas para potrero, alambres y elementos de cercas eléctricas, usted sin razón de fundamento ha

9
107

venido retardando estas labores y al parecer desviando incluso los insumos suministrados no aplicados a la manutención de la finca como se puede establecer en cualquier visita oportuna que la autoridad competente se digno ordenar.

- ✓ Usted se negó en toda su histórica etapa laboral de trabajo a aceptarme el pago compartido de seguridad social sosteniendo que no aceptaba descuentos de aportes para este pago a las EPS pues que con su sisben y seguro adscrito se sentía completamente atendido. En Junio 06 de 2015 le solicité presentarse frente al Banco Agrario donde la señora ZORAIDA PIÑA, asesora de seguros a quién dejé el dinero para que lo inscribiera como mi trabajador en seguridad social. Usted reiterativamente me dijo que no iba a ir. Así lo reiteró en el mismo mes en una conciliación que tuvimos con personería municipal encargada de quién pedi mediara con el trabajador las condiciones para que este me aceptara llevar documentos o entregármelos para beneficio de la seguridad social. Usted frente al funcionario que me instó acudir a otras instancias como la inspección de trabajo me dijo no poder mediar la situación. Nuevamente usted delante del funcionario reiteró su no aceptación a beneficiario de seguridad social por el suscrito reiterativamente ofrecido, desfasando su no asistencia al trabajo por estar con su seguro recibiendo tratamientos médicos cuyas incapacidades jamás me presentó, pero si me presentó algunas cuentas de drogas que tuve que pagarle.

PROHIBICIONES

Yo personalmente, así como ALENIS FLORES en Junio 06 de 2015 como propietaria de parte del ganado así como emisarios, SINDY YURLEY CASTELLANOS, OMAR GUERRERO, WILLIAM MENDOZA, ROBINSON RAMIREZ, pudimos cerciorar su abandono del sitio de trabajo en la finca EL LIBANO pues presuntamente o se encontraba trabajando en otro lugar para persistir mora de más de 6 horas para presentarse a la finca a identificar el ganado que ya el cuñado había reunido para efectuar el inventario lo que indica nuevamente su inejecución de labores personalmente en el predio.

Inventario de Junio 06 de 2015 me hace conocer que usted me incumplió la orden de sacar del cuero todas las marcas de ganado fallecido, pues en Junio 06 de 2015 reportó tres muertes de ganado suyo, tres de RODRIGO MURCIA y tres de mis ganados, no me mostró las marcas impregnadas en el cuero como antes lo venía haciendo. Se evidencia cuando desde su ingreso al trabajo le suministré un libro de inventario de ganados existencias, entradas y salidas, muertes, nacimientos, con fechas exactas y usted según el libro, desde mayo de 2014 dejó de ejecutar esta labor ordenada que ahora con los faltantes de ganados, ternerajes y ganado adulto evidencia su mala fe para sustentar los faltantes que de ninguna manera se los puedo aceptar por las diferentes omisiones de marcas sobre cuero del ganado y libro de registro de movimientos de ganado.

COMISION ACTOS INMORALES Y DELICTUOSOS

- A) Visita Junio 06 de 2016 encontré en bodegas y patios invadidos por utensilios y material varios de construcción que dijo haber recibido por regalías. Jamás usted me pidió permiso para invadir mi bodega y patios de estos materiales tipificándose así comisión de abuso de confianza
- B) En inventario sorpresivo visita mayo 05 de 2016 encontré con mis ganados una ternera blanca de aproximadamente 15 meses de edad sin marca sobre la que usted no podía ingresar al predio ya que un cupo de pastaje que le había dado se lo quité en Junio 06 de 2015, por sus desmanes encontrados en el manejo y movimiento de sus ganados propios y los de la finca. Usted dice que ese semoviente lo adquirió por regalia hecha de Ecopetrol a su esposa. De todas maneras no tenía permiso para ingresar ganados al predio y mucho menos sin marcas. Le solicito no trasladar este vacuno del predio hasta tanto me presente acta de Ecopetrol que hizo la regalia y/o la presente ante Fiscalía General de la Nación donde se ventila sus demás hechos delictuosos.
- C) Desde el ingreso a la finca le di un libro numerado para llevar inventarios de entradas y salidas de ganado, registro de animales muertos, nacimientos con sexo y fecha exacta, indicando el propietario, orden esta que tan solo parcialmente efectuó hasta mayo 02 de 2014. Visita inventario mayo 02 de 2014 ganado de ALENIS FLORES quedaron marcadas tres crías hembras y cinco crías machos con la marca AF y escudo de ALENIS FLORES. Inventario de junio 06 de 2015 inicialmente mostrado por su esposa María Hernández porque usted no se encontraba en la finca me muestra ocho terneros de dos y tres meses de edad y usted lo ratifica de manera posterior en la misma fecha que eran los mismos del inventario de mayo 02 de 2014 animales que debían estar de 16 meses y no de dos o tres meses de edad, animales a quienes no se les pudo registrar la marca de AF y escudo de ALENIS FLORES, porque no eran los mismos que se habían marcado y que debían estar entre los 16 meses y no de dos y tres meses de edad como los mostraron. Es decir, estos animales ineludiblemente fueron sacados de la finca por lo cual los doy como faltantes
- D) En mayo 05 de 2016 usted muestra diez terneros como nacimiento entre mayo 05 de 2015 a junio 06 de 2016, lo que indica que en ocho meses entre junio de 2015 y febrero de 2016 no hubo nacimientos hecho que de ninguna manera es aceptable para 19 vacas que habían quedado, es decir, falta aproximadamente entre 6 a 8 terneros que no aparecen mayores de tres meses por nacimiento de 11 meses.
- E) Para mayo 05 de 2014 en presencia suya y cerca al dormidero de los camuros contamos 42 animales de existencia. Para inventario de Junio 06 de 2015 no contamos los animales por estar fuera del aprisco. Para visita de mayo 05 de 2016 tan solo me reporta la existencia de 5 camuros que con

100

nacimientos según existencia anterior deben existir 60 camuros. Como yo de este número en dos años atrás retiré 5 camuros y autoricé entregar a mi hijo Jorge Enrique 5 camuros tres para una campaña política y dos para consumo de uso familiar, entonces, deben existir en promedio 50 camuros y no 5. Faltan entonces 25 camuros. Si usted entregó más camuros sin mi orden a mis hijos incurrió en abuso de confianza porque no le di orden a usted de entregar a mis hijos las grandes cantidades que usted asegura, y los faltantes son de su responsabilidad.

F) Inventario de junio 06 de 2015 como se registra en libros de inventarios entraron a engorde dos vacas. En el año 2015 finales tiempo seco usted me llama y me dice que una de las vacas de engorde se había enterrado y que se la compraban por \$400.000=, ante mi mal estado de salud, le ordené venderla y tomar ese valor como parte de su salario mensual. No concibo de ninguna manera que tan solo en mayo 05 de 2016 usted me informe sobre otra vaca de ceba muerta y le pregunto porque extemporáneamente me da esta información y me contesta que por lo menos me está dando razón de lo sucedido sin haber anotado en el libro de registro el acontecimiento, el valor del semoviente vendido y la persona adquiriente, menos aún mostrarme marcas de los dos semovientes en engorde los cuales doy como faltantes por no llevar los registros ordenados y extemporánea información de la muerte de animales cuya telefonía opera para cobrar salario mas no para informar las novedades y autorizaciones de su deber.

G) Teníamos con usted un contrato verbal individual donde yo para mayo de 2014 según inventario al libro usted me había dado 22 cabezas de ganado vacuno al aumento, alguno de ellos formaron parte de liquidación provisional de sus prestaciones sociales. En junio 07 de 2015 un día después del inventario usted me llamó que había negociado siete cabezas de ganado del cual yo tenía el aumento y que lo hizo con el señor ALEXIS GOMEZ que ya estaba cargado de ganado para ir a pesarlo. Yo me negué telefónicamente con usted a que hiciera esta negociación a mis espaldas y le solicité esperarme treinta minutos para presentarme a la finca y mirar la negociación. Efectivamente el valor comercial negociado entre MARTIN ROCHA Y ALEXIS GOMEZ estaba por debajo del 30% del valor comercial. Le sugerí al comprador si aceptaba el 30% más del valor de mi avalúo y/o de lo contrario yo procedía a buscar otro comprador y el señor GOMEZ dijo aceptar el valor lo que implicaba un abuso de confianza entre mi trabajador y ALEXIS GOMEZ que se aprestó para cometer este abuso. El señor GOMEZ trasladó el ganado al matadero público de Sabana de Torres allí se pesó y se liquidó gananciales con MARTIN ENRIQUE ROCHA de lo cual me pertenecían 5 millones largos. El señor GOMEZ hizo la pantomima de ir a su casa por el dinero. Cuando noté que no regresó a pagarme el ganado negociado me dirigí a su casa y allí me dijo que ya este dinero se lo había cancelado a MARTIN ENRIQUE ROCHA en razón a que yo tenía una deuda con él. Escribí un documento manuscrito y le solicité al señor ALEXIS GOMEZ que solicitara el retorno de ese capital ya que me encontraba dispuesto a colocarle un denuncia penal por abuso de confianza junto con mi trabajador, confabulados entre sí. El señor GOMEZ procedió a entregarme la suma de tan solo de DOS

MILLONES DE PESOS y los excedentes hasta la fecha aún no me ha sido cancelado ni por MARTIN ROCHA ni por ALEXIS GOMEZ, estando en vigencia la comisión de abuso de confianza y demás que la Fiscalía pueda establecer por la comisión de este hecho punible ya que puede catalogarse incluso como presunto hurto, en cuanto los ganados que tengo al aumento son de mi responsabilidad para su transporte, venta, disponibilidad del capital social para reparte de utilidades así como permisos de autorización para transportar previa autorización de la persona inscrita ante el ICA.

- H) En porqueriza que construí sobre la finca EL LIBANO establecí una sociedad de contrato verbal individual en cría y ceba de porcinos (cerdos). Para mayo de 2014 quedaron en levante y ceba cuatro porcinos de los cuales hasta la fecha usted señor MARTIN ROCHA como socio y trabajador se ha apoderado de tales animales sin entregarme cuentas, hecho que considero punible ya que es el poseedor de la finca el llamado a efectuar ventas de la sociedad de aumento y no el trabajador.
- I) En mayo 05 de 2016 usted me sugiere que hagamos cuentas del resto del ganado que yo le recibí a MARTIN ROCHA en calidad de aumento y me manifiesta que por razones personales tuvo que vender el ganado. Le manifiesto que no hago cuentas porque ha incurrido en un grave delito a disponer de estos animales a su gusto, sin registrar en el libro nombre del comprador, peso, precio, y que el único llamado a esta venta es el suscrito tenedor del predio y tenedor de los ganados en calidad de aumento, pues mis marcas y señales puestas al ganado de su propiedad, es la finca EL LIBANO la que está registrada en el ICA para hacer movimientos de ganado y mientras esto no sucediera usted estaba totalmente impedido para vender el ganado de la manera como procedió abusivamente con el suscrito como tenedor del ganado al aumento que es el único que puede comercializar y ordenar órdenes de salidas de ganado a través de las inscripciones del ICA. El señor MARTIN ROCHA me invita entonces a que le coloque la demanda penal que le anuncio y que el responderá ante la Fiscalía por esta comercialización como quedó gravado el diálogo que sostuvimos.
- J) Manejo de leche: La orden de venta en varias oportunidades fue el negocio que yo ofrecí en venta de producto a COAPRISA cooperativa a diez minutos de la finca. Usted invadiendo mis órdenes de suministro cambió de compradores de leche a su gusto en varias oportunidades y sin mi consentimiento. Grave es aún el hecho que en algunas etapas de venta a COAPRISA y otro comprador usted abusivamente firmó los cheques entregados a mi nombre adulterando mi firma para cobro, y aun así jamás incluyó estos valores para sumar el pago de su salario como trabajador.
- K) Usted en el curso de varios años atrás vendió leche sin que este valor entrara a mi peculio. En inventario sorpresivo 6 de la mañana, Mayo 5 de 2016 con testigos encontré terminado ordeño, una caneca con 20 litros de leche y otra con 10 litros de leche, la leche fue trasladada a la casa donde fue

104

empacada en una cantina con un desprendible de entrega de 24 litros de leche, es decir usted me desvió 6 litros de leche. A su regreso a la Finca, después de 6 horas de espera y al preguntarle porque no me venía cursando o entregándome cuentas de venta de leche, frente a testigos usted aseguró que solamente hacía 5 días estaba entregando leche en venta. Como se explica si el terneraje, tiene uno y tres meses, de 10 vacas paridas registradas tan solo hace 5 días esté vendiendo leche. Es tan descarada su actitud que aún hasta la fecha de hoy no he recibido ni un solo peso para pagarle sus salarios con producto de la venta de leche, lo que presuntamente configura su venta continuada de leche a mis espaldas desde hace aproximadamente de 2 años, y el desvío para uso personal quesos y presuntamente ventas privadas de leches no entregadas a los compradores, por observación personal en visitas al predio encontré en la casa leches hervidas y quesos en depósito que cubría más de 10 litros, es decir, su abuso se tipificaba al exceder la utilización de leche para consumo y presunta venta de los sobrantes.

L) Al observar la vivienda Finca **EL LIBANO** y sus depósitos de insumos observé en la última visita que no se encuentran los insumos incluso recientemente comprados como son los alambres para cerca eléctrica, implementos para la misma, alambres de púa nuevos y usados que usted quitó sobre la cerca, no observo completas las herramientas de trabajo suministradas, aperos para bestias aún en mal estado suministrados a la finca mata malezas y otros elementos de uso normal de la finca, instrumentos de pesca y otros implementos que de mi vivienda urbana trasladé al predio el **LIBANO**, dejándolo como depósito y que no los observo completos.

Lo invito en la presente fecha a clarificar cuentas con el suscrito en la fecha sobre sus salarios, ya que a Usted se le viene pagando el salario mínimo mensual y pretende cobrar cada 15 días de salario mínimo, obrando de mala fe, pues cobrar sumas de dinero a las que no tiene derecho constituyen también una falta grave, no obstante que no me ha reintegrado el valor de la leche vendida para el año 2016 en un 100%.

En el debido momento procederé a cancelar un depósito judicial a través de la autoridad competente sobre sus prestaciones sociales, ya que es necesario o por lo menos es mi pedimento que este depósito judicial se le haga entrega si es que tiene derecho cuando se dirima el Litis empotrado en las causales justas para terminación de su contrato de trabajo por hechos que la Fiscalía General de la Nación debe resolver.

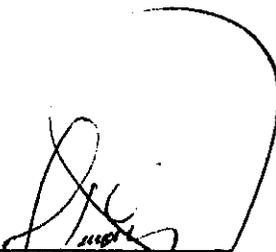
Le solicito en la fecha entregarme inventario de ganados generales de qulenes son los dueños del mismo distinguido por sus marcas, así como inventario general de herramientas y demás accesorios que hay en la Finca.

Me permito anexar orden de examen médico de retiro, para que concurra y me haga llegar a través de **MAYERLY CASTELLANOS**, que reside cerca a mi casa en tienda de **YEFERSON CAMARGO**.

Agradeciendo sus servicios de trabajo y lamento su mal proceder en el manejo y cuidado de mis bienes, teniendo en consideración que durante su estadía de trabajo conmigo, usted dejó de entretener especialmente en últimas etapas de trabajo donde usted y su señora registran opulentas tenencias que dan fe de la presunción de su mal proceder o mala fe en la confianza de manejo que le di sobre inmuebles, aprovechamiento de mi enfermedad grave de salud para administrar y tomar medidas correctivas a buena hora, como hoy adopto por fuerza mayor, dados los daños valorables tengo que cancelarle contrato por justa causa antes de que se agrave a grandes magnitudes los daños que usted de manera reiterada y continuada ha venido cometiendo contra mi interés particular.

Le anexo liquidación legal, prestaciones sociales a Junio 23 de 2016. Este valor lo consignaré ante autoridad competente o sea el Ministerio de Trabajo en su oportunidad como un depósito judicial pendiente de cobro por su parte, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación dictamine la punibilidad de los hechos denunciados que dieron lugar a la terminación del contrato por justa causa y sin previo aviso para no permitir continuidad en sumatoria de daños invalorable.

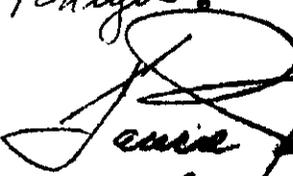
Cordialmente,



JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

Finca el Libano
Anexos: Certificado examen médico de retiro
Liquidación prestaciones sociales

Testigos:



Calle finca el Libano
C.C. 14.123 123 30to

William Alberto Mendora Hernandez

77024983 V/OUPAK

140
36

Banco Agrario de Colombia **CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2016 MES 06 DÍA 23 OFICINA DE CONSIGNACIÓN: SABANA DE TORRES NÚMERO DE OPERACIÓN: 1311939001 NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 686552042001

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado Promiscuo Municipal Sabana de Torres NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 0000000000000000023062016

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 77.185.426 PRIMER APELLIDO: Rocha SEGUNDO APELLIDO: Nepes NOMBRES: Martín Enrique

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 17.152.753 PRIMER APELLIDO: Cubick's SEGUNDO APELLIDO: Franco NOMBRES: Jorge

CONCEPTO: 1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (ENCARCELACIONES) 4. FEMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA 7. ARANCEL JUDICIAL 8. GARANTÍAS NOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: LIQUIDACION - PRESTACIONES SOCIALES

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) VALOR DEPÓSITO (1): 4.627.182 =

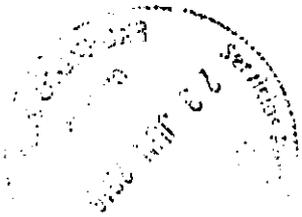
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Jorge Cubick's Franco C.C. O NIT No.: 17.152.753 TELÉFONO: 3183119176

FORMA DEL RECAUDO: VALOR DEL DEPÓSITO (1): 4.627.182 EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE NOTA DÉBITO AHORRO CORRIENTE No. CUENTA: EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE NOTA DÉBITO AHORRO CORRIENTE No. CUENTA: **PROCESADO**

COMISIONES (2): IVA (3): VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): 4.627.182 = NOMBRE DEL SOLICITANTE: Juan Carlos BARRERA C.C. No.: 17.152.753 R.A.

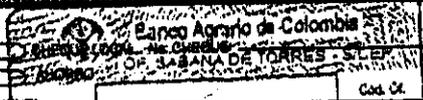
NIT.800.037.800-8

23/06/2016 14:19:23 Cajero: MARIANA
 Oficina: 6040 - SABANA DE TORRES
 Terminal: SAJUSO2NRP02 Operación: 71421491
 Transacción: C02POS EFECTIVO
 Valor: 4.627.182,00
 O DEJARE: O SEÑO Y FIRMA
 Nombre: O DEL CAJERO: MARIANA ENRIQUE



 EXPEDICIÓN POSTAL		RECIBO DE CONSIGNACIÓN CERTIFICADOS	R No. 762
FECHA: 27 JUN 2016	DESTINO: Martín Zúñiga		
SERVICIO ESPECIAL: 12:00 P.M. D-22			PESOS: 4.500
PORTES:			
CONSERVESE Y PRESENTESE EN CASO DE RECLAMACIÓN			

Banco Agrario de Colombia **CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.J.							
2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUP							
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.J.							
2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUP							
CONCEPTO <input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (ENCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN:							
C/C. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPOSITO (1)			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE				C.C. O NIT No.		TELÉFONO	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SELLO DE PAGADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA		 27 JUN 2016 6040		BANCO	
VALOR DEL DEPÓSITO (1)							
COMISIONES (2)		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA		02 CHEQUE LOCAL No. CHEQUE PROCESADO		BANCO	
IVA (3)							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)				NOMBRE DEL SOLICITANTE			
				C.C.No.			

copia



277

ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

Constancia Secretarial	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-207	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 1 DE 1
------------------------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

LA INSPECTORA DE POLICIA DE SABANA DE TORRES

HACE CONSTAR:

Que siendo las 11:00 a.m., del día 29 de junio de 2016, comparecieron al despacho de la Inspección de Policía el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.152.753 expedida Bogotá, y el doctor JHONNY ALEXANDER OCHOA GUIZA, identificado con cédula de ciudadanía NO 1.096.220.896 y licencia temporal LT310 del c. S. de la J., quien asiste en nombre y representación del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ.

HECHOS:

El señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, se hizo presente en esta inspección de policía el día 23 de junio de 2016, solicitando en forma verbal una citación para el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, con quien tuvo una relación laboral, que ya terminó y su liquidación fue consignada en una cuenta de depósitos judiciales. Al solicitarle entregará la vivienda que estaba ocupando dentro de la finca, se negó a hacerlo provocándose una discusión en la cual se agredieron verbalmente. Refiere el señor JORGE CUBIDES, que solicita la entrega de parte de la vivienda para instalar los nuevos trabajadores.

Atiende esta audiencia el citante y por parte del citado comparece el doctor JHONNY ALEXANDER OCHOA GUIZA, quien presenta escrito solicitando aplazar la audiencia en razón a que el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, se encuentra con incapacidad médica según oficio Radicado en la ventanilla única de la oficina de Gestión Documental de la Alcaldía Municipal, Radicado 0000020163330R.

Solicita el uso de la palabra el señor JORGE CUBIDES FRANCO, quien manifiesta: Esta citación policiva preliminar, solo tenía el carácter personal de conciliar la fecha de la entrega de la vivienda y el inventario de los ganados bovinos, equino y ovinos que existen en la finca, así como los instrumentos de trabajo y herramientas. Este arreglo es de altura personal, indelegable y como tal no es conducente la presencia de un apoderado que hace una representatividad en un hecho policivo que es entre patrono y trabajador el cual se pretendía ventilar de manera sana, quieta y pacífica ante el orden policivo, por ser hechos preliminares que no requieren mayores instancias y que si a ello da lugar las instancias, las partes pueden hacerlo ante la rama jurisdiccional, administrativa, penal y laboral para dirimir los asuntos cuando a ello se diere lugar.



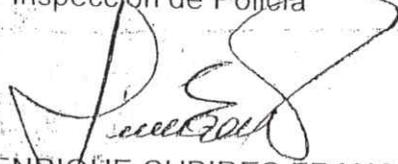
ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

Constancia Secretarial	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-207	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
---------------------------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

Solicita el uso de la palabra el doctor JHONNY ALEXANDER OCHOA GUIZA, quien manifiesta: En ejercicio de los derechos fundamentales que le asisten a todos los ciudadanos colombianos, el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, me otorgo poder y vocería para asistirlo en la presente diligencia, la cual tuvo su génesis en una petición verbal realizada por el aquí citante, dado que la misma fue de manera verbal es para este apoderado y para mi poderdante un total desconocimiento de los hechos y las peticiones invocadas por el señor CUBIDES, por lo cual solicitamos que se aplace la presente diligencia, se le comunique al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, los hechos y las pretensiones que el señor CUBIDES le está reclamando a mi poderdante a fin que el señor ROCHA, pueda ejercer su derecho a la defensa, la contradicción y el debido proceso.

Se expide en sabana de Torres, a 29 de junio de 2016.


CECILIA ROJAS JAIMES
Inspección de Policía


JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCHO
Parte Citante


JHONNY ALEXANDER OCHOA GUIZA
Apoderado del citado



S & S

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ
ABOGADA

Señora
INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA SABANA DE TORRES
E. S. D.

1
112

Al contestar cite este radicado:
RADICADO: 0000020164823 R
FECHA: 2016-09-27
HORA: 14:20 : 11
FIRMA: M. Sua Hernández
FOLOS: N

REF: AMPARO DOMICILIARIO
DEMANDANTE: *JORGE ENRIQUE CUBIDES*
DEMANDADO: : MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y OTROS

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ abogada titulada y en ejercicio identificada con la C. C. No. 23.782.151 de Monquirá y portadora de la T. P. No. 159.687 del C. S. de la J., con oficina profesional en la carrera 29 No. 19-62 del Barrio San Alonso, de Bucaramanga, me dirijo a Usted por medio del presente escrito en mi calidad de apoderada del señor *JORGE ENRIQUE CUBIDES* según poder que anexo y para lo cual solicito desde ya se me reconozca personería para actuar para que previos los trámites legales se de **AMPARO DOMICILIARIO** con respecto al inmueble ubicado en la vereda el Caribe, de la Jurisdicción de Sabana de Torres hace mas de 15 años , cuyos linderos generales son los siguientes : por el oriente Sucesión de Antonio Sanchez, por el Norte con la misma sucesión de Antonio sanchez, por el Occidente con predios de Isaac Cardenas y por el sur dique carretable publico al medio desalojando a las personas que allí se encuentren, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

HECHOS

1. Mi mandante, señor *JORGE CUBIDES*, es el poseedor de manera pública y pacífica del bien inmueble denominado , *EL LIBANO* ubicado en la vereda el Caribe, de la Jurisdicción de Saban de Torres hace mas de 15 años , cuyos linderos generales son los siguientes : por el oriente Sucesión de Antonio Sanchez, por el Norte con la misma sucesión de Antonio sanchez, por el Occidente con predios de Isaac Cardenas y por el sur dique carretable publico al medio .
2. El predio anteriormente descrito de posesión de mi mandante se viene explotando económicamente en la ganadería (bovina, caprina y equina) y demás actividades agrícolas propias de la región, teniendo debidamente sus potreros cercados y cultivos separados .
3. EL Día 3 de julio de 2003, mi mandante señor *JORGE ENRIQUE CUBIDES*, contrato los ervicios personales para desempeñarse como mayordomo de la finca al señor *MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES*, para que de esta manera se siguiera adelante con la explotación económica de ganaderia y agricultura
4. realziadas en el predio, permitiendo el uso de la vivienda ubicada en el predio descrito anteriormente, para el y el de su familia , y así poder desempeñar las funciones contratadas como mayordomo.



S & S

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ
ABOGADA

2
113

5. El día 3 de julio de 2016, Mi mandante, previa comunicación escrita, dio por terminado el contrato laboral suscrito con el señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES** solicitando la entrega inmediata del inmueble ocupado de manera personal por el y su familia; entrega que debía realizarse a finales del mes de julio
6. Desde esta fecha, sin razón jurídica atendible ninguna y sin mediar consentimiento por parte del señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES**, el señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES** y su familia viene ocupando de hecho y de manera arbitraria la casa de Habitación del predio el Libano descrito en el numeral primero de esta querrela y vanos han sido las solicitudes realizadas al respecto; lugar donde también tien el domicilio mi mandante.
7. Mi mandante viene siendo atropellado en su derecho a la propiedad privada razón por la cual requiere la protección inmediata de los derechos fundamentales y la salvaguarda o restablecimiento del orden público.

PETICIONES

Solicito muy respetuosamente señora inspectora

1. Se admita la presente querrela.
2. Se ordené el amparo domiciliario de acuerdo con el artículo 85 del Código Nacional de Policía.
3. Consecuentemente, se ordene el allanamiento y desalojo de la querrellada.

PRUEBAS

Solicito señora inspectora se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

1. Las declaraciones extrajudicio de Los señores **WILLIAM ALFONSO MENDOZA HERNANDEZ**, **JAIME SUA HURTADO** Y **ALENIS FLOREZ ORTEGA** quienes dan cuenta de los hechos que originan la querrela.
2. Copia de la carta de terminación del contrato laboral.

INTERROGATORIO DE PARTE : Sirvase señora inspectora fijar fecha y hora para la practica y recepción de interrogatorio de parte que de manera escrita o verbal se realizara al señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA** sobre los hechos que dan origen a esta solicitud de AMPARO DOMICILIARIO.

3. Sirvase recepcionar los testimonios de los señores **WILLIAM ALFONSO MENDOZA HERNANDEZ**, **JAIME SUA HURTADO** Y **ALENIS FLOREZ ORTEGA**, quinees puede citar y hacer comparecer por intermedio mio.

COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del Proceso y la ubicación del Inmueble.



S & S

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ
ABOGADA

DERECHO

Fundamento la presente querrela en lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil; artículos 400 y s.s, del Código de Policía de Santander y demás normas pertinentes y concordantes

PROCEDIMIENTO

El procedimiento adecuado es el que establece el artículo 374 y s.s, del código de Policía de Santander, demás normas pertinentes y concordantes.

NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones: .
Los querrellados pueden ser notificados en la finca el Libano de la vereda El caribe de la Jurisdicción de Sabana de Torres.

El Querellante señor JORGE CUBIDES reside en la calle 17 No. 18-35 de esta ciudad.

Las Mias las Recibiré en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado situada en la Carrera 29 No. 19-62 del Barrio San Alonso de Bucaramanga.

Sírvase acceder de conformidad,

Atentamente,


MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ
C. C. No. 23.782.151 de Monquirá
T.P.No.159687 C. S . de la J.

monik sua 001@hotmail.com

3
174



S & S

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ
ABOGADA

4 ME
AUTENTICO
NOTARIA DÉCIMA
FOLIO

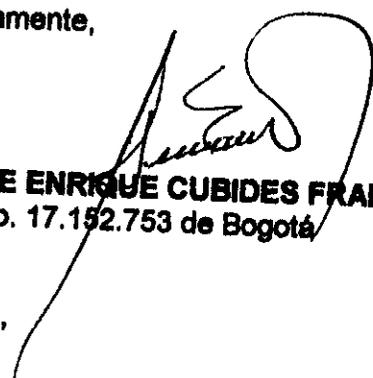
Señora:
INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE SABANA DE TORRES
E. S. D.

REF: AMPARO DOMICILIARIO
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE CUBIDES**
DEMANDADO: : MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y OTROS

JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, Mayor de edad, identificado con la C.C.No. 17.152.753 de Bogotá, me dirijo a Usted por medio del presente escrito en mi calidad de poseedor del predio el **LIBANO** ubicado en el municipio de Sabana De Torres, me dirijo a Usted por medio del presente escrito para manifestarle que confiero **PODER** especial amplio y suficiente a la Doctora **MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ** abogada titulada y en ejercicio identificada con la C. C. No. 23.782.151 de Monquirá y portadora de la T. P. No. 159.687 del C. S. de la J., con oficina profesional en la carrera 29 No. 19-62 del Barrio San Alonso, de Bucaramanga, Para que en mi nombre y representación inicie tramite y lleve a su culminación **AMPARO DOMICILIARIO** articulo 400 y s,s, del Codigo de Policia de Santander, en contra del señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES** Y demás personas indeterminadas de conformidad con los hechos de la solicitud.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada en los términos de este poder,

Atentamente,


JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO,
C.C.No. 17.152.753 de Bogotá

Acepto,


MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ
C. C. No. 23.782.151 de Monquirá
T.P.No.159687 C. S. de la J.

176

5



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

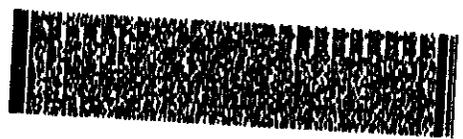


22570

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0017152753, presentó personalmente el documento dirigido a INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE SABANA DE TORRES- PODER (4:11 DG) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autografa -----



c89nrezw03l

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ORFENIA PLATA MENESES
Notaria diez (10) del Círculo de Bucaramanga - Encargada

REPUBLICA DE COLOMBIA

37



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-192	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA
SABANA DE TORRES

Sabana de Torres, 28 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el día 27 de septiembre de 2016, que la doctora MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.782.151, y T. P. No 159687 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, identificado con cédula 17.12.753 de Bogotá, presentó querrela policiva de amparo domiciliario respecto del inmueble denominado EL LIBANO, ubicado en la vereda el Caribe del Municipio de Sabana de Sabana de Torres, en contra del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, y su familia. Este Despacho procede a la revisión inicial, para constatar si se reúne los requisitos consagrados en el artículo 400 y 401 del Código de Policía de Santander, Se procede a admitir por disposición expresa del art. 374 del citado código.

Que los artículos 72, 74 t 85 de Código Nacional de Policía, establecen:

Art. 72. La policía amparara en todo momento la inviolabilidad de domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tiene derecho.

Art. 74. Se entiende para los efectos de este estatuto, por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres, y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes.

Art. 85. El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de este, será expelido por la policía a petición del mismo morador.

Igual forma el artículo 374 y ss del Código de Policía de Santander, enmarca el amparo domiciliario dentro del procedimiento abreviado, establece la competencia y el trámite a seguir

En consecuencia,

RESUELVE:

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2008-2011. "DESARROLLO SOCIAL CON DIGNIDAD" SABANA DE TORRES - SANTANDER.

15
117



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OPICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-192	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

PRIMERO: ADMITIR la querrela por amparo domiciliario presentado por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDS FRANCO, por intermedio de apoderado, respecto, respecto del inmueble denominado Finca El Líbano, ubicada en la vereda El Caribe del municipio de Sabana de Torres, en contra del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y SU FAMILIA, de conformidad con al artículo 400 y 401 del Código de Policía de Santander, y désele el trámite establecido en el artículo 374 y s.s. del señalado código.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.782.151, y T. P. No 159687 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte querellante de acuerdo a las facultades conferidas según poder adjunto, obrante al folio 4 de la querrela

TERCERO: Notificar al querrellado, a fin de rendir descargos sobre los hechos motivo de la presente querrela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CECILIA ROJAS JAIMES
Inspectora Municipal de Policía



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-008-IP-106	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE
SABANA DE TORRES (SANTANDER)

Sabana de Torres, 24 de abril de 2017

VISTOS

Pasa al Despacho para resolver querrela policiva por amparo domicillario, presentada por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en contra de MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y SU FAMILIA. Radicado No 034-2016.

ACTUACIONES PROCESALES y PRUEBAS RECAUDADAS

1. La presente querrela fue Admitida por este Despacho mediante auto de 28 de septiembre de 2016, adoptándose el trámite del proceso verbal civil de policía, establecido en el artículo 374 y ss del código de Policía de Santander.
2. Se notificó personalmente al querrellado y al ministerio público. (folio 16, 17 y 18).
3. El querrellado contesta la querrela dentro de la oportunidad procesal para ello.
4. Providencia de fecha 02 de noviembre de 2016, se abre etapa de pruebas
5. Auto de fecha 30 de noviembre de 2016, que declara la nulidad de lo actudao a partir del auto de fecha 02 de noviembre de 2016 y decreto de etapa de pruebas
6. Diligencia de inspección al predio objeto de la querrela el día 12 de enero de 2017
7. Interrogatorio del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.
8. Interrogatorio del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES
9. Testimonio del señor EDGAR MARTINEZ PEÑALOZA
10. Testimonio del señor DILSON CAÑAS HERNANDEZ
11. Testimonio del señor EDUARD HERNANDEZ DUARTE
12. Testimonio del señor WILLIAM ALFONSO MENDOZA HERNANDEZ
13. Testimonio de la señora DIOCELINA BENAVIDEZ CANO
14. Testimonio del señor ELIEL GONZALEZ RIZO
15. Testimonio de la señora ALENIS FLOREZ ORTEGA

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74 Y 85 del C.N.P. Y los artículos 374 y ss del código de Policía de Santander, es competente la Inspección municipal de Policía de Sabana de Torres, para conocer de este asunto.

Los Procesos Policivos abreviados por Amparo domicillario, requieren del cumplimiento de unos presupuestos, y se rigen por normas especiales que encontramos en el Código Nacional y Departamental de Policía, en concordancia con las normas civiles sustantivas y procedimentales.

ART. 400. Código de Policía de Santander. a la letra reza: "El que insista en permanecer en domicilio ajeno podrá ser expulsado por la fuerza aunque haya ingresado con el consentimiento de su morador a solicitud de éste.

ART. 401. CODIGO DE POLICIA DE SANTANDER: PRESUPUESTOS PARA LA ACCIÓN POLIVIA

a. Que el querellante sea poseedor material o tenedor del inmueble

b. que el querellante resida en el mismo inmueble que el querrellado,

Art. 72. Código Nacional de Policía "la policía amparará en todo momento la inviolabilidad de domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tienen derecho.

ART. 74. C.N.P. Se entiende para los efectos de este estatuto, por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina: los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes.

ART. 85 C.N.P. "El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, será expelido por la policía a petición del mismo morador.



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-198	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PÁGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

Por su parte el artículo 374 y ss del código departamental de Policía señala el procedimiento, trámite, resolución, recursos y medidas para garantizar el cumplimiento de una orden y decisión de Policía.

- Se discute el amparo domiciliario presentado por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en contra de MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y SU FAMILIA, respecto del bien inmueble rural denominado finca El Líbano vereda El Caribe del municipio de Sabana de torres y del cual el querellante pretende demostrar que es el poseedor material del bien inmueble y que éste inmueble es su residencia habitual, tal como lo establece el artículo 401 del código de Policía de Santander.

El artículo 85 del C. N. P. establece algunos criterios de procedibilidad del amparo domiciliario que son:

1. que exista un morador.
2. que la voluntad del morador sea la no permanencia del accionado
3. que el accionado insista en permanecer en el domicilio del morador

De igual forma deber ser claro el querellante en manifestar su voluntad de que el querellado no continúe en el inmueble y que a pesar de solicitárselo, este insista en permanecer en el domicilio.

Por otra parte el artículo 72 del C. N. P., atribuye a las autoridades de policía el deber de amparar la inviolabilidad del domicilio para garantizar a sus moradores la protección del derecho fundamental de la intimidad.

- Por su parte El querellado MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, se opone a las pretensiones de la querellante, manifestando ser el único poseedor reconocido de la finca El Líbano, quien por más de una década, junto con su familia han vivido y explotado económicamente el bien inmueble, haciéndolo de manera pública, quieta y pacífica. Argumenta ser la única persona que ha desarrollado y explotado económicamente la finca El Líbano, y que con el señor CUBIDES FRANCO, sostiene únicamente relaciones de tipo comercial relacionadas con el cuidado, protección, explotación y reproducción (cría) de ganado en la modalidad de aumento.

El querellado se opone a las pretensiones del querellante y presenta excepción de mérito fundamentado en la AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL AMPARO DOMICILIARIO, argumentando que el querellante JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, nunca ha residido y tampoco tiene domicilio alguno en la finca El Líbano, y su domicilio es en la calle 17 No 18-35 de Sabana de Torres, como lo manifiesta en la querrela.

- El querellante contradice los argumentos del querellado y manifiesta que el señor MARTIN ROCHA YEPES y su familia, vienen habitando la casa de la finca El Líbano por autorización del señor JORGE CUBIDES FRANCO, y el señor MARTIN ROCHA fue contratado como mayordomo de la finca El Líbano y se le suministro la vivienda para el desarrollo de la función encomendada. Agrega el querellante que en la casa de la finca el Líbano siempre ha tenido una habitación. Y como pruebas adjunta copias simples de documentos tales como:

- Consignación en cuenta de depósitos judiciales fechada 23 de junio de 2016, por valor de \$4.627.182 por concepto de liquidación, prestaciones y prestaciones sociales a favor del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, y otra consignación a la misma cuenta por valor de \$373.727 por concepto de salario y prestaciones folios 36 y 37.
- Copia simple de varios recibos por concepto de pagos realizados al señor ENRIQUE ROCHA, por parte del señor CUBIDES FRANCO, obrantes a los folios 40, 41 y 42
- Oficios de la Inspección de policía y del personal policial en los cuales se atiende un asunto policivo relacionado con tala de árboles en el predio El Líbano, en los cuales se identifica al señor MARTIN ROCHA, como mayordomo de esa finca. (folios 51 y 52)

En la diligencia de Inspección realizada el día 12 de enero de 2017, se pudo constatar que la vivienda de la finca se encuentra ocupada por el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA y su familia, y por el señor JOSE ALFREDO ORTEGA y su familia, siendo este último trabajador del señor JORGE CUBIDES. El señor JORGE CUBIDES, ocupa una habitación, un apartamento y una



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-G08-IP-196	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

bodega. El señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, ocupa tres habitaciones, una cocina y un servicio sanitario. El señor JOSE ALFREDO ORTEGA y su familia, ocupa una habitación, una cocina y un servicio sanitario. En los pasillos y zonas comunes del interior de la vivienda se encontraron muebles tanto del querellante como del querellado. El señor JORGE CUBIDES, comparte cocina con el señor JOSE ALFREDO ORTEGA. En la entrada de la casa hay un kiosco con techo de zinc y soportes en madera, un mesón enchapado y silla en concreto, este kiosco es de uso personal del señor JORGE CUBIDES. En esta diligencia, el querellado manifiesta que el señor JORGE CUBIDES y su trabajador se hizo efectiva el día 10 de octubre de 2016, ocupación que se hizo a la fuerza tumbando candados y forzando cerraduras de la habitación, y posteriormente realizaron mejoras como el piso de la bodega, el apartamento y el kiosco. Hechos que ocurrieron posteriores a la contestación de la querrelia donde se dejó claramente constancia en que calidad se encontraba el señor ROCHA YEPES en el predio El Líbano. Por su parte la apoderada del señor Jorge Cubides, manifiesta que el acompañamiento realizado el día 10 de octubre de 2016, fue como consecuencia del abuso de confianza realizado por el señor MARTIN ROCHA, al sacar de las habitaciones que hoy nuevamente ocupa el señor JORGE CUBIDES, los muebles y enseres que se encontraban allí, y que son propiedad del querellante.

INTERROGATORIO DEL SEÑOR MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES

El querellado, iniciada la diligencia y luego de contestar sobre sus anotaciones personales y generales de ley, se negó a contestar el interrogatorio que le sería formulado personalmente por la Inspectora de Policía y la apoderada de la parte querellante, negándose a firmar el acta.

INTERROGATORIO DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

El querellante se ratifica en los hechos de la querrelia y manifiesta que el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, ingreso al predio el Líbano por su consentimiento, a finales del año 2005, contratado como trabajador rural para reemplazar al entonces mayordomo ADRIAN GIL CELIS. Dicho contrato se terminó por justa causa el día 10 de julio del año 2016, habiéndose pagado salario y prestaciones sociales, mediante depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia y de acuerdo a liquidación hecha por el Ministerio de Trabajo. Indica el querellado que a partir de la terminación del contrato de trabajo el señor MARTIN ROCHA, se negó reiterativamente a entregar el predio El Líbano, y ahora dice que 20 años como poseedor y que es el dueño de la finca por posesión. / El día 10 de octubre de 2016, llevó un nuevo trabajador a la finca, como mayordomo, que es el señor JOSE ALFREDO ORTEGA, siendo amenazados e intimidados por parte del señor MARTIN ROCHA y sus hijastros, donde fue necesaria la intervención de la policía en dos oportunidades, ya que los utensilios del señor José Alfredo Ortega fueron tirados a la carretera, los policías encontraron armas en poder de los querrellados y fueron capturados, pero la fiscalía les dio la libertad. A partir del 14 de octubre de 2016, y hasta la fecha el señor JORGE CUBIDES, a través de sus trabajadores, se ha encargado de la limpieza y cuidado general de la finca El Líbano, construcción y mantenimiento de cercas, construcción y reformas a la vivienda, reconstrucción de corrales para el manejo de ganado. Indica el querellante que es poseedor de la finca El Líbano desde hace quince años, y además es comodatarario del inmueble el cual ha mantenido en todos sus costos y gastos, obras, adecuaciones, cuidados culturales, construcción de estanques, recibo de ganado al aumento y compra y venta personal de otros ganados que históricamente ha mantenido en el predio, pago de servicios públicos, pago de impuestos coordinados con el mandante JOSE MESIAS CRISTANCHO, se ha ocupado de la defensa del predio por llos jurídicos por la tumba de árboles por parte del vecino ISAAC CARDENAS y también por problemas con el señor ARLEY, por el paso del ganado a su predio. En todos estas situaciones el señor MARTIN ROCHA ha intervenido como mi mayordomo. Además el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, citó a una conciliación en la personería de sabana de torres, donde se establece plenamente que obro como trabajador. Además indica el señor JORGE CUBIDES, que el señor ROCHA YEPES, lo cito a una a la oficina de trabajo de la ciudad de Barrancabermeja para llegar a un acuerdo laboral.

TESTIMONIO DEL SEÑOR EDGAR MARTINEZ PEÑALOZA

Dice el testigo que durante más de diez años, ha sido trabajador de la finca El Líbano, y quien lo ha contratado ha sido el señor MARTIN ROCHA, realizando actividades de ordeño, aserrando madera para cercas y ha sido Martín quien le ha pagado. Indica conocer al señor MARTIN ROCHA desde hace más de veinte años y cuando lo conoció ya ocupaba esa finca. Agrega que



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-198	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

la finca actualmente está ocupada por MARTIN y su familia y de fiapa otra pareja que se metió a vivir allá porque el señor de la finca los metió a la fuerza para sacar a Martín.

TESTIMONIO DEL SEÑOR DILSON CAÑAS HERNANDEZ

Manifiesta el testigo que su padrastró MARTIN ROCHA, desde hace más de diez años está en la finca, llegaron a la finca para el año 2003, a trabajar, no recuerda en qué condiciones estaba la vivienda, pero no estaba la batería sanitaria, ni la porqueriza, eso lo construyó Martín y la batería su fue un subsidio que le dieron a Martín. Dice reconocer como propietario de la finca El Líbano al señor MARTIN ROCHA, quien ha hecho los trabajos y ha construido todo. Que cuando llegaron a vivir en la finca el Líbano había ganado y potreros. Y que el vehículo que esta parqueado en dentro de la casa no sabe de quién es.

TESTIMONIO DEL SEÑOR EDUARD HERNANDEZ DUARTE.

El testigo manifiesta ser hermano de la esposa del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, que siempre han estado viviendo en la finca y el señor JORGE CUBIDES llegó a agredirlos, realizan labores de manejo, cercas y que cuando llegaron a esa finca no había animales ni nada, y todo lo que hay ha sido producto del trabajo de Martín, su hermana y toda la familia. Que ha estado en la finca ayudando a Martín, en trabajos de ordeño, haciendo cercas, guadañando, fumigando siempre contratado por Martín quien siempre le ha pagado. Y que llegó a trabajar a la finca cuando tenía dieciséis años.

TESTIMONIO DEL SEÑOR WILLIAM ALFONSO MENDOZA HERNANDEZ

Manifiesta el testigo que labora para el señor JORGE CUBIDES, como administrador de cinco fincas, cuatro en sabana de torres y una en norte de Santander desde hace un año, ordeno los contratos de arreglo de las fincas, limpieza de potreros, movimientos de ganado, arreglo de cercas, etc. Su trato con el señor MARTIN ROCHA, fue bastante distanciado, y él tenía a cargo la administración de la finca El Líbano, y las ordenes eran directas entre don Jorge y Martín. Empezó a administrar la finca El Líbano desde que don Jorge desvinculó laboralmente al señor MARTIN ROCHA, y llevó un administrador nuevo, pero don Enrique todavía sigue viviendo en la finca y no le da el espacio al otro mayordomo para que ejerza su trabajo como tiene que ser. Agrega que el señor MARTIN ROCHA, no tiene ningún cultivo como tal en el predio El Líbano y que existe una batería sanitaria que fue asignada por la Alcaldía.

TESTIMONIO DE LA SEÑORA DIOCELINA BANAVIDES CANO

Manifiesta la testigo que el señor MARTIN ROCHA, tiene como catorce años de trabajar y estar viviendo en la finca y ha tenido problemas con el señor Cubides, y que tiene más de dos años de no visitar el predio, porque tenía una finquita al lado y la vendió. Y que cuando Martín Rocha lleo a trabajar a la finca esa, tenía vivienda, estaba en mal estado de cercas y de casa, había ganado y había potreros.

TESTIMONIO DEL SEÑOR ELIEL GONZALEZ RIZO.

Dice el testigo trabajar para el señor JORGE CUBIDES, en la finca La Moneda, que está dedicada al cultivo de palma y al señor ENRIQUE ROCHA, lo conoce porque trabaja en la Finca El Líbano del señor JORGE CUBIDES, que antes había otro trabajador allí, que era el señor Adrián, quien se lesionó con una guadaña. Dice tener conocimiento que don Jorge Cubides, siempre ha sido el dueño de la finca El Líbano, buenos Aires y la Moneda, donde ha trabajado. Fui a la finca cuando estaba adrián, luego deje de ir un tiempo y cuando regrese ya estaba Martín trabajando allá. Dice haber estado en la finca el Líbano con don Jorge Cubides pintando la casa y llevando los materiales para construir el mesón del patio y en la fecha en que hicieron el trabajo, don Jorge tenía una habitación amplia, con una cama, un chifonier, su mesa y las cosas personales de don Jorge. La relación personal entre el señor JORGE CUBIDES Y MARTIN ROCHA, era normal entre patrono y trabajador y se reunían en la casa de Don Jorge en el Barrio Argelia cada quince días, cada mes y a veces semanal para recibir el pago de su trabajo.

TESTIMONIO DE LA SEÑORA ELENIS FLOREZ ORTEGA

Manifiesta la testigo ser la compañera sentimental del señor JORGE CUBIDES. A quien le consta que el señor JORGE CUBIDES es el único dueño, poseedor y amo de la finca el Líbano,



120

ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-198	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

* Se dieron los estados procesales en debida forma y no se vulnero el debido proceso.

Por las razones anteriores, se ordenará al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y SU FAMILIA, desocupar en el un término no superior de ocho días hábiles, el predio finca EL LIBANO, ubicado en la vereda El Caribe, del municipio de Sabana de Torres, so pone de ser expulsado por la fuerza, dando cumplimiento al Artículo 400 del Código de Policía de Santander y demás multas que pueden ser impuestas por su incumplimiento.

Frente a la recusación presentada por el apoderado del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, me permito indicar que a la fecha no he sido notificada de proceso penal alguno en mi contra, y en el cual sea denunciante el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, por la cual no se consagra la causal invocada, por no hallarme vinculada a investigación alguna, y el recurrente no aportó alguna que dé validez a su petición, buscando de esta forma dilatar el proceso policivo que hoy ocupa la atención de este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, El Inspector Municipal de Policía de Sabana de Torres, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la Medida Policiva de Amparo domiciliario al querellante JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.152.753 de Sabana de Torres, residente en la EL LIBANO, vereda El Caribe del municipio de Sabana de Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO.- Ordenar al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía No 77.185.425 expedida en Valledupar, desocupar por sus propios medios el predio denominado FINCA EL LIBANO, ubicado en la vereda El caribe del municipio Sabana de Torres, en un término de ocho días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser expulsado por la fuerza. El incumplimiento de la orden impartida será sancionado con multa, en los términos que establece la Ley. Art. 378 Código de Policía de Santander.

TERCERO.- Advertir a las partes que la presente orden se mantendrá hasta tanto un juez no disponga otra cosa, por tanto se deja a las partes en libertad para que acudan ante la justicia ordinaria para que decida en forma definitiva la controversia presentada.

CUARTO.- La presente decisión no constituye pronunciamiento alguno sobre el derecho de dominio y propiedad que asista a las partes sobre el predio rural denominado FINCA SANTA ROSA, ubicado en la vereda El Almendro del municipio de Sabana de Torres, que tratan las presentes diligencias.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CECILIA ROJAS JAIMES
Inspector Municipal de Policía



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-198	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

y tiene más de cuatro aquí en Sabana de Torres. Que el día 10 de octubre de 2016, llegaron a la finca con un nuevo trabajador, a quien el señor MARTIN ROCHA, no quería dejar entrar, de todas maneras el nuevo trabajador está ejerciendo en la finca. Y don Martín está ahí, no quiere salir, se le notificó la terminación del contrato pero no quiere salir de la finca. Y a partir del 10 de octubre Martín manifestó que era el dueño. Manifiesta que la empresa ECOPETROL, pagó al señor JORGE CUBIDES, el derecho a una servidumbre sobre el predio El Líbano. Y que la explotación económica de la finca El Líbano la realiza el señor JORGE CUBIDES, recibiendo ganado al aumento

Del material probatorio recaudado y analizadas las pruebas, se pudo constatar que efectivamente el predio denominada EL LIBANO, ubicado en la vereda el Caribe, del municipio de Sabana de Torres, es el domicilio y lugar de residencia del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, según lo dicho lo manifestado por la querellante, situación que no logro ser controvertida por el querellado, toda vez que se limitó a argumentar ser el poseedor desde hace más de diez años, sin presentar prueba fehaciente de sustentar este derecho sobre el predio objeto de la querella. Pues dentro del caudal probatorio, se encontraron solicitudes de conciliaciones respecto de una situación laboran entre los señores JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO Y MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES.

Es Claro para el despacho que la querellante se opone en forma definitiva a la permanencia del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA y su familia en el predio El Líbano, toda vez que le impide el ingreso de un nuevo mayordomo a su finca, que además su habitación personal y de la cual hacía uso en sus visitas frecuentes a la finca, fue ocupada arbitrariamente por el señor ROCHA YEPES, quien basándose en varios años de vivir en la finca El Líbano, cree tener la posesión material del inmueble desconociendo su condición como trabajador, la cual fue probada por el querellado, e incluso aportando diligencias realizadas con anterioridad por esta inspección de Policía, en las cuales el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, funge como trabajador y mayordomo del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en el predio El Líbano. La permanencia del señor ROCHA YEPES, en el predio objeto de esta querella, crea una situación de malestar e inconformidad, ya que no le asiste derecho alguno sobre el cual pueda argumentar su permanencia dentro del inmueble objeto de la querella, impidiendo que el nuevo trabajador del señor Cubides Franco, desarrolle sus actividades libremente, generándose una situación de conflicto que podría tener en vías de hecho.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, el inmueble denominado Finca EL LIBANO - ubicado en la vereda El Caribe, Sabana de Torres, es el domicilio propio del querellante, y los querellados la han venido perturbando en su tranquilidad, por cuanto le impiden el ejercicio pleno sobre el derecho de posesión y domicilio que el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO demostró tener sobre este inmueble. Que la relación laboral que existió entre querellante y querellado expiro con la terminación unilateral del contrato de trabajo que en su momento el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, reconoció tener y pretendió liquidar por la vía de la conciliación, la cual le ha sido infructuosa.

Después de analizar las pruebas recaudas, se pudo constatar que efectivamente el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA Y SU FAMILIA, están perturbando la tranquilidad, bienestar, intimidad de querellante JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, y también afectan la intimidad del nuevo trabajador de la finca, señor JOSE ALFREDO ORTEGA, quien en adelante debe ocuparse de las actividades para las cuales fue contratado, contraviniendo el Art. 72. C.N.P. "la policía amparará en todo momento la inviolabilidad de domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tienen derecho.

La querella policiva que nos ocupa fue admitida por este despacho por cumplir los requisitos exigidos en el Código de Policía de Santander.

* Las partes y el agente del ministerio público fueron notificadas en debida forma.

* Se ejerció el derecho de defensa y contradicción por parte del querellado.

Peñaloza & Torres Asociados
Asesores Contables y Jurídicos

Sabana de Torres, Santander, Abril 28 de 2017.

Señora
CECILIA ROJAS JAIMES
Inspectora de Policía
Sabana de Torres - Santander
E. S. D.

RADICADO
Al contestar cite este radicado:
RADICADO: 0000020171730 R
FECHA: 2017-06-04
HORA: 9:27:18
FIRMA: *Martín Rocha Yépez*
FOLIOS: 6

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA -FALLO PROCESO POLICIVO-
ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2017.

RADICADO: 034 - 2016.
PROCESO: Amparo Domiciliario
DE: Jorge Cubides Franco
CONTRA: Martín Enrique Rocha Yépez.

Respetada Sra. Inspectora:

JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado del señor **Martín Rocha Yépez**, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto de conformidad a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, interpongo Recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en el Fallo de carácter Polícivo del 24 de Abril del 2017, de la cual fui comunicado por correo electrónico el día veintiséis (26) de abril del año 2017, sin que a la fecha se me haya notificado personalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 405 del Código Departamental de Policía de Santander, refiriéndome, en primer lugar a:

LA RESOLUCION RECURRIDA

ANTECEDENTES

La Sra. Inspectora de Policía del Municipio de Sabana de Torres, Santander, mediante Acto Administrativo contenido en el Fallo de Proceso Polícivo -Amparo Domiciliario- de fecha 24 de Abril del 2017, decide conceder la medida policiva de Amparo Domiciliario al querellante Jorge Enrique Cubides Franco.

Veamos la parte resolutive de la Resolución:

PRIMERO: Conceder la Medida Políciva de Amparo Domiciliario al querellante Jorge Enrique Cubides Franco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.152.753 de Sabana de Torres, residente en EL LIBANO, vereda El Caribe del Municipio de Sabana de Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al señor MARTÍN EMILIO ROCHA YEPEZ, identificado con la C.C. N° 77.185.425 de Valledupar, desocupar por sus propios medios el predio denominado Finca El Libano, ubicado en la vereda El Caribe del Municipio de Sabana de Torres, en un término de ocho (8) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser expulsado por la fuerza. En cumplimiento de la orden impartida será sancionado con multa, en los términos que establece la Ley. Artículo 378 del Código de Policía de Santander.

TERCERO: Advertir a las partes que la presente orden se mantendrá hasta tanto un juez no disponga otra cosa, por tanto se deja a las

Peñaloza & Torres Asociados

Asesores Contables y Jurídicos

partes en libertad para que acudan ante la justicia ordinaria para que decida en forma definitiva la controversia presentada.

CUARTO: Este numeral no concuerda con el predio motivo de la Litis del presente proceso policivo.

Fundamenta el acto administrativo que del material probatorio recaudado y analizadas las pruebas, se pudo constatar que efectivamente el predio denominado El Libano, ubicado en la vereda El Caribe del municipio de Sabana de Torres, es el domicilio y lugar de residencia del querellante.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Lo primero que hay que advertir, es que desde la primera etapa del proceso policivo se le vulnero el debido proceso del señor Martín Rocha Yépez, teniendo en cuenta que jamás existió la notificación personal del auto admisorio del proceso policivo, tal como lo establece taxativamente el artículo 405 del Código Departamental de Policía de Santander, el cual expresa lo siguiente:

"ART. 405.- Se notifica personalmente las siguientes actuaciones:

- * **Auto que admita la querrela y concede traslado al querrellado y la que tenga por objeto hacerle conocer la primera providencia que se dicte en el proceso."**

Esta vulneración al debido proceso es causal de nulidad del proceso civil de policía y el proceso contravencional. El cual fue alegado a la funcionaria por el apoderado del querrellado en el memorial de contestación de la querrela de fecha 5 octubre del 2016, el cual fue desestimado por la Sra. Inspectora de Policía y continuo con el trámite procesal.

En reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional frente a la importancia de la notificación de los actos administrativos ha expresado lo siguiente:

"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción."

Así las cosas, surge de manera inexorable a la Inspectora de Policía dar cumplimiento al Derecho fundamental al debido proceso administrativo. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad".

Peñaloza & Torres Asociados

Asesores Contables y Jurídicos

En la recusación presentada, la denuncia fue interpuesta antes de iniciarse el proceso policivo, la denuncia refiere a hechos ajenos al proceso policivo y efectivamente la denunciante es el caso de marras la Inspectora de Policía se encuentra vinculada a la investigación, teniendo en cuenta que la denuncia es directamente en su contra, la denuncia a la fecha se encuentra activa.

Como quiera que nuestra legislación debe ser interpretada y aplicada en forma armonizada, la funcionaria en los considerandos de la providencia, inicia diciendo que se discute el amparo domiciliario, del cual el querellante pretende demostrar que es el poseedor material del bien inmueble y que este inmueble es su residencia habitual, es paradójico que la funcionaria asegure en el acto administrativo del 24 de abril del 2017, el predio denominado El Libano ubicado en la Vereda El Caribe jurisdicción del municipio de Sabana de Torres, es el domicilio y lugar de residencia del querellante Jorge Cubides Franco, sin que el querellante así lo manifestara en la narración de los hechos de la querrela policiva, radicada el día 27 de septiembre del 2016, mal haría la Sra. Inspectora conceder una medida y declarar la posesión, el domicilio y la residencia de un predio sin que el querellante lo acreditara siquiera sumariamente en la presentación de la querrela, la cual debió ser inadmitida por no cumplir con los presupuestos del artículo 401 del Código Departamental de Policía de Santander. De igual manera, hace mención de una serie de pruebas, las cuales no fueron aportadas o solicitadas con la presentación de la querrela; y las mismas se les da un valor probatorio y/o una interpretación errada, por ejemplo un acta de conciliación realizada ante la Personería Municipal de Sabana de Torres, así mismo una consignación de depósito judicial, la cual fue realizada con el propósito de torpedear el proceso civil por prescripción adquisitiva, y esos documentos se les da un valor probatorio como si ello acreditara la posesión material del inmueble denominado El Libano.

Es importante para efectos del presente asunto, dejar claro que de acuerdo a la definición de domicilio, según la Corte Constitucional en Sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Dicha noción es la que se utiliza en materia policiva, por ello se debe entender por tal, "a la casa de habitación de las personas, esta noción excede de la noción civilista y comprende, además los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad." De acuerdo a esta noción, no comprendo cómo la Sra. Inspectora de Policía logró constatar que el domicilio del señor Cubides Franco, es el predio denominado El Libano ubicado en la vereda El Caribe de este municipio. Si es conocido por todos, que el señor Cubides Franco, reside el Conjunto Residencial Picasso Cubismo en la ciudad de Bucaramanga y eventualmente en la Calle 17 N° 18 - 35 del municipio de Sabana de Torres tal como figura en el acápite de notificación de la querrela presentada por él, como también en las distintas actuaciones realizadas por el Sr. Cubides ante otras autoridades judiciales. Luego entonces, no logro entender de donde resulta lo afirmado por la funcionaria, si además las pruebas aportadas por el querellante en la querrela fueron unas declaraciones extra juicio, una carta de terminación de contrato laboral la cual no prueba la existencia de vínculo laboral, y los testimonios que son las mismas personas que figuran en las declaraciones extra juicio, los demás documentos que reposan en el expediente fueron aportados posteriormente, lo cual no deberían ser consideradas porque la oportunidad procesal para aportar y solicitar pruebas es con la presentación de la querrela. Además siendo objetivos en la valoración de los testimonios aportados por el querellante, no conocen la verdad verdadera del asunto, son personas que se vienen beneficiando en los dos o tres últimos años del Sr. Cubides y este, les dice que y como deben referirse sobre el asunto, no son declaraciones contundentes. Lo cierto, es que contrario a la valoración de la funcionaria, es de que el Predio denominado El Libano ubicado en la Vereda El Caribe jurisdicción del municipio de Sabana de Torres, no es el domicilio ni mucho menos el sitio de residencia del señor Jorge Cubides Franco.

Durante el proceso policivo identificado con el radicado N° 034 - 2016, se presentaron vicios de procedimiento que tienen una incidencia directa en la orden que se recurre de ser vulneratoria de los derechos fundamentales del Señor Rocha Yépez y de su

Peñaloza & Torres Asociados

Asesores Contables y Jurídicos

De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Sobre el particular, si bien es cierto que la Sra. Inspectora de Policía, mediante auto de fecha 2 de noviembre del 2016 hace mención superficial sobre la notificación, esta no resolvió de fondo el recurso interpuesto a solicitud de nulidad. En ese orden de ideas, la funcionaria, no se pronunció frente al hecho de que el acto en la cual ella realiza la supuesta notificación personal y concede el traslado de la querrela, esa diligencia fue realizada en un día no hábil (1° de octubre del 2016) ese día fue sábado, lo cual no está jurídicamente soportado como día hábil laboral en la alcaldía municipal de Sabana de Torres.

En ese mismo sentido, en el auto de fecha 2 de noviembre del 2016, la funcionaria manifiesta que frente a la excepción de mérito enunciada por parte del querrellado, referente a que el querellante Jorge Cubides Franco, no cumple con los presupuestos para la acción policiva de conformidad a lo consagrado en el artículo 401 del Código Departamental de Policía de Santander, ya que el querellante no cumple con los dos presupuestos señalados; la Sra. Inspectora de Policía da aplicación al artículo 399 ibidem, la cual expresa que las excepciones se decidirán en la sentencia; pero con gran asombro, en la providencia de fecha 24 de abril del 2017 la funcionaria no decide frente a dichas excepciones, vulnerando así no solo el deber legal que le asiste a la funcionaria pronunciarse de fondo, sino que incurre en vulneración a un derecho fundamental como lo es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Posteriormente, mediante auto calendado 30 de diciembre del 2016 declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 2 de noviembre del 2016, pero en el nuevo auto, no hace mención sobre las excepciones presentadas, incurriendo en vicios de procedimiento. Así mismo decreta la práctica de pruebas, y no le recibe y/o escucha el testimonio de los señores Rogelio Hernández Duarte y Oscar Emilio Guarín, solicitadas en la contestación de la querrela.

Concordante con lo anterior, hay que manifestar que la defensa del señor Martín Rocha Yépez, el día 21 de febrero radico memorial comunicándole a la funcionaria que el querellante carece de legitimación por causa activa teniendo en cuenta que no cumple con los presupuestos del artículo 401 del Código Departamental de Policía de Santander, en ese mismo escrito, se impetro una recusación a la Sra. Inspectora de Policía, teniendo como fundamento jurídico el numeral 7° del art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que la funcionaria se encuentra denunciada penalmente ante la Fiscalía General de la Nación por el señor Jorge Cubides Franco, por el delito de Abuso de Autoridad, bajo la noticia criminal 680816000136201303625, dicha investigación se encuentra activa, y la funcionaria no puede excusarse en que no ha sido notificada y/o vinculada, porque fue citada en reiteradas oportunidades por un funcionario de Policía Judicial adscrito a la Sijin de este municipio, el Patrullero Melenge, lo cual fue expresado por la misma funcionaria a este servidor, cosa distinta, es que la Sra. Inspectora de Policía no haya asistido a la diligencia, motivo por el cual, es procedente la recusación presentada. Teniendo en cuenta lo expresado en el numeral 7° del art. 141 del C.G.P., que dice:

"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Peñaloza & Torres Asociados

Asesores Contables y Jurídicos

16
12

familia; las irregularidades fueron alegadas al interior del proceso, mediante una solicitud de nulidad, el no cumplimiento de los presupuestos para iniciar la acción y una recusación a la funcionaria, las cuales resultaron infructuosas; y es innegable que como consecuencia de lo anterior, se presentó una vulneración a los derechos fundamentales al querellado y a su familia, quien aduce su condición de poseedor del inmueble objeto del presente proceso policivo, con expectativas de obtener la prescripción adquisitiva agraria.

Las circunstancias anteriores se traducen, en que las pruebas valoradas, fueron apreciadas de manera subjetiva, vulnerando el principio de imparcialidad que deben tener los funcionarios, ya que en la narración de los testimonios rendidos por las personas que declararon a favor del querellante. Quien posterior a la presentación de la querrela, ha venido realizando actos intimidatorios y violentos en contra del señor Rocha Yépez y su familia, llegando al descaro de fraguar un falso positivo en complicidad de algunos funcionarios, el cual ha conllevado que el señor Martín Rocha, haya permitido que el señor Cubides Franco, ingresara a un señor para que habitara en uno de las habitaciones de la casa dentro de la finca El Libano, de lo cual media denuncia penal por los hechos mencionados.

De lo anterior y acorde con lo expresado podrá concluirse que el acto administrativo de fecha 24 de abril del año en curso, existe un errado entendimiento sobre la parte sustantiva y procedimental del proceso civil policivo de amparo al domicilio, así mismo, sobre la noción de domicilio y residencia; lo que conlleva a que se cometan vías de hecho en cuanto a la decisión tomada, la cual es sujeto de este recurso, así mismo, se instauraran las correspondientes acciones ante las diferentes autoridades administrativas, judiciales a las que haya lugar, tendientes a que se le respeten los derechos fundamentales del señor Martín Rocha Yépez y su familia.

PETICIÓN

Primero.- Solicito que a favor de mi mandante el Sr. **Martín Emilio Rocha Yépez**, se revoque y deje sin ningún efecto, el Acto Administrativo contenido en el Fallo del Proceso Policivo de Amparo al Domicilio de fecha 24 de Abril del 2017, por la cual se decide **CONCEDER** la medida policiva de Amparo Domiciliario al querellante Jorge Enrique Cubides Franco.

Segundo.- Sírvase expedir un nuevo acto administrativo en la cual la Sra. Inspectora de Policía, se pronuncie de fondo sobre las excepciones, la nulidad por falta de notificación personal y sobre la recusación impetrada.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, sírvase negar las pretensiones de la querrela instaurada por el señor Jorge Enrique Cubides Franco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Formales del Recurso:** Art. 74 y siguientes del C.P.A.C.A. (Ley 1437 del 2011)
2. **Procesales propios de este Negocio Jurídico:** Artículo 375, 376, 377, 382, 392, 393, 401, 404 y 405 Código Departamental de Policía de Santander; Artículo 141 numeral 7° del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de la Inspección de Policía, o en la Carrera 13 N° 19 -51 Barrio Garcés Parra del municipio de Sabana de Torres, Santander, y/o al correo electronico abogadojgph@gmail.com.

Peñaloza & Torres Asociados
Asesores Contables y Jurídicos

De Usted,

Cordialmente,



JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ
C. C. No. 18.955.622 de Agustín Codazzi (Cesar)
T.P. N° 133.903 del C.S. de la J.



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-192	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SABANA DE TORRES
SANTANDER

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE FALLO
POLICIVO RAD. 034-2016"
16 DE JUNIO DE 2017

CLASE DE PROCESO: POLICIVO DE AMPARO DOMICILIARIO
QUERELLANTE: JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
QUERELLADO: MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y SU FAMILIA
RAD. 034-2017

CONSIDERANDO

Que el día 04 de mayo de 2017, el doctor Juan Gabriel Peñalosa Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.955.622 Agustín Codazzi (Cesar), y T.P. No. 133.903 del consejo superior de la judicatura, actuando en nombre y representación del señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77185425 de Cimitarra, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de la resolución que resuelve de fondo la querrela policiva radicada 034-2016, y en la cual concede el amparo domiciliario al señor Jorge Cubides Franco.

1. El querrellado sustenta su recurso en los siguientes términos

"Lo primero que hay que advertir, es que desde la primera etapa del proceso policivo se le vulnero el debido proceso del señor Martin Rocha Yepes, teniendo en cuenta que jamás existió la notificación personal del auto admisorio del proceso policivo, tal como lo establece taxativamente el artículo 405 del código Departamental de policía de Santander, el cual expresa lo siguiente:

ART. 405 se notifica personalmente las siguientes actuaciones: "Auto que admita la querrela y concede traslado al querrellado y la que tenga por objeto hacerle conocer la primera providencia que se dicte en el proceso".

Esta vulneración al debido proceso es causal de nulidad del proceso civil de policía y el proceso contravencional. El cual fue alegado a la funcionaria por el apoderado del querrellado en el memorial de contestación de la querrela de fecha 5 octubre del 2016, el cual desestimado por la Sra. Inspectora de policía y continuo con el trámite procesal.

Concordante con lo anterior, hay que manifestar que el recurrente, el día 21 de febrero radico memorial comunicándole a la funcionaria que el querellante carece de legitimación por causa activa teniendo en cuenta que no cumple con los presupuestos del artículo 401 del Código Departamental de policía de Santander, en ese mismo escrito, se impetro una recusación a la Sra. Inspectora de policía, teniendo como fundamento jurídico el numeral 7 del ART 141 del Código General del proceso, en razón a que **la funcionaria se encuentra denunciada penalmente ante la fiscalía general de la nación por el Señor Jorge Cubides Franco, por el delito de abuso de Autoridad, bajo la noticia Criminal 680816000136201303625**, dicha investigación se encuentra activa, y la funcionaria no puede excusarse en que no ha sido notificada y/o vinculada, porque fue citada en reiteradas oportunidades por un funcionario de policía judicial adscrito a la Sijin de este Municipio, el patrullero Melenge, lo cual fue expresado por la misma funcionaria a este servidor, cosa distinta, es que la señora Inspectora de policía no haya asistido a la diligencia, motivo por el cual, es procedente la recusación presentada. Teniendo en cuenta lo expresado en el numeral 7 del art. 141 del C.G.P, que dice:



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-8GH-GOB-IP-192	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

"Haber formulado algunas de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su conyugue o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. "

"Las circunstancias anteriores se traducen, en que las pruebas valoradas, fueron apreciadas de manera subjetiva, vulnerando el principio de imparcialidad que deben tener los funcionarios, ya que en la narración de los testimonios rendidos por las personas que declararon a favor del querellante, quien posterior a la presentación de la querrela, ha venido realizando actos intimidatorios y violentos en contra del señor Rocha Yepes y su familia, llegando al descaro de fraguar un falso positivo en complicidad de algunos funcionarios, el cual ha conllevado que el señor Martin Rocha, haya permitido que el señor Cubides Franco, ingresara a un señor para que habitara en una de las habitaciones de la casa dentro de la Finca el Líbano, de lo cual media denuncia penal por los hechos mencionados."

Pretende el querrellado que con esta sustentación se revoque y deje sin ningún efecto el acto administrativo fallo proferido el 24 de abril del 2017, y que este Despacho se pronuncie sobre las excepciones de nulidad por falta de notificación personal y sobre la recusación impetrada.

Por su parte el querellante a través de su abogado solicita se mantenga la decisión que ordena el amparo policivo a favor del querellante y la sustentó en los siguientes términos.

"El abogado del querrellado señala que jamás se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda policiva, sin embargo, al examinarse el proceso a folio 16, se encuentra una notificación en la finca el Líbano, donde se niegan a recibir y afirmar la diligencia, como lo hace constar directamente la Inspectora de Policía. A folio 19 se encuentra contestación de la querrela a través de apoderado del señor Martín Enrique Rocha fechado el día 5 de octubre del 2016. Son suficientes estos elementos señora Inspectora para manifestar que no existe ninguna violación al debido proceso, la ley no está sometida al capricho o trampas de las partes que quieren evadir una notificación personal negándose a firmar o recibir, como en el caso que se presenta, como autoridad dejó constancia de la diligencia que hizo para notificar personalmente y tanto así que el querrellado termina contestando el proceso policivo por lo que se denomina notificación por conducta concluyente.

En segundo lugar sobre la legitimación del amparo del domicilio en su artículo 85 el código Nacional de Policía norma vigente para el caso, señala que el que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, será expelido por la policía a petición del mismo morador. En este caso del poseedor de la finca el querellante legítimo y sin duda don Jorge Enrique Cubides Franco."

"Acá se protegen los derechos del poseedor que prueba sumariamente y como en el presente caso no deja duda es el señor Jorge Enrique Cubides.

Esta norma no significa que don Jorge debía vivir en la finca del Líbano de manera permanente, porque para ello tenía su mayordomo. Lo que la norma da a entender es dos situaciones como lo indica sus dos literales y además cualquier contradicción entre un decreto ley y una ordenanza prevalece la jerarquía de la norma en este caso el código Nacional de Policía.

Para que prospere la recusación que hace el abogado de la parte querrellada debe cumplirse ciertos requisitos, que se trate de una actuación distinta al hecho que se está conociendo y que se halle vinculado a una investigación penal."



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-192	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

170
125

"En primer lugar se debe diferenciar el trámite de un impedimento y el trámite de una recusación. Si la señora Inspectora no se pronunció sobre el impedimento, el interesado es quien debe recusarla, sin que se observe que lo haya hecho sino al contrario se observa que se confunde con las causales de nulidad y como ya lo había manifestado no puede volverlas a invocar estas son taxativas como lo indica la ley. "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho reitera que ha sido garante de los derechos fundamentales de las partes dentro del presente trámite policivo y haciéndose efectiva la notificación personal, ordenada en el auto admisorio de la querrela y como se puede verificar en las constancias que se plasmaron en la diligencia de notificación, con constancia de entrega una copia de la querrela. Se notificó al señor personero municipal y al procurador judicial agrario. Posterior a ello, el aquí querrellado señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, por intermedio del abogado Gabriel Enrique Bohórquez, dentro de la oportunidad procesal para ello, da contestación a la querrela, ejerciendo así su derecho de contradicción y defensa, y además, solicita pruebas y dentro del mismo escrito de contestación de la querrela, presenta recurso de reposición en contra del auto que admite la querrela, así como excepción de mérito o fondo por AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL AMPARO DOMICILIARIO.

Lo anterior demuestra que el querrellado ejerció su derecho de defensa y no se le violó el debido proceso, que haga pensar que genera nulidad por esta actuación más cuando contesto la querrela policiva oportunamente.

En el segundo lugar manifiesta que el querellante carece de legitimación teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos del artículo 401 del código departamental de policía de Santander. Por lo cual es pertinente indicar que el amparo del domicilio se fundamenta en los artículos 85, 126, 127 y 129 del Código Nacional de Policía; artículos 762 y 765 del Código Civil y demás normas concordantes

Para la inspección de policía es claro que el señor Jorge Cubides está legitimado para ejercer la acción del amparo del domicilio conforme lo explico en la querrela y las pruebas aportadas al proceso, no solo con el testimonio sino con documentos que demuestran que es el titular del derecho que reclama, y es obligación de las autoridades de policía previo el trámite previsto tomar una decisión de fondo frente al asunto que se pone a su consideración, teniendo en cuenta el caudal probatorio aportado por las partes y recaudado por el despacho.

En este sentido la corte se ha referido: "AMPARO AL DOMICILIO Y DERECHO A LA TRANQUILIDAD."

"Cualquiera que sea la causa que provoque la ocupación de un domicilio ajeno, aún la originada en el consentimiento inicial del morador, se ampara por la norma. De manera que se incluye la hipótesis en que la anuencia o aquiescencia haya sido dada por un tercero que de un modo u otro hubiere podido tener la facultad o el dominio de las circunstancias para permitirle o aprobarla aunque no se tratara de su propio domicilio. Así se infiere cuando la norma utiliza la expresión "aunque" utilizada como una locución conjuntiva que en este caso bien pudiera remplazarse por la expresión "por más que"; es decir, el amparo domiciliario procede por más que haya sido el propio morador quien haya expresado su consentimiento a la ocupación. A juicio de la Sala, la posibilidad de revocar el consentimiento la conserva en todos los casos el titular del domicilio ocupado -el morador-, atendiendo la finalidad de la norma, cual es precisamente la protección del domicilio. Ello inclusive cuando quien inicialmente aprueba la ocupación es un tercero, quien a pesar de la gratuidad que debe verificarse en el supuesto, pudo haber aceptado pagos o contraprestaciones que no le asignan por este solo hecho calidad de arrendatario



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-8GH-GOB-IP-192	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

al ocupante y mucho menos la de arrendador al concedente. Se deduce en forma clara que la hipótesis enmarcada en el procedimiento de amparo domiciliario, es aquella en la que se verifica que la ocupación inicial del inmueble pudo haber tenido una justificación o causa consentida, válida, pero que la misma haya desaparecido por la liberalidad del titular del domicilio. Esta circunstancia lleva aparejada la asignación de un margen de apreciación al funcionario de policía para evaluar si dicha causa que respaldaba la ocupación continúa o no vigente. La Corte tuvo oportunidad de precisar que el procedimiento en comento existe como complemento del derecho a la tranquilidad."

"QUERRELLA DE AMPARO DOMICILIARIO-Inexistencia de vía de hecho

Para la Sala resulta que el trámite dado por la Inspección Décima "D" Distrital de Policía -Alcaldía Local de Engativá- a la querrela de amparo domiciliario y la solución adoptada por la titular de dicho despacho al supuesto de hecho que le fuera planteado, no puede calificarse de constituir una vía de hecho y, por el contrario, razonablemente se enmarca en las normas que le son aplicables. La Sala encuentra, en primer término, que la accionante, probablemente fundada en un errado entendimiento sobre los fines de la acción de tutela, en vez de ejercer su derecho de defensa dentro del trámite del proceso policivo donde tenía las garantías para acudir, oponerse e interponer recursos, prefirió simplemente plantear todos sus argumentos al juez de tutela, como si se tratara de un procedimiento alternativo y no subsidiario. Esta conducta diligente en el trámite de la tutela y de absoluta inactividad en el proceso policivo, resulta menos explicable si se toma en cuenta que uno y otro se tramitaron prácticamente de manera simultánea; circunstancia de la cual puede colegirse que la accionante renunció en forma deliberada a todos los mecanismos que en el trámite del proceso policivo podía ejercer. Sobre este punto resulta pertinente aclarar que el hecho de que por disposición legal no sea posible discutir en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las decisiones adoptadas en los procesos de policía, no autoriza para que sin más los involucrados en él planteen en el juez constitucional la controversia. La Sala encuentra que el caso concreto planteaba una controversia susceptible de ser dirimida bajo las prescripciones del régimen de policía, pues de acuerdo con las pruebas allegadas, aún con aquellas aportadas de manera extemporánea, lo que se discutía no era la posesión ni la propiedad del bien, sino una petición encaminada a lograr amparo del domicilio del querellante.

Referencia: expediente T-955151

Accionante: Fanny Mariela Álvarez Burgos

Demandado: Antonio Patiño Díaz, Comisaría 10 Permanente de Familia, y la Inspección Décima "D" Distrital de Policía -Alcaldía Local de Engativá-

Magistrado Ponente:

"Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL"

En tercer lugar indica el querrellado que la suscrita inspectora se encuentra denunciada penalmente por el señor Jorge Enrique Cubides Franco, bajo la noticia criminal 201303625, lo que encuentra tipificación en la causal 7 del artículo 141 del código General del Proceso.

Lo primero que debe mencionar el Despacho es que la recusación quien debe hacerla es el querellante quien la presenta y no la parte querrelada que viene a resaltarla porque la decisión adoptada por esta Inspección, le ha sido contrario a sus intereses, luego no tiene legitimidad para invocarla. Si se observa el radicado corresponde al año 2013 una indagación de la cual no he sido vinculada al proceso, no me han hecho imputación.

El artículo 141 del código general del proceso en su numeral 7 indica " haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra la Juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente.....antes de iniciarse el proceso o después,.....y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-192	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

Por su parte el artículo 142 del C.G.P. en su inciso segundo señala "No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano. El artículo del trámite de la recusación, indica que quien alega la causal del numeral 7 del artículo 141 deberá acompañarse prueba la prueba correspondiente, punto en el cual el recurrente fue negligente, pues solo se limitó a referir en su escrito de reposición el radicado de una investigación penal, sin aportar si quiera una prueba que indique la real existencia del proceso penal y el estado actual del mismo.

Son suficientes estas razones para no proceder a declararme impedida, toda vez que no se observa trámite de que el documento sea de una recusación y menos que el querellado tenga esa legitimación y ni siquiera aporto la prueba de la causal.

En estas condiciones los argumentos del querellado no tienen vocación de prosperidad para una nulidad ni causal que impida pronunciarme de fondo en el asunto del amparo del domicilio.

El Querellado no tiene argumentos probatorios sino sus actos se encaminan a dilatar el proceso, contrario a ello existe suficientes pruebas como se motivaron en el fallo del 24 de abril del 2017, que dan fe que el señor Martin rocha fue un trabajador del señor Jorge Enrique Cubides, por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante providencia de fallo fechada 24 de abril de 2017.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo del 24 de abril del 2017 que concede el amparo del domicilio al señor Jorge Enrique Cubides Franco, dentro de proceso policivo de Amparo Domiciliario, Radicado 034-2017, siendo querellante JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANDO y querellados el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y SU FAMILIA, respecto del bien inmueble denominado finca El Líbano, ubicado en la vereda El Caribe del Municipio de Sabana de Torres.

SEGUNDO: Ordenar al señor Martin Enrique Rocha identificado con C.C.77.185.425 expedida en Valledupar, y su FAMILIA, desocupar el predio finca el Líbano, ubicada en la vereda el caribe del municipio de Sabana de Torres, de manera voluntaria, para lo cual se le concede un plazo de tres días a partir de la notificación de la presente decisión

TERCERO: Fijar fecha para el día 27 de junio del 2017 a las 9 a.m., para realizar el desalojo del señor Martin Rocha de la finca el Líbano para ello solicítase el apoyo de la Policía Nacional oficiase al comandante de la Estación de Policía de Sabana de Torres.

NOTIFIQUESE CUMPLASE


CECILIA ROJAS JAIMES
Inspectora de Policía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES** contra la sentencia del diez (10) de julio del año en curso, a través de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres de esta ciudad declaró improcedente la acción de tutela que por los derechos a la vivienda digna, dignidad humana, y al debido proceso que había impetrado contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El señor JORGE CUBIDES FRANCO, por lo que instalo una querrela policiva en la inspección de policía en contra del actor asignándole el número de radicado 034 de 2016.
2. Afirma que la inspectora de policía incurrió en diferentes defectos procedimentales, entre ellos el de admitir una querrela policiva presentada el día 27 de septiembre de 2016, sin que el señor CUBIDES FRANCO, cumpliera los requisitos del artículo 401 de la ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002 (Código Departamental de Santander).
3. además que no se cumplió con la notificación personal, pues la que reposa en el expediente es de fecha 1 de octubre de 2016, fecha que corresponde a un sábado, sin que se haya cumplido dicha diligencia pese a la anotación en la parte superior del documento en mención.
4. Agrega que la inspectora no recepciono unos testimonios que fueron decretados en su momento, informa que en diferentes ocasiones puso de presente la falta de los requisitos del artículo 401 del Código de Policía de Santander, igualmente que le solicitaron se declara impedida en razón a una denuncia interpuesta por el señor CUBIDES FRANCO.
5. El día 24 de abril de 2017, expide acto administrativo en el cual decide conceder la medida policiva de amparo domiciliario al querellante, se ordena al señor ROCHA YEPEZ, desocupar por su propio medio el predio denominado FINCA EL LIBANO, en un término de 8 días hábiles a partir de la notificación, Resalta que la mentada decisión no fue notificada como señala el artículo 405 del Código de Policía de Santander.
6. Dentro del término de ley, interpuso un recurso de reposición contra el acto administrativo, en la sustentación recalco la vulneración al debido proceso, por las diferentes actuaciones esbozadas, como la falta de notificación, así como no practicar las pruebas testimoniales a su favor.

7. Sostiene que no se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción policiva pues el señor JORGE CUBIDES FRANCO, no ostenta su domicilio en el pedio requerido, ahora bien manifiesta que presento recurso de nulidad dentro de las señaladas en el artículo 393 al 399 del Código de Policía de Santander. Pero que nunca tuvo un pronunciamiento de fondo frente a estas.
8. Con acto administrativo del 16 de junio de 2017, se resolvió el recurso de reposición, en la cual mantuvo la decisión, señala que con esto se transgredió el art. 417 del Código de Policía de Santander, pues en el mismo acto atacado se indica que el abogado del querellante solicita se mantenga la decisión, muestra que en ninguna de ellos apartes de la norma se indica que deba correr traslado a la parte querellante.
9. En consideración de los anteriores hechos relevantes dentro del entuerto jurídico que nos concita, el accionante pretende se en tutelen sus derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, lo que materializa ordena do la nulidad de todo lo actuado en el proceso policivo de amparo al domicilio a partir del auto admisorio de la correspondiente querrela policiva, proferido por la inspectora de Policía de Sabana de Torres.
10. Advertir a la inspección de Policía de Sabana de Torres, que se abstenga de ordenar y realizar cualquier diligencia de desalojo o lanzamiento sobre el predio donde se encuentra ubicado el accionante con su núcleo familiar.

2. Mediante auto se admitió el 23 de junio de 2017 la presente acción tutelar, ordenando la notificación a la demandada INSPECCION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES, además se ordenó vincular de manera oficiosa al señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, lo anterior con oficio 1075, 1076 de la fecha,

Finalmente se ordenó a título de medida provisional suspender la diligencia programada para el día 27 de los corrientes, y además que se eviten realización de cualquier otro acto que tome ilusorio la materialización del derecho fundamental reclamado.

3. La **INSPECCION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES**, Por intermedio de la señora CECILIA ROJAS JAIMES, inspectora municipal, recorrió el traslado de la presente acción manifestando que en efecto el día 27 de septiembre de 2016, el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCOS, radico querrela solicitando el amparo domiciliario respecto del inmueble denominado FINCA EL LIBANO, ubicado en la vereda el CARIBE, del municipio de sabana de torres (Santander) en contra del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 28 de ese mismo mes y año, dándose el trámite del artículo 374 y siguientes del Código de Policía de Santander, notificándosele al querrellado, al Personero Municipal y al Procurador Judicial Agrario y Ambiental.

Señala que ha sido respetuosa durante todo el trámite procesal, en especial del derecho constitucional al debido proceso, dando cumplimiento al trámite en el artículo 375 del Código de Policía de Santander, agrega que se surtió la notificación al querrellado rindió sus descargos por escrito, contestando cada uno de los hechos

planteados por el querellante, solicitando pruebas, presentando recursos de reposición en contra del auto admisorio de la querella, a través de su apoderado.

En el artículo 401 del Código de Policía de Santander, plantea cuales son los presupuestos para que proceda la acción policiva domiciliaria, señalando que del análisis y estudio de los hechos que fundamentan la querella, determinaron que se cumplía los requisitos legales para admitir el trámite por amparo domiciliario.

Con respecto a la notificación personal, informa que aunque el querellado no firmo las notificaciones personal, el mismo tenía conocimiento de la misma, pues en tres ocasiones la inspectora visito el predio para notificar al accionante, pero no fue posibles porque se encontraba en el predio, sin embargo se hizo entrega del traslado a la señora que atendió el 1 de octubre de 2016, y como respuesta de ello, el señor MARTIN ROCHA YEPES, por intermedio de su apoderado dio contestación a la misma el día 5 de octubre de 2016, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente, pues contesto la querella, solicito pruebas, presento oposición a las pretensiones, fue representado por un apoderado y asistió a todas las diligencias en cada una de las etapas procesales.

Señala que ya resolvieron de fondo las solicitudes de nulidad y las excepciones presentadas por el querellado, lo cual se evidencia en la parte considerativa de la providencia de fecha 2 de noviembre de 2016 (folio 65 del expediente original de la inspección), donde se le expuso lo anotado en el artículo 399 del Código de Policía de Santander.

Con respecto a las pruebas, afirman que las pruebas testimoniales fueron decretadas por el Despacho, mediante providencia del 30 de diciembre de 2016, sin embargo algunas no se pudieron practicar en razón a la inasistencia de los que debían rendir testimonio.

Frente al impedimento puesto de presente, informa que el día 21 de febrero de esta anualidad, señala que a la fecha no ha sido notificada de ninguna investigación penal en su contra, por lo que además el recurrente no apporto las pruebas para darle validez a su petición.

Reitera que la providencia del 4 de abril de esta anualidad, fue notificada por estados y se envió al correo electrónico del apoderado de la parte querellada, quien dentro de su oportunidad presento el recurso respectivo, el cual afirma se resolvió en forma objetiva aplicando los principios de la sana critica.

Finalmente, la decisión del 16 de junio de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición se ajusta a derecho y se le dio el trámite previsto en el artículo 417 de Código de Policía de Santander.

Apuntala señalando que el proceso policivo es de carácter preventivo y provisional de tal manera que el demandado pueda acudir a la jurisdicción ordinaria para que se resuelva, entonces, en los procesos de policía lo que realmente se pretende es impedir que se actué mediante las vías de hecho, pues se trata de devolver las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación que dio origen a la querella

e impedir que se desconozca de plano la existencia de las instituciones judiciales competentes para dirimir y resolver aquellos procesos en donde se discute el dominio y otro tipo de situaciones similares.

Con lo anterior se solicita se niegue la presente acción de tutela por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** presento la contestación por intermedio de su apoderado judicial quien indica las particularidades del caso que se está ventilando en la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, además realiza un recuento de los vericuetos dilucidados en la etapa probatoria que la queja policiva de radicado 034-2016 por los testigos solicitados.

Agrega que las pruebas fueron valoradas en su momento por la inspectora de policía, conllevando al amparo del domicilio, atiza manifestando que las acciones del señor MARTIN ROCHA YEPES, son dilatorias pues los argumentos esgrimidos por el fueron resueltos con recurso de reposición.

Frente a la manifestación del tutelante no se notificó de manera personal del auto admisorio, señala que a folio 16 del cuaderno original de la querella, se lee una anotación de la inspectora de policía en donde el señor ROCHA YEPES, no recibió.

Señala que a folio 19 del cuaderno se encuentra contestación de la querella a través de la cual el apoderado del accionante hace su deposición frente a lo argumentado en la querella inicial.

Frente al punto de legitimación para interponer el amparo domiciliario, se tiene en el artículo 401 del Código de Policía de Santander, que procede para proteger los derechos los derechos del hoy poseedor material o tenedor del inmueble y que para el caso sería el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES, para lo cual no se implica que el señor CUBIDES FRANCO deba permanecer en la finca, pues la norma da a entender dos supuestos, 1) que el querellante viva y 2) que el querellante sea poseedor.

Con todo lo anterior agrega que se debe diferenciar el trámite de un impedimento y una recusación pues si la inspectora no se pronunció sobre le impedimento, el interesado debía recusarla, situación que no acaeció.

Por todo lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, en razón a que no existe vulneración al debido proceso, derecho de defensa y no se incurrido en vías de hecho.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del diez (10) de julio de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, decidió no tutelar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, vivienda digna, y dignidad humana, deprecados por el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES impugnó el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), fundamentando su inconformidad, al considerar que el Juez de primera instancia no apreció la importancia fundamental de tener como juez una teoría coherente de la interpretación Constitucional en concordancia en el caso de marras él expreso aplicar los derroteros dados por la Corte Constitucional reseñados en las sentencias T-763/12 y T-302/11, pero la decisión que toma es contraria a esos derroteros, porque si analizamos detenidamente el contenido de la sentencia y su parte motiva, la honorable Corte Constitucional deciden revocar decisiones tomadas por los jueces de primera y segunda instancia y en su lugar conceden tutelar el derecho fundamental al debido proceso en procesos policivos, sobre hechos similares al expuesto en la acción de tutela, impetrada el día 23 de junio de 2017 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres.

Cabe precisar, que las autoridades de policía en sus actuaciones surtidas con fundamento en sus facultades administrativas o excepcionalmente jurisdiccionales en los procesos policivos, que les fueron asignadas, debe respetar las garantías procesales y sustanciales que integran el derecho fundamental al debido proceso, con la finalidad de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que le asisten a las partes o a los intervinientes en el proceso respectivo.

Señala además que frente al no cumplimiento de los presupuestos para interponer la acción policiva es importante aclarar que jamás y nunca el querellante Jorge Enrique Cubides Franco ha sido propietario o poseedor material del predio rural denominado el Líbano, ubicado en la vereda el caribe jurisdicción del municipio de Sabana de Torres. El señor Cubides Franco tuvo una relación comercial con el actor en la cual tenían ganado vacuno al aumento durante varios años, ello no significa que el señor Jorge Enrique Cubides ejerciera posesión o tenencia sobre el inmueble objeto de Litis "finca el Líbano", en ese contexto el señor Jorge cubides Franco no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 401 del Código de policía de Santander.

Por consiguiente el querellante JORGE CUBIDES FRANCO no cumple con ninguno de los presupuestos para iniciar la acción policiva, motivo por el cual la inspectora de policía de sabana de torres, debió inadmitir la querella o en su lugar rechazarla de plano.

En otro aspecto es que la servidora jamás se pronunció sobre un impedimento o recusación que se le presentó dentro del proceso policivo, ni mucho menos practico la prueba solicitada, la cual justifica que la señora inspectora se encuentra inmersa en una de las causales de impedimento y/o recusación alegada. Por el contrario la funcionaria continuo adelante con el proceso.

Solicita finalmente el recurrente se revoque en su integridad la sentencia del 10 de julio de 2017 proferida en esta acción de tutela, por el juzgado Promiscuo Municipal

de Sabana de Torres, y en su lugar, se concedan los derechos fundamentales constitucionales invocados en la acción de tutela a que ella se refiere.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley, más no puede ser visto como un medio alternativo que permita al accionante decidir si acude al dispositivo de naturaleza constitucional o a la jurisdicción ordinaria para hacer efectivos sus derechos conculcados, mucho menos puede ser utilizado para dirimir conflictos que por esencia corresponden a otra rama jurisdiccional.

Este mecanismo constitucional ha sido concebido únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

A fin de facilitar el análisis del caso, resulta procedente determinar el problema jurídico a resolver en esta providencia, el cual se estructura de la siguiente manera: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar la suspensión o nulidad de la ejecución de una diligencia de desalojo decretada por la Inspección de Policía Municipal de Sabana de Torres, por establecerse - al parecer - un perjuicio irremediable?

Para poder dilucidar el problema jurídico planteado, previamente debe indicarse que desde cuando fue sancionada la Constitución de 1991 que creó la acción de tutela, esta singular acción se erigió en un mecanismo de carácter subsidiario. Ello significa que la tutela procede únicamente cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se considera vulnerados, o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de esos derechos. En el último caso procede la tutela, ordinariamente como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Es por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

Sobre el particular ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*"...la acción de tutela es mecanismo **subsidiario** cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.*

*"En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean."*¹

Precisamente, tal como también lo ha reiterado en múltiples oportunidades esta Alta Corporación, la acción de tutela no ha sido concebida como instrumento para sustituir a los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.²

Al respecto, dejó sentado dicho Tribunal Constitucional:

"Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela. Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."³

En situaciones en las que se ventilan controversias entre particulares como acontece en el sub iudice, aún en el supuesto de que se hallasen involucrados derechos fundamentales, la existencia de medios judiciales diferentes de la acción de tutela enerva la procedencia del amparo solicitado, toda vez que en tales casos, son esos otros medios de defensa los verdaderamente idóneos para examinar con todo detalle, las situaciones de conflicto planteadas por las partes y de cristalizar sus pretensiones, siempre que haya lugar a ello y previo el pertinente debate probatorio.⁴

A su vez se hace pertinente traer a colación lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional frente a este tema de la acción de desalojo, que en sentencia T-527 de 2011 señaló de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-293 del 17 de junio de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-119 del 11 de marzo de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-119 del 11 de marzo de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 20 de marzo de 1997. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

"...El procedimiento de desalojo es una medida que busca recuperar la tenencia de un bien ocupado sin justo título. En efecto, el desalojo es un procedimiento que permite recuperar materialmente un bien que fue tomado de manera ilegítima, y evita que aquellos que han procedido en contra de la ley obtengan un provecho de su acción. Este es un medio coercitivo que reconoce el ordenamiento jurídico para evitar que por vías de hecho se consoliden situaciones de derecho que perjudiquen los derechos legítimamente adquiridos. Ahora, cuando el bien que se ve afectado con la ocupación ilegítima hace parte del espacio público, esta medida resulta especialmente relevante, como se deriva del artículo 82 superior⁵. La protección del espacio público, como patrimonio de la colectividad alcanza particular atención y protección en nuestro ordenamiento jurídico y así lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corte⁶.

Esta medida para que sea legítima debe adelantarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas desalojadas. Es decir, si bien la medida en principio es lícita, esta no puede llegar hasta el punto de atropellar y vulnerar los derechos de las personas que ocuparon el bien. Siendo esto así, al realizar el procedimiento de desalojo debe garantizarse que las personas desalojadas no vean vulnerados sus derechos fundamentales. El desalojo que se apega al debido proceso es una medida legítima de protección de la propiedad y del espacio público, pero por su naturaleza, la administración debe ser especialmente cuidadosa en que no se convierta en un procedimiento que atente contra los derechos de las personas desalojadas:

(...)

En suma, para que la medida de desalojo forzoso que resulte legítima es imperioso que esta: (i) atienda principios constitucionales, (ii) sea necesaria pues no es posible lograr el mismo fin por medios diferentes y (iii) debe utilizarse el mínimo de fuerza necesario con el objetivo de evitar vulneración en los derechos de los desalojados..."

Entonces, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales citados, no en todos los casos, solo porque sea alegada es procedente la acción de tutela para los casos en los que se solicite la suspensión de una diligencia de desalojo, más aun cuando ese tipo de controversias cuentan con un mecanismo judicial idóneo y oportuno, en los que se posibilita el examen exhaustivo, detallado y probatorio, que ha demostrado su eficacia para la protección de los derechos de las personas, pero solo ante la inminencia de un perjuicio irremediable se justifica la aplicación del trámite de tutela para la protección de los derechos fundamentales o para la terminación de los hechos generadores de vulneración.

⁵ Constitución Política de Colombia "ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."

⁶ Al respecto se pueden consultar entre muchas otras las siguientes sentencias: SU.360/99, T-364/99, T-499/99, SU.601A/99, T-706/99, T-754/99, C-265/02, C-568/03

Cabe advertir que en el caso en concreto, y respecto de la vulneración al debido proceso y demás derechos deprecados por el accionante, encuentra este estrado judicial que fue acertada la percepción y decisión de la Juez de Primera instancia, toda vez que se observa que efectivamente el actor ha contado con diferentes medios de defensa, contando aún con algunos a su disposición, y además, de lo observado en el plenario, se pudo establecer que la entidad accionada no han realizado acciones u omisiones que acarreen atentado o vulneración contra los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se indica que el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES en ningún momento fue ajeno a toda el trámite realizado con ocasión al procedimiento de querrela; siendo evidente entonces, que el actuar de las entidades accionadas no es excedido a la normatividad legal vigente, y atendiendo a la numerosa jurisprudencia emanada por la H. Corte Constitucional, este tema se convierte en un asunto que sale de la esfera de lo amparado por la acción de tutela.

En este sentido, vale aclarar que aunque se alegue la vulneración de derechos fundamentales, por los cuales se permitiría la procedencia de la acción de tutela para este tipo de casos, no está inclusive ni acreditada una posible situación de vulneración o debilidad manifiesta, con lo cual se desvirtúa o desdibuja de tajo un posible estado de abandono o sin garantía a sus derechos y además claro es para este despacho, atendiendo a lo expuesto por la alta Corte, que la acción de tutela no puede tomarse como una instancia adicional ni puede el juez constitucional inmiscuirse en ámbitos de decisión ajenos a su competencia.

En este orden de ideas, es pertinente advertir que en caso de no existir aceptación por parte del recurrente al trámite y decisiones tomadas dentro de la querrela policiva, y no estar conforme con esas etapas y decisiones allí desplegadas, incluyendo la acción de desalojo, tiene otras vías para defender los derechos que pretende le fueron vulnerados y en consecuencia solicitar la real materialización de los mismos, pues como mecanismo legal, idóneo y efectivo para alcanzar lo solicitado cuenta con las diferentes acciones de lo contencioso administrativo, por tratarse de una controversia de índole exclusivamente administrativa y ajena al Juez Constitucional..

Ahora bien, luego de establecerse que efectivamente el recurrente cuenta con otros medios idóneos y por ende no se cumple con el requisito de subsidiariedad que rodea la presente acción y como arriba se había señalado y esbozado lo que sobre ese punto expresa la Honorable Corte Constitucional, se hace necesario advertir y aclarar que la acción de tutela solo procederá para circunstancias que sean de naturaleza constitucional, la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada y el medio ordinario sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados.

Aspectos frente a los cuales se indica por parte de este despacho - y en igual opinión y criterio por parte de la a quo - que ninguno de estos presupuestos se cumple toda vez que como ya se ha advertido, la controversia se reduce a una discusión de rango estrictamente legal, administrativo o convencional, además, se demandaría un análisis probatorio amplio, escapando de las atribuciones del juez constitucional, no existe prueba alguna que desvirtúe que la vía administrativa puede ser suficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales invocados, no ocurre para

1284
136

el presente caso la existencia probada y debidamente acreditada de un perjuicio irremediable, como quiera que comprobó que el señor MARTIN ENRIQUE ROHCA YEPES cuentan con un domicilio fijo, si efectivamente es víctima de desplazamiento por el conflicto armado, cuenta a su disposición con los mecanismos legales para solicitar algún subsidio ante las entidades correspondientes o la misma Alcaldía Municipal, lo que denota la no vulneración de otros derechos fundamentales y finalmente, los medios alternativos son idóneos y adecuados para evitar que este ocurra.

Así las cosas, se procederá en consecuencia a confirmar integralmente la sentencia impugnada, emitida el diez (10) de julio de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, adicionando que se debe REVOCAR la medida provisional decretada en el presente trámite constitucional por el A quo, al desaparecer los presupuestos constitucionales que la configuraron.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), materia de impugnación, conforme se expuso en la parte motiva que precede., adicionando que se debe REVOCAR la medida provisional decretada en el presente trámite constitucional por el A quo, al desaparecer los presupuestos constitucionales que la configuraron.

SEGUNDO: Remitir dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Contra esta decisión no proceden recursos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ANA MARIA DEL KAIRO JIMENEZ

Juez



137

ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP-192	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

LA INSPECTORA DE POLICIA DE SABANA DE TORRES
SANTANDER

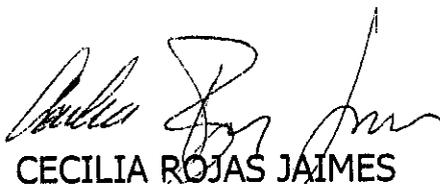
AVISA:

Que mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2017, este despacho ha fijado el día 30 de agosto de 2017, a partir de las 8:30 de la mañana, para dar cumplimiento a fallo policivo de fecha 24 de abril de 2017, proferido dentro de querrela policiva por amparo domiciliario, Rad. 034-2016, siendo querellante el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO y querrellado MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES y su núcleo familiar.

En esta diligencia se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la parte resolutive del fallo policivo arriba mencionado.

Para esta diligencia de entrega se contará con el apoyo policial de Personal de la Estación de Policía de Sabana de Torres, y el acompañamiento de la comisaria de Familia y el personero Municipal.

Se fija el presente aviso en el predio objeto del amparo policivo y en la cartelera de la Inspección Municipal de Policía de Sabana de Torres, por el término de tres días a partir del día 24 de agosto de 2017


CECILIA ROJAS JAIMES
Inspector Municipal de

ACTA DE ENTREGA DE UN INMUEBLE.

193
138

Sabana de Torres, treinta (30) de agosto de 2017, siendo las 8:30 a.m., el despacho de la inspección de policía, se constituye en audiencia pública a efectos de hacer efectivo la medida policial de amparo domiciliario. Rad. 034-2016, fallo policial de fecha 24 de abril de 2017. se hace presente el doctor Dario Amorocha toledo, identificado con cedula No 19.377.295 apoderado del querellante. El señor Jorge Enrique Cubides franco cedula 17.152.753 de Bogota, querellante. Acompaña la diligencia la doctora Lilib Nasly Jessing Penabaza Comisaria de familia. Se deja constancia que el señor Personero Municipal no compareció a esta diligencia encontrándose notificado de la misma. Acompaña la diligencia el grupo de reacción de la Policía Nacional estación Sabana de Torres, a cargo del Subintendente Cogollo Jimenez Samiro. Acto seguido procedemos a trasladarnos al predio finca el libano, ubicado en la vereda el Caribe del municipio de Sabana de Torres. Ubicados en el inmueble objeto de esta diligencia somos atendidos por el señor Martin Enrique Rocha Yepes, quien es informado por parte de la inspectora de policía de procedimiento a seguir y solicita se le conceda un plazo de quince (15) días para desocupar el predio de manera voluntaria. Ante esta petición la parte querellante se opone. La inspectora de policía, teniendo en cuenta la situación de conflicto que se ha venido presentando y las constantes agresiones entre las partes. niega la petición presentada, advirtiendo que la medida adoptada por la inspección de policía es preventiva, y lo que aquí se pretende es evitar un conflicto mayor que pueda afectar la integridad física de las personas que ocupan el predio finca el libano. Por su parte la comisaria de familia toma el uso de la palabra

y manifiesta que dispone de cinco cupos en el hogar de paro, para alojar a los niños mientras sus padres buscan una vivienda donde ubicarse. En este estado por parte de los trabajadores se procede a sacar los objetos personales del señor Martin Rocha y los enseres de su hogar los cuales son cargados a un camion de placa UZJ104; El señor Martin Rocha, manifiesta que no posee los medios económicos para pagar un arriendo e insiste en el plazo para la entrega voluntaria del predio. El señor Jorge Cubides franco, le hace entrega de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) como abono a una deuda que dice tener a favor del señor Martin Rocha, quien acepta el ofrecimiento y recibe el dinero de mano del señor cubides, representado en veinte (20) billetes de cincuenta mil pesos cada uno. Siendo las 11:50 horas, el señor Martin Rocha, tiene cargado en el camion su transeo. En el momento no es posible recoger las gallinas y el jardin en materos que es propiedad de la esposa del señor Martin Rocha, para lo cual a las 5:00 p.m del día de hoy se le hara acompañamiento para que retire estas cosas y una vaca roja que esta suelta junto a la casa. El señor Martin Rocha, solicita que su transeo sea llevado a la vereda villa de leyva. Siendo las 12:05 horas. El señor Martin Rocha, junto con su familia salen del predio finca el libano y el señor Jorge Enrique Cubides, recibe el inmueble a entera satisfacción, en constancia se firma

[Firma] Inspectora de P.
 [Firma] Grupo de Reacción.

[Firma]
 Dm Amorely T
 cc 1937729513/2
 Tj. 58809. c. s. f.
 Apoclerito. Quindío.

H. A. P.
 31233411
 Com. de Fidei.

94
26

ACTA DE INSPECCIÓN POLICIVO RAD 034-2016.

Sabana de Torres, doce (12) de enero de 2017, siendo las ocho de la mañana el despacho de la Inspección de policía se constituye en audiencia a efectos de realizar diligencia de inspección ordenada en auto de 30 de diciembre de 2016. Asiste a esta audiencia la doctora Monica Liliana Sua Hernandez, cedula 23.782.151. expedida en Moniquira, apoderada de la parte querellante, el señor Jorge Enrique Cubides Franco, identificado con cedula No 17.152.753 de Bogota, querellante; El doctor Gabriel Enrique Bohorquez Gonzalez, identificado con cedula 91.478.664 expedida en Bucaramanga y el señor Martin Enrique Rocha Yepes, identificado con cedula No 77.185.425 expedida en Valledupar. Acto seguido procede el despacho a trasladarse al inmueble objeto de la diligencia, ubicado en la vereda El Caribe del municipio de Sabana de Torres, inmueble denominado finca El Libano. Una vez en el inmueble finca el Libano, el doctor Gabriel Enrique Bohorquez, presenta documento escrito con Rad. 0000620171382, mediante el cual presenta renuncia irrevocable al poder conferido por el señor Martin Enrique Rocha, argumentando que su cliente lo ha difamado y cuestionado en su honorabilidad y lealtad como su apoderado de confianza, indica el doctor Bohorquez que su cliente en varias oportunidades ha puesto en tela de juicio su buen nombre y profesionalismo en el ejercicio del derecho. Asi las cosas procedera este Despacho a aceptar la Renuncia presentada por el doctor Gabriel Enrique Bohorquez por las razones expuestas en su escrito de renuncia, Advirtiendole al abogado del Querellado, que su renuncia aplica una vez se termine la presente diligencia, quedando el querellado en libertad de presentar un nuevo apoderado o continuar el proceso sin apoderado por lo anterior se RESUELVE. PRIMERO Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte Querellada Dr. Gabriel Enrique Bohorquez Gonzalez, identifica

con cedula No 91.478.664 y T.P No 164639 del C.Sdelaj. una vez se termine la diligencia de Inspeccion y se suscriba la correspondiente acta. La presente decision se notifica en estrados y contra la misma no se presento recurso alguno, quedando ejecutoriada. Cecilia Rojas Jaime, Inspector de Policia. Acto Segundo la inspectora de Policia en compania de su secretario procedemos a realizar la inspeccion con el fin de verificar los hechos que dan origen a la querrela. En la vivienda de la finca El Libano actualmente se encuentran viviendo la familia del señor Martin Enrique Rocha y el trabajador del señor Jorge Cubides que es Jose Alfredo Ortega junto con su esposa y tres hijos. El señor Jorge Enrique Cubides ocupa una habitacion, un apartamento y una Bodega; El señor Martin Rocha ocupa el tres habitaciones, una cocina, un servicio sanitario. El señor Jose Alfredo Ortega, empleado de Jorge Enrique Cubides ocupa una habitacion, cocina y un servicio sanitario. Al hacer el recorrido por la casa, esta cuenta con una entrada que tiene acceso a un pasillo donde hay muebles tanto del querellante como del querrellado, esto es comedor, poltronas, nevera, una pared nueva con su puerta metálica donde se accede al espacio reservado por el señor Cubides, donde encontramos unas sillas, un automovil, una habitacion en obra negra aun en construccion y un baño con ducha, el cual no esta en uso. Siguiendo por el pasillo de entrada hay dos habitaciones a la derecha y dos habitaciones a la izquierda. Las dos habitaciones del lado derecho son ocupadas por el señor Martin Rocha, y las dos habitaciones del lado izquierdo la primera es ocupada el señor Alfredo Ortega y la siguiente habitacion la ocupa el señor Martin Rocha. continuamos por el pasillo posterior de la casa se encuentra ocupado con pertenencias de todos los ocupantes de la vivienda. Luego encontramos una cocina con las cosas del señor Martin Rocha y seguidamente esta la cocina del señor Jorge Cubides, la cual comparte con Jose Alfredo

Continuacion Acta de Inspeccion Red. 034-2014.

95
110

Ortega. Encontramos un servicio sanitario con lavadero utilizado por Martin Rocho. Otro sanitario con lavadero y pila para agua en obra negra, utilizado por el señor Jorge Cubides y es compartido con Jose Alfredo Ortega y su familia. Una ramada con techo de zinc utilizada como tendadero de ropa, que es de uso comun de todos los ocupantes de la casa finalmente una Bodega desocupada y con candado. En la entrada a la casa hay un kiosco con techo de zinc y soportes en madera con un meson enchapado y silla en concreto, de uso personal del señor Jorge cubides. En este estado solicita el uso de la palabra el señor Martin Enrique Rocho, quien manifiesta. Quiero dejar constancia que yo habia parado una querrela, antes que ellos me invadieron, quiero aclarar que, antes que el señor cubides presentara la querrela yo vivia en este predio solo con mi familia, de hecho que la ocupacion del predio por parte del señor Jose Alfredo Ortega y el señor cubides, solo fue efectiva el dia que la policia junto con el despacho se hicieron presentes en este predio el dia 30 de octubre de 2016; momento en el que apartir se hizo ocupacion a la fuerza tumbando candados y forzando cerraduras de la habitacion que hoy ocupa alpredio. las mejoras como apartamento, bodega y pisos en Bodega fueron realizadas con posterioridad a la fecha mencionada de hecho digo constancia de que la ocupacion realizada el 30 de octubre, fue por via de hecho como quiero que yo habia hecho contestacion de la querrela en la que claramente dije constancia en que calidad actuaba, pero a la contestacion el Despacho coadyubo a que se materializara la posesion inexistente en ese momento por parte del señor (Algr) conijge del señor Cubides, de

hecho por el mismo quien claramente manifiesto en la cusella que su lugar de domicilio / habitacion es otro distinto a este predio, tal como consta en el acapite de notificaciones. Se concede el uso de la palabra a la doctora Monica Sva quien manifiesta, quiero dejar constancia que el acompañamiento realizado el 10 de octubre con la policia, se hizo como consecuencia del abuso de confianza realizado por martin rocha al sacar de las habitaciones que hoy nuevamente ocupa el señor Jorge Enrique Cubider, los muebles y enseres que se encontraban allí, de propiedad del querelante denunciado que se encuentra en la fiscalia, razon por la cual ante el uso arbitrario de sus propias razones por parte del señor Martin el señor comodatario y poseedor del predio, Jorge Enrique Cubider, rompio los candados y aclaro que dentro de la legislación civil colombiana tener mas de un domicilio. Solicito el uso de la palabra el señor Jorge Cubider quien manifiesta quiero dejar constancia que lo dicho por el señor Martin rocha, no fue de viva voz de el sino que lo hizo fue su abogado. No siendo obr el objeto de esta diligencia se termina y se firma. Se adjuntan registros fotograficos.

[Signature]
Inspector de Policía

[Signature]
CC 17.152.713

[Signature]
2378211 Manizales
T.P. No. 159687 CSJ

[Signature]
CC 77.185.425

[Signature]
Tel 91478.164
T.P. 164.639. P.S.J

[Signature]
Secretario J.P.

ACTA DE VISITA.

Sabana de Torres, dies (10) de octubre de 2016, siendo las 6:00 p.m., la inspectora de Policía, con acompañamiento policial a cargo del Intendente Charles Smith Herrera (Echararria) conyuge. Intendente Charles Smith Herrera Caballero, del Grupo de reacción de la Policía Nacional - Sabana de Torres, a fin de atender queja por conflicto que se ha presentado en la finca El Libano - Vereda El Caribe del municipio de Sabana de Torres. Solicita protección policial al señor Jorge Enrique Cubides Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.152.753 de Bogotá, quien manifiesta que necesita instalar un trabajador en la finca El Libano, para que administre la finca y actúe como mayordomo de la misma. Informa que su ex-empleado Martin Enrique Lopez Yepes, a quien se le cancelo el contrato laboral y se le consigno en una cuenta de depósitos judiciales su liquidación, realizada por el ministerio del trabajo. Se le solicito ir al medico, pero como dijo estar poco enfermo se le hizo una adición por quince días de salario y prestaciones. Se le indico que en caso de continuar incapacitado, me presentara al suscrito patron la incapacidad, pero dejara en paz al nuevo trabajador, el cual aborrio y lo hizo ir de la finca, eso paso hace seseta días. El día de hoy traigo un nuevo trabajador para que lo reemplace y encuentro que mi habitación personal, donde tengo mi cama, nevera, loza y otros utensilios personales, fue violada y no se encuentran dentro de la habitación, el condado fue violado todo y hoy no encuentro mis cosas, ni tampoco me esta permitiendo instalar mi nuevo trabajador que como patrono tengo derecho legal al mandato de mi empresa igualmente, tengo con el propietario del ganado que hace noventa (90) días aproximadamente recibí el aumento y se lo entregue al señor Martin

Martín Rocha, mediante inventario. Este ganado
 corresponde al señor Jaime Sa Hurtado, quien
 estampó su marca, adicional a las diferentes
 marcas con que yo señalo el ganado. Toma
 el uso de la palabra el Martín Rocha Yepes
 identificado con cedula No 77.185.425 exp.
 en Valledupar, quien manifiesta: en el momento
 el señor Jorge Cubides, aquí no tiene ni media
 media ni medio interior, lo que hay aquí en
 la finca el Libano es de mi propiedad,
 en parte general, todo lo que hay es mío,
 el ganado es recibido al aumento, por
 mí, hay unos acuerdos verbales y el ganado
 entra al aumento. Que quede claro que
 el poseedor de la finca soy yo, desde hace
 muchos años y que el señor Jorge Cubides,
 saben los vecinos que no vive acá, yo es
 el que he vivido aquí muchos años. Si el
 señor muestra algunos papeles que la finca
 es de él. Yo en el momento no desocupo
 el predio por estos motivos y no me puede
 sacar de aquí como lo ha querido hacer
 desde hace mucho rato. También, que quede
 en responsabilidad de la señora Inspectora, sobre
 el caso que saque a las personas que llegaron
 que no son dueños y que salgan de la finca
 hoy mismo. Y el retiro de la policía, si algo
 llega a pasar a las personas que no son
 dueños, queda bajo la responsabilidad de la
 inspectora. Desconozco el resto de gente que
 hay aquí y no se cuales son las intenciones.
 al quedarse y solicito la protección mía
 y de mi familia. En el momento doy por
 terminado y en adelante será mi abogado
 quien continúe con el proceso. Solicita el
 uso de la palabra el señor Jorge Enrique
 Cubides, quien manifiesta: Confiero poder especial

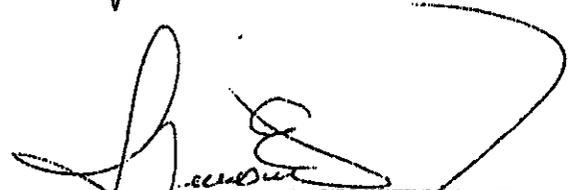
142

al doctor Jaime Sua Hurtado, identificado con cedula
No 19.128.765 y T. P. 46780 D2. del C. S. de la J.
para que me represente en esta actuacion. Se
le concede el uso de la palabra al dr. Sua Hurtado,
quien manifiesta con el debido respeto solicita
que de confirmacion con lo reglado en el art.
309 # 2 de C.G.P. siendo esta la oportunidad
procesal para recordar la prueba necesaria para
demostrar los hechos alegados por mi mandante,
siendo de inmediacion probatoria, es decir
unica oportunidad para el entendimiento
del despacho de lo que efectivamente esta
sucediendo en el comiso que efectivamente esta
sucediendo en la diligencia. Se deja constancia
que se da lectura a la norma arriba citada.
El despacho deja constancia que no se dara el
trámite solicitado por el apoderado del Sr. Jorge
Cubides, toda vez que la diligencia no esta
encaminada a la entrega de un inmueble,
y solo se trata de acompañamiento policiaco
de naturaleza preventiva. Por lo anterior
y de acuerdo a lo expuesto por cada una
de las partes, este despacho en uso de sus
atribuciones legales, les hace requerimiento
a la paz y la sana convivencia, advirti-
endoles que en caso de persistir la intencio-
n de continuar en el inmueble sin que el libano
no podran agredirse, amenazarse, agreders e,
fomentar riñas. Para lo cual se impone multa
hasta de cinco Salarios minimos legales
mensuales vigentes, so pena de que se les
investigue por cualquier otra situacion
en la cual se infrinja la norma punitiva.

No siendo otro el objeto de esta diligencia.
se termina y se firma.

Paula Fojas Jans
Inspeccionadora de Bahera.


Intendente Carlos Smit Herrera


Jorge Enrique Cubides Franco

El señor Martin Pochs
Se nego a firmar.


Dr. Jaime Suardorff

Constancia.

Se da constancia que el trasteo del nuevo-
trabajador queda en el corredor de la
vivienda, junto a la entrada.

Paula Fojas Jans



Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Salud Ocupacional.

CONSORCIO JURIDICO
GRANCOLOMBIANO

Doctora:
CECILIA ROJAS JAIMEZ
Inspectora de Policía de Sabana de Torres

GABRIEL ENRIQUE
ABOGADO ECONOMISTA CONSERVADOR

BOHORQUEZ GONZÁLEZ
bohorquez.gabriel@bucaramanga.gov.co



Al contestar cite este radicado:
RADICADO: 0000002017138 R
FECHA: 2017-01-13
HORA: 08:52 : 59
FIRMA: *[Signature]*
FOLIOS: 1

REFERENCIA: Renuncia Irrevocable de Poder
QUERELLANTE: JORGE ENRIQUE CUBIDES
QUERELLADOS: MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y OTROS
RADICADO: 0000020164826 R

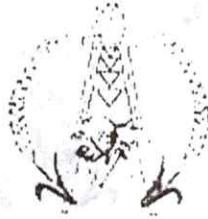
Respetuosamente a usted se dirige: **GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ**, Ciudadano Colombiano, Mayor de Edad, Vecino del Municipio de Bucaramanga, identificado con **C.C. 91.478.664** de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, identificado con la **T.P. No 164.639** del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito presentar mi **RENUNCIA IRREVOCABLE** al poder a mi conferido para el trámite y fines pertinentes de ésta querrela policiva, teniendo en cuenta que, por parte de mi cliente el señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES** he sido seriamente difamando y cuestionado en mi honorabilidad y lealtad como su **APODERADO DE CONFIANZA** siendo que, en varias oportunidades ha puesto en tela de juicio tanto mi buen nombre como mi profesionalismo en el ejercicio del derecho.

En este orden de ideas, como quiera que, no existe razones para seguir representándolo por lo ya expuesto, es que muy respetuosamente, le solicito al despacho para que se sirva proceder de conformidad, en el sentido de **ACEPTAR** la presente **RENUNCIA AL PODER.**

Sin otros comentarios

Atentamente,

[Handwritten Signature]
GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ,
C.C. 91.478.664
T.P. No 164.639
ABOGADO



LOE
24

ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO CODIGO: 01-SGH-GOB-IP-196 TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL VERSIÓN: 1 PAGINA: 1 DE 1

TESTIMONIO DE SEÑOR EDGAR MARTINEZ PEÑALOZA

En Sabana de Torres, a dieciséis (16) días del mes de enero de 2017, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), el despacho de la Inspección de policía se constituye en audiencia a efectos de evacuar las pruebas decretadas en autos dentro de querrela policiva por amparo domiciliario Rad. 034-2016, iniciada por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDS FRANCO, en contra de MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y SU FAMILIA. Asiste a esta audiencia la doctora MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.782.151 de Moniquira y T. P 159687 del C. S. de J. Apoderada de la parte querellante. El señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No 77.185.425 Expedida en Valledupar, parte querellada. Acto seguido se llama al testigo EDGAR MARTINEZ PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.793.456 expedida Pailitas. Procede el despacho a recibir declaración de acuerdo a lo consagrado en La Constitución Nacional y demás normas concordantes del Código Penal, art. 442 y el 389 del C P P. Para lo cual prometió decir la verdad y nada más que la verdad sobre los hechos que es interrogado.

PREGUNTADO por sus anotaciones personales y Generales de ley manifestó. Mi nombre y documento de identidad son EDGAR MARTINEZ PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.793.456 expedida Pailitas, de cincuenta y siete años de edad, con unión marital de hecho, estudios realizados quinto de primaria, ocupación o actividad económica obrero y comerciante de ganado, residente en la vereda Villa de Leyva del municipio de Sabana de Torres. PREGUNTADO. Diga a este despacho si usted tiene vínculos de afinidad o consanguinidad con los señores MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES o el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO. CONTESTO. No con ninguno de los dos. PREGUNTADO. Diga si usted conoce los motivos por los cuales fue citado rendir esta declaración. CONTESTO. Sí. PREGUNTADO. Diga todo lo que sepa y le conste en relación con la querrela policiva por amparo domiciliario iniciada por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en contra del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES. CONTESTO. Hasta donde tengo conocimiento conozco a don Martin desde hace más de diez años trabajando en esa finca, he sido trabajador de esa finca y ha sido Martin quien me ha pagado, al otro señor ni lo distingo, nunca lo he visto, ni se quién será. PREGUNTADO. Diga en qué periodo laboró en la finca EL LIBANO, y que labores realizó en ese lugar. CONTESTO. Yo ayudaba a ordeñar y aserrador para sacar madera para cercas, eso hace unos cinco años, pero yo he seguido yendo a visitarlo porque yo trabajo en la finca de la Dra Sonia. PREGUNTADO. Diga desde hace cuánto tiempo conoce al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES. CONTESTO. Yo lo distingo desde hace más de veinte años. PREGUNTADO. Diga si usted sabe en qué condiciones ingreso el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA al predio EL LIBANO, ubicado en la vereda El caribe de este Municipio. CONTESTO. Yo esa respuesta no se la puedo dar porque cuando yo lo conocí ya él estaba en esa finca. El despacho deja constancia que se le concede el uso de la palabra al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, para que interroge a su testigo y manifiesta no tener preguntas. Acto seguido se concede el uso de la palabra a la doctora MONICA LILIANA SUA, apoderada de la parte querellante quien procede a interrogar al testigo. PREGUNTADO. Don Edgar sírvase manifestarle al despacho el nombre del predio, la ubicación y los linderos en los cuales según su dicho realizaba las labores de ordeño y de aserrador para sacar madera. CONTESTO. El nombre de la finca no lo sé, queda en la vereda el Caribe, los linderos son con Amanda Sánchez, la mamá de la doctora Sonia, por el lado de allá con el señor Cárdenas, por la carretera a salir a la panamericana y por la parte de atrás con Amaya. PREGUNTADO. Sírvase manifestarle al despacho que otras personas durante el tiempo que usted laboró también desempeñaban labores en esa finca. CONTESTO. Laboraba el señor MARTIN, la señora de él, ellos se levantaban a ayudar a ordeñar, tanto él como la mujer, el señor ROGELIO,



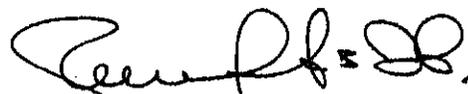
ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: 01-504-GOH-IP-196	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN : 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	---------------------------	-------------------------------	-------------	----------------

NILSON, y EDER. PREGUNTADO. Manifieste al despacho que personas habitan la casa del predio El Libano. CONTESTO. Ahorita lo habitan el señor MARTIN, la señora, la hija Nathalia y la mamá del señor MARTIN y de ñapa otra pareja que se metió a vivir allá porque el señor de la finca los metió a la fuerza para sacar a Martín de allá. PREGUNTADO. Sirvase manifestar al despacho quien es el propietario y dueño de la finca El Libano. CONTESTO. Pues hasta donde yo tengo conocimiento el que me pagaba era el señor MARTIN, durante todo el tiempo que yo lo he distinguido no he conocido a otra persona sino a MARTIN, a ese señor no lo distingo, prácticamente no sé quién será. PREGUNTADO. Precísele al despacho el tiempo exacto en el cual usted conoce que el señor MARTIN es el dueño, según su dicho, de la finca El Libano. CONTESTO. Como lo manifesté ahí en la versión pasada, hace más de diez años conozco al señor MARTIN en esa finca y siempre lo respete y lo tuve como patrón, porque no conocí otra persona como dueño. PREGUNTADO. Manifieste al despacho por cuanto tiempo prestó usted servicios en esa finca, si era trabajador ocasional o permanente. CONTESTO. No era permanente, siempre trabajaba un mes, y me retiraba, cuando Martin necesitaba sacar madera, me buscaba y yo iba con la motosierra, o cuando estaba enfermo para que yo hiciera los ordeños. PREGUNTADO. Sirvase manifestar al despacho si puede hacer una descripción física de la distribución y forma de la casa, como usted la conoció. CONTESTO. La casa tiene varias piezas, unas baterías construidas por el gobierno a nombre del señor. PREGUNTADO. Diga si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a esta declaración. CONTESTO. No. Al declarante se le hizo saber el derecho que le asiste de leer por sí mismo la presente acta, quien así lo hace y hallándola conforme firma junto con el personal del despacho.


CECILIA ROJÁS JAIMÉS
Inspectora de Policía


EDGAR MARTINEZ PEÑALOZA
Testigo


MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ
Apoderada parte querellante


MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES
Querellado



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OI-I-SGH-GOB-IP 190	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSION: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	-----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

TESTIMONIO DE SEÑOR DILSON CAÑAS HERNANDEZ

En Sabana de Torres, a dieciséis (16) días del mes de enero de 2017, siendo las 9:20 a.m., el despacho de la Inspección de policía se constituye en audiencia a efectos de evacuar las pruebas decretadas en autos dentro de querrela policiva por amparo domiciliario Rad. 034-2016, iniciada por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDS FRANCO, en contra de MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y SU FAMILIA. Asiste a esta audiencia la doctora MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.782.151 de Moniquira y T. P 159687 del C. S. de J. Apoderada de la parte querellante. El señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No 77.185.425 Expedida en Valledupar, parte querellada. Acto seguido se llama al testigo DILSON CAÑAS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.097.609.911 expedida El Carmen. Procede el despacho a recibir declaración de acuerdo a lo consagrado en La Constitución Nacional y demás normas concordantes del Código Penal, art. 442 y el 389 del C.P.P. Para lo cual prometió decir la verdad y nada más que la verdad sobre los hechos que es interrogado. PREGUNTADO por sus anotaciones personales y Generales de ley manifestó: Mi nombre y documento de identidad son DILSON CAÑAS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.097.609.911 expedida en El Carmen, de veinticinco años de edad, con soltero, estudios realizados bachiller, ocupación o actividad económica independiente, comerciante y trabajador ocasional, residente en sabana de Torres, finca El Libano, vereda El caribe. PREGUNTADO. Diga a este despacho si usted tiene vinculos de afinidad o consanguinidad con los señores MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES o el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO. CONTESTO. Martin Enrique Rocha es mi padrastro. PREGUNTADO. Diga si usted conoce los motivos por los cuales fue citado rendir esta declaración. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Diga todo lo que sepa y le conste en relación con la querrela policiva por amparo domiciliario iniciada por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en contra del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES. CONTESTO. El caso es que supuestamente Don Jorge Cubides colocó una querrela diciendo que es el dueño de allá, cuando yo distingo a mi padrastro que desde hace más de diez años está allá en la finca. También el día 10 octubre fue con usted y la policía, supuestamente por la querrela esa, y que nos hicieron un falso positivo, nos trajeron, y nos ultrajaron y usted fue testigo de todo eso. Ese mismo día fue un poco de gente que ni conocemos, fue don William Mendoza, amenazándonos y llevó un hermano de él y lo metió allá a las malas. PREGUNTADO. Diga desde hace cuánto el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, hace parte de su familia. CONTESTO. No le puedo decir la fecha exacta, pero yo

109
AS



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO

CÓDIGO DEL SECTOR GOBIERNO

TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL

VERSION

PAGINA: 1 DE 1

tenía por ahí unos diez años. PREGUNTADO. Diga si para esa fecha el señor MARTIN ROCHA ya habitaba en el predio denominado FINCA EL LIBANO. CONTESTO. No, nosotros llegamos ahí más o menos para el año 2003. PREGUNTADO. Diga si usted sabe bajo qué condiciones ingresó el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA a ocupar el predio el Libano. CONTESTO. No, yo me acuerdo que llegamos a vivir ahí hace tiempo a trabajar fue que llegamos ahí. PREGUNTADO. Usted sabe qué persona instaló al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, en la finca EL LIBANO. CONTESTO. No. PREGUNTADO. Diga si usted conoce o conoció al señor JOSE MESIAS CRISTANCHO. CONTESTO. Si, lo he visto, una vez estuvo en la finca. PREGUNTADO. Diga si usted sabe que personas acompañaron al señor JOSE MESIAS CRISTANCHO. Él fue solo. PREGUNTADO. Diga en qué condiciones estaba la vivienda FINCA EL LIBANO, en el momento en que ingresaron a vivir allí y que modificaciones ha tenido. CONTESTO. Cuando ingresamos no estaba la batería, no estaba la porqueriza, no estaba el mesón de concreto afuera. Eso es lo que se cambió, y ahorita lo que arbitrariamente don Jorge Cubides ha construido y que ya se han tomado fotos. PREGUNTADO. Diga que persona asumió los gastos de las construcciones que usted acaba de decir se hicieron en la finca. CONTESTO. La batería, le salió a Martín Enrique por un subsidio y la porqueriza si la construyó Martín Enrique, y el mesón también lo construyó Martín Enrique. PREGUNTADO. Diga a que persona usted reconoce como propietario del predio FINCA EL LIBANO. CONTESTO. Al que reconozco es a Martín Enrique, quien ha hecho los trabajos y ha construido todo. PREGUNTADO. Diga si al momento que ustedes llegaron a ocupar la finca El Libano, existía explotación económica en el predio, esto es había ganado, potreros, cultivos, etc. CONTESTO. Si había ganado, había potreros. El despacho deja constancia que se le concede el uso de la palabra al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, para que interroge a su testigo. PREGUNTADO. Diga si usted sabe que el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO en una declaración en un proceso de familia, declaró no tener bienes. CONTESTO. Si, él dijo que no tenía nada. Yo lo sé porque así como uno sabe todo. En este momento toma el uso de la palabra la doctora MONICA SUA, quien manifiesta: Solicito respetuosamente al despacho se sirva requerir al testigo para que tenga la seriedad dentro de la diligencia y conteste efectivamente lo que se pregunta, de igual manera le recuerde respetuosamente que se encuentra bajo la gravedad del juramento y las repercusiones que tiene faltar a este juramente, igualmente le solicito requerir al testigo para que de las razones de su dicho de conformidad con el artículo 221 del C. G. P. . En este estado de la diligencia el despacho requiere al testigo para dé una respuesta completa sobre la pregunta planteada a lo cual CONTESTO. A mí me lo dijo la misma LINA CUDIDES USECHE. Acto seguido se concede el uso de la palabra a la doctora



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CÓDIGO: OFI-SGH-GOB-IP 196	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

114
JAC

verdad y nada más que la verdad sobre los hechos que es interrogado. PREGUNTADO por sus anotaciones personales y Generales de ley manifestó: Mi nombre, apellidos y documento de y documento de identidad son DIOCELINA BENAVIDES CANO, identificada con cédula de ciudadanía No 37.875.782 de Sabana de Torres, de cincuenta y cinco años de edad, estado civil soltera, estudios realizados cuarto primaria, ocupación o actividad económica ama de casa, residente en la calle 1A-11-11 Barrio Las Ferias - sabana de Torres. PREGUNTADO. Diga a este despacho si usted tiene vínculos de afinidad o consanguinidad con los señores MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES o el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO. CONTESTO. No señora. Amiga de Martin PREGUNTADO. Diga si usted conoce los motivos por los cuales fue citado rendir esta declaración. CONTESTO. SI. PREGUNTADO. Diga todo lo que sepa y le conste en relación con la querrela policiva por amparo domiciliario iniciada por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en contra del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES. CONTESTO. La verdad es que distingo al señor JORGE CUBIDES, pero a quien conozco mejor es a MARTIN ENRIQUE ROCHA, supuestamente el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, tiene como catorce años de trabajar y estar en esa finca, supuestamente en la finca de la vereda El Caribe. Lo que sé es que supuestamente MARTIN desde hace muchos años está en esa finca trabajando y ha tenido problemas con el señor CUBIDES, supuestamente por el trabajo, porque le ha trabajado tantos años y supuestamente no le ha arreglado su trabajo. PREGUNTADO. Diga si usted ha visitado el predio FINCA EL LIBANO, en caso afirmativo diga cuándo fue la última vez que visitó el predio. CONTESTO. SI, la verdad desde ha hace muchos días no voy como unos dos años, porque yo tenia la finca frente a la finca El Libano, y como vendí no he vuelto a ir por allá. PREGUNTADO. Distinguirlo en esa finca muchos años y desde que. PREGUNTADO. Diga durante cuánto tiempo usted vivió o tuvo esa propiedad frente a la finca El Libano. CONTESTO. como doce años. PREGUNTADO. Diga si usted sabe y le consta en qué condiciones ingreso el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA a la finca El Libano. CONTESTO. La verdad no sé, el llegó a trabajar a esa finca. PREGUNTADO. Diga en qué condiciones se encontraba la finca EL LIBANO, cuando el señor MARTIN ROCHA ingreso. CONTESTO. La finca tenía vivienda, estaba en mal estado de cercas y de casa, había ganado, había potreros. PREGUNTADO. Usted sabe qué persona ocupaba el predio antes del señor MARTIN ROCHA. CONTESTO. No sé, al que conocí fue Martin, el llego después, cuando yo ya estaba en mi predio. PREGUNTADO. El predio que usted dice fue de su propiedad es colindante con la finca El Libano. CONTESTO. No señora, nos divide la canal. PREGUNTADO. Diga a que persona recoció usted como señor y dueño del predio FINCA EL LIBANO, cuando usted vivía en esa vereda. CONTESTO. No sé. El despacho no tiene más preguntas, se concede el uso de la palabra al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, para que interroge a su testigo, quien manifiesta no tener preguntas. Se concede el uso de la palabra a la doctora MONICA LILIANA SUA, quien procede a interrogar al testigo. PREGUNTADO. Manifiéstele al despacho. Porque tiene usted conocimiento de que al señor MARTIN ROCHA, le adeudan dineros por los años de trabajo en la finca El Libano. CONTESTO. Si los rumores que la gente dice que no le han pagado el trabajo. La apoderada de la parte querellante no tiene más preguntas. Continúa el despacho con el interrogatorio. PREGUNTADO. Diga si tiene algo más que decir corregir o aclarar. CONTESTO. Lo único que me consta es que el señor MARTIN ha estado al frente de esa finca hace muchos años, y hubieron también unos mejoramientos de vivienda por el. PREGUNTADO. Diga si usted conocía la casa de la finca El Libano, antes que ingresar el señor MARTIN ROCHA al inmueble. CONTESTO. Si, era una casa pequeña, con dos habitaciones, un baño de mala muerte, supuestamente Martin mejoró la casa, no construyó habitaciones solo lo de la batería. En constancia firma el testigo junto con el personal del despacho

2 DIOCELINA BENAVIDES CANO
DIOCELINA BENAVIDES CANO

Cecilia Rojas Jaimés
CECILIA ROJAS JAIMÉS



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

OFICIO	CODIGO: OI-I-SGH-GOB-IP-196	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1	PAGINA: 1 DE 1
--------	-----------------------------	-------------------------------	------------	----------------

TESTIMONIO DE SEÑOR EDUARD HERNANDEZ DUARTE

En Sabana de Torres, a dieciséis (16) días del mes de enero de 2017, siendo las 11:30 a.m., el despacho de la Inspección de policía se constituye en audiencia a efectos de evacuar las pruebas decretadas en autos dentro de querrela policiva por amparo domiciliario Rad. 034-2016, iniciada por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDS FRANCO, en contra de MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y SU FAMILIA. Asiste a esta audiencia la doctora MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.782.151 de Moniquira y T. P 159687 del C. S. de J. Apoderada de la parte querellante. El señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No 77.185.425 Expedida en Valledupar, parte querellada. Acto seguido se llama al testigo EDUARD HERNANDEZ DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.070.953.439 expedida en Facatativa. Procede el despacho a recibir declaración de acuerdo a lo consagrado en La Constitución Nacional y demás normas concordantes del Código Penal, art. 442 y el 389 del C.P.P. Para lo cual prometió decir la verdad y nada más que la verdad sobre los hechos que es interrogado. PREGUNTADO por sus anotaciones personales y Generales de ley manifestó: Mi nombre y documento de identidad son EDARU HERNANDEZ DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.070.953.439 expedida en Facatativa, de veintisiete años de edad, con unión marital de hecho, estudios realizados quinto primaria, ocupación o actividad económica obrero, residente en la carrera 23 23-22 Barrio comuneros sabana de Torres. PREGUNTADO Diga a este despacho si usted tiene vínculos de afinidad o consanguinidad con los señores MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES o el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO. CONTESTO. soy hermano de la esposa de MARTIN ENRIQUE ROCHA. PREGUNTADO. Diga si usted conoce los motivos por los cuales fue citado rendir esta declaración. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Diga todo lo que sepa y le conste en relación con la querrela policiva por amparo domiciliario iniciada por el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, en contra del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES. CONTESTO. Nosotros siempre hemos estado en la finca, y estando allá el señor JORGE, fue a agredirnos a nosotros cuando nosotros a él no lo hemos conocido en nada. Nosotros siempre hemos estado ahí y el fue a agredirnos allá, cuando él nunca ha estado en esa finca. Siempre hemos estado nosotros ahí. PREGUNTADO. Con relación a su respuesta anterior, Diga a este despacho si usted tiene interés en la decisión de fondo que se tome en este proceso y a que se refiere al decir "nosotros somos los que siempre hemos estado en esa finca". CONTESTO. No, lo que estoy diciendo es que nosotros con Martín y mi hermana, la familia de nosotros es lo que siempre hemos estado ahí macaneando, cercando y de todo, cuando llegamos a esa finca no había animales ni nada todo lo que hay lo hemos hecho nosotros. PREGUNTADO. Diga al despacho si usted ha realizado trabajos de limpieza, cercas y mantenimiento de finca junto con el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA. CONTESTO. Si, desde hace dieciséis años. PREGUNTADO. Diga si usted funge como obrero o como socio del señor MARTIN ENRIQUE ROCHA. CONTESTO Yo le ayudaba a MARTIN, él siempre me ha pagado. He trabajado en ordeño, haciendo cercas, guadañando, fumigando, siempre contratado por Martín, él es el que siempre me ha pagado. PREGUNTADO Diga a este Despacho si usted conoce al señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO. CONTESTO. No, no lo conozco. PREGUNTADO. Usted sabe en qué condiciones ingresó el señor MARTIN ENRIQUE ROCHA al inmueble denominado FINCA EL LIBANO, ubicado en la vereda El Caribe. CONTESTO. Cuando yo llegue, él ya estaba ahí. El despacho deja constancia que se le concede el uso de la palabra al señor MARTIN ENRIQUE ROCHA, para que interrogue a su testigo, quien manifiesta no tener preguntas. Acto seguido se concede el uso de la palabra a la doctora MONICA LILIANA SUA, apoderada de la parte querellante quien procede a interrogar al testigo. PREGUNTADO Manifiéstele al despacho que edad

111
A?

Sabana de Torres, Noviembre 10 de 2016

92
140

Señora
CECILIA ROJAS JAIMES
INSPECTORA DE POLICIA MUNICIPAL
SABANA DE TORRES
E.S.D.

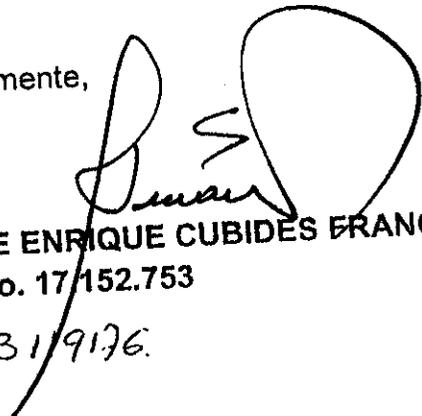
Al contestar cite este radicado:
RADICADO: 0000020165736 R
FECHA: 2016-11-23
HORA: 10:23:49
FIRMA: Mayerli
FOLIOS: 1

REF: SOLICITUD TRASLADO INFORME POLICIA NACIONAL A FISCALIA LOCAL POR HALLAZGO GANADO VACUNO DE MI PROPIEDAD Y PRACTICA DE INSPECCION OCULAR PREVENTIVA

Yo, **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, con cédula de ciudadanía No. 17.152.753, comedidamente le solicito hacer el traslado del informe de Policía en referencia, en dónde en el curso del presente mes, pude enterarme que parte de mis ganados vacunos que me fueron hurtados en el predio EL LIBANO, se encontraban pastando en la finca LA FLORESTA vereda LA RETIRADA de propiedad de **HUMBERTO PEREZ**, procedí a solicitar visita de inspección a la Policía de Carabineros de Sabana de Torres quienes conmigo visitaron el predio encontrando en el mismo al Sindicato señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA** quien dio versiones ajenas a que el ganado no era de su propiedad si no de su hijastro **NELSON HERNANDEZ**, se pudo establecer que allí estaban 6 vacas paridas de mi propiedad, 6 crías, 1 toro reproductor así como 2 vacas paridas que formaron parte de ganado al aumento con mi ex-trabajador **MARTIN ENRIQUE ROCHA**, quienes en abuso de confianza vendió o sacó de la finca sin mi consentimiento como depositario del ganado. Los ganados encontrados de mi propiedad observan mi marca JC y AF que corresponde a **ALENIS FLOREZ**, mi compañera de convivencia.

Las dos vacas que formaron parte de ganado al aumento con **MARTIN ROCHA** se observan las dos marcas de **JORGE Y ALENIS** y la marca de **MARTIN ROCHA**. Solicito de la Inspección de Policía, inspección ocular para determinar que a estos semovientes no se les coloquen marcas nuevas recientes por una parte y por la otra para que se ordene al dueño del predio, el señor **HUMBERTO PEREZ** no permitir el traslado de estos semovientes hasta nueva orden y en igualdad de condiciones hacerlo **MARTIN ENRIQUE ROCHA**, en las condiciones mismas como lo ordenó la Policía de Carabineros que practicó la visita, y en dónde se tomó un audio sobre las manifestaciones practicadas en la visita el cuál fue ya cursado con denuncia penal a la Fiscalía General de la Nación local de Sabana de Torres.

Cordialmente,

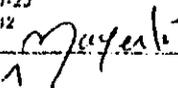

JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
C.C. No. 17152.753

318 3119176

Sabana de Torres, Noviembre 10 de 2016

Señora
CECILIA ROJAS JAIMES
INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA
SABANA DE TORRES
E.S.D.

AI
17/11/16

Al contestar cite este radicado:
RADICADO: 0000020165735 12
FECHA: 2016-11-23
HORA: 10:20:42
FIRMA: 
FOLIOS: 1

REF: SOLICITUD EFECTIVIDAD DE MULTA POR OFENSA DE MARTIN ENRIQUE ROCHA CONTRA SU PATRONO JORGE CUBIDES FRANCO

Yo: **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, con cédula de ciudadanía No. 17.152.753, por el presente escrito, solicito se le haga efectiva la multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales al señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA**, por ofenderme e incitarme de palabras el día 14 de Noviembre de 2016 en la finca **EL LIBANO** cuando el suscrito procedía a pintar la casa de habitación de la finca **EL LIBANO**, labor hecha personalmente en cuanto antes de este acto le prohibió a mi trabajador **ALFONSO ALFREDO ORTEGA** ejecutar la labor de pintura. Al presentarme personalmente y estando ejecutando la labor de pintura de la casa fui ofendido incitado e injuriado groseramente por el señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA**, pues reiterativamente me manifestó que yo era un "sapo" que no tenía por qué estar pintando una casa que no era de mi propiedad, y que al ser aparecido, es decir, me provocó en ofensas hasta la saciedad indicándome que si algo se le perdía por quitar los objetos de la pared para pintar me estaría tildando de hurtador.

Son testigos de esta actitud **JOSE ALFREDO ORTEGA** y **LUZ HELDA MORENO GELVEZ** residentes y domiciliados en la finca **EL LIBANO** y además **SINDY YURLEY CASTELLANOS FLOREZ** visitante en la fecha.

Por lo anteriormente expuesto solicito llamar a testimoniar los testigos anteriormente citados y proceder de conformidad al establecimiento de multa y/o arresto si se niega al pago inmediato.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
C.C NO. 17.152.753
3183/19176

Sabana de Torres, Noviembre 02 de 2016

Señor
FISCAL LOCAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
En Su Despacho

REF: DENUNCIA POR ABUSO DE CONFIANZA Y USURPACION DE TIERRAS

Denunciante. JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

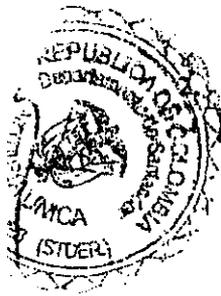
Denunciado MARTIN ERIQME ROCHA YEPEZ

El Julio del 2005 contrate a MARTIN ROCHA como trabajador de la Finca el Líbano, ubicada en la vereda el Caribe de Sabana de Torres y para reemplazar al trabajador ADRIAN GIL quien laboro conmigo entre el año 2000 al 2005 en la presentada finca.

Entre el 2014 y el 2016 frecuenté poco la visita a la finca en razón a mi mal estado de salud al ser intervenido quirúrgicamente, y en mayo del 2016 le efectué a mi trabajador MARTIN ROCHA un inventario de ganado encontrando la siguiente inconsistencia:

1. A- Faltantes de (11) Vacunos Bovinos de Vientre de mi propiedad y también de propiedad de mi compañera Alenis Flores en calidad de aumento, ganado estos que observan las marcas JC y AF de los dos propietarios debidamente registradas.
- B- Faltantes de 9 cabezas de ganado vacuno que el suscrito recibió al aumento de mi trabajador. MARTIN ROCHA quien para Mayo de 2016, manifestó haberlos vendido, con autorización LINA CUBIDES USECHE, Para quien ninguna autorización he conferido en el manejo de Mis bienes por rivalidad que mantiene conmigo. Esta autorización la hace Coparticipe de este hecho punible.
- C- Encuentro en la finca para esta visita una novilla blanca de 2 años sin marca alguna y sin Mi permiso para pastar en la Finca del Líbano, mi trabajador MARTIN ROCHA manifiesta que fue un animal que su esposa se ganó en una rifa y me extraña la no observancia de marca y le pido el favor no movilizar este semoviente hasta nueva orden. Por el abuso de carencia de permiso para introducir en mi finca animales ajenos.
- D- Encuentro un faltante de 30 Camuros y mi trabajador aduce que de 42 que habían quedado; mis hijos JORGE ENRIQUE CUVIDES Y LINA ESPERANZA retiran 10 sin mi autorización, configurando abuso y coparticipación entre las partes.
- E- Encuentro para la misma visita desaparición o venta de 6 cerdas de cria de las cuales se Había convenido repartir dos partes para el suscrito y una para el trabajador Martin R. Ninguna autorización impartí para la venta ni menos aún he recibido la liquidación.

Juan Manuel
CC. 3228663
consta de 31 folios.
Nov. 03/2016.
15.00.



En junio 20 de 2016 doy por terminado por justa causa contrato verbal de trabajo, A MARTIN ENRIQUE ROCHA cuyo recibo lo hizo, pero omitió firmar copia del recibo, donde invoco las justas causas para la terminación del contrato, le anexo además un depósito judicial por las prestaciones sociales y una orden medica de retiro. En junio 23 ante negación de entregarme el predio e inventario de ganado solicito a la inspección de policía se haga compadecer, pero este omite su presencia y delega en un abogado quien dice desconocer las razones explicitas de la citación razón por la que le hago claridad y el abogado omite entrar en materia sobre los hechos que dan origen a mis solicitudes de entrega de ganado y del predio. Para la misma fecha traslado al predio al Líbano un nuevo mayordomo al cual se le hace la vida imposible por parte de MARTIN y SU esposa especialmente por maltrato a los niños menores a quienes su hija también menor les pegaba y se les cohibía andar en los corredores y zaguanes de la vivienda, razón por la que se vio precisado mi trabajador a abandonar la finca porque además tampoco el señor MARTIN ROCHA le permitió asumir el manejo de ganados y en razón a que en Junio 20 se negó a entregarme inventario y el predio el Líbano.

3. Para la misma fecha de visita solicite entregarme cuentas de leche vendida de más de seis meses atrás y MARTIN ROCHA me contesto que hace un año no ordeñaba y que solo hacía dos días estaba ordeñando, no obstante que en la misma fecha encontré una cantina con 30 litros de leche de los cuales procedió entregar a la lechera compradora tan solo 20 litros, este hecho lo presencio el señor ROBINSON RAMIREZ y mi compañera ALENIS FLOREZ. En igualdad de condiciones entre mayo de 2016 hasta la fecha de esta denuncia jamás me ha reportado el pago de leche, es decir hay un apoderamiento ilegal del valor de la leche.
4. Para octubre 10 de 2016 por procesos policivo, me presento con el inspector de la policía y seis agentes de la policía nacional para pedirle al señor MARTIN ROCHA se me entregue los ganados inventariados del predio del Líbano y los elementos de trabajo de la Finca hecho al cual se negó el trabajador y al preguntarle mi abogado señor JAIME SUA si sus ganados dejado al aumento mi trabajador le respondió con una bofetada en la cara negándose a toda entrega y manifestando que no me conocía como dueño de la finca, a mi compañera ALENIS FLORES como dueña de parte ganado al aumento ni a JAIME SUA como dueño de parte de ganado al aumento de manera reciente marcado por la labor que hizo y colaboro mi trabajador MARTIN ROCHA con el suscrito.
5. De mi vivienda y propiamente de la HABITACION de uso personal como morador fueron violentadas las cerraduras de candado y desaparecido mis bienes personales tales como: una cama de madera con colchón ortopédico, pequeño chifonier metálico, con la ropa de uso personal, estufa de gas, cilindro para gas. Nevera mediana de marca electro luz, dos ventiladores, hoyo y losa de cocina, sacados con violencia y desaparecido de la vivienda.
6. Fueron desaparecidos de la vivienda mayor parte de los instrumentos de la finca como: 2 fumigadoras de espalda, 2 motores fumigadores, dos guadañas, dos sillas de montura de caballo, un equipo de pesca, redes de pesca y motores de purificadores de agua, y otros elementos que se ha negado a entregarme tales como, martillos, siete cosas, serruchos, villa marquin, jeringas inyectoras, herramientas de trabajo, pala dragas, barretones, barras, alambres recientemente comprados para cerca eléctrica y mangueras de polietileno que en buen volumen en varios calibres tenia allí en depósito, así como aditivos para riego y motores o motobombas usadas para riego.
7. En Noviembre 1 de 2016 enterado de que en la finca de HUMBERTO PEREZ vereda la retirada finca la floresta se encontraba parte del ganado extraviado solicite el acompañamiento a la policía nacional división de carabineros encontrando a los siguientes semovientes vacunos:



GANADO DE MI PROPIEDAD Y DE ALENIS FLORES CON MARCAS JC Y AF:

6 vacas paridas, 6 Crías, 1 torete reproductor.

Ganados extraviados al aumento con MARTIN ENRIQUE ROCHA encontré los siguientes 2 Vacas paridas, con dos crías con mis marcas JC. Al preguntar los agentes de Policías al señor HUMBERTO PEREZ quien era el dueño de ese ganado manifestó que era del señor MARTIN ROCHA que lo tenía allí en arriendo. Observado los animales por la policía nacional solicite que se ordenara el no traslado de estos semovientes de la finca la Floresta y que se observara que solamente 2 vacas dos crías tenían la marca de MARTIN ROCHA" pues las demás observan la marca JC y AF que evidencia que es mi ganado perdido.

9. Perturbación de la tenencia de la finca el Líbano mediante acta de fecha 10 de octubre de 2016 donde el señor MARTIN ROCHA manifiesta que es poseedor de más de 20 años de ese predio el Líbano y de todos los ganados y haberes de la finca. Se tipifica la perturbación del uso de mi tenencia en calidad de comodatario al no entregarme el inmueble con su apoderamiento ilícito y perturbación a mi tenencia para el cual el propietario el señor JOSE MESIAS CRISTANCHO me ha conferido autorización para librar el predio de todo conflicto que ocurriere

Pruebas. Fotocopia de contrato de comodato predio el Líbano entre JOSE MESIAS CRISTANCHO y JORGE ENRIQUE CUBIDES, Autorización especial de JOSE MESIAS CRISTANCHO A JORGE ENRIQUE CUBIDES para representación ante cualquier autoridad competente en Alegatos y defensa del Predio del Líbano, fotocopia de registro único de vacunación Noviembre De 2014.

Fotocopia de Acta inspección de policía fecha octubre 10 de 2016 declaración extraprocesales De OTONIEL FLORES dirección notificación finca la retirada por declaración extra procesos JAIME SUBA URTADO dirección notificación carrera 29 No 219-62 Bucaramanga, declaración extra Proceso ROGELIO CARBMAL notificación Carrera 11 No 3 - 67 Floridablanca.

Declaración extra proceso HERNANDO FLORES ORDOÑEZ notificación finca la fragua vereda la Fragua municipio la esperanza Norte de Santander. Celular # 318 6487024.

Declaración extra proceso JUAN CRISTOBAL MARTINEZ PRADA dirección notificación Calle 7ª No. 14 - 29 barrio Alta Mira - Floridablanca.

Declaración extraproceso Sr. Rodrigo Murcia Sánchez
NOTIFICACION = Finca La Primavera Vereda San Rafael de Pailón
Consignación depósitos judiciales junio 23 de 2016, 17 comprobantes de recolección de leche cruda
Figurante a nombre del suscrito propietario y cobrado en manera irregular por mi trabajador MARTIN ROCHA YEPEZ.

ANEXO: Demanda policiva de la doctora Mónica Liliana Sua Hernández.
Audio visita policiva Nov. 02 - 2016



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

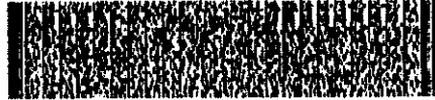


Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

1827

En la ciudad de Sabana De Torres, Departamento de Santander, República de Colombia, el tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Única del Círculo de Sabana De Torres, compareció:

JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0017152753, presentó personalmente el documento dirigido a FISCALIA GENERAL DE LA NACION y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



3yn7mcm5oa99
03/11/2016 - 11:29:41

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARGARITA LÓPEZ CELY
Notaría Única del Círculo de Sabana De Torres

Señor
Honorable
11/10/2016
5:25 P.M
Procurador de
Sabana de Torres

Señor:
FISCAL LOCAL DE SABANA DE TORRES (Asignaciones)
E. S. D.

Referencia. Denuncio penal contra MARTIN ENRRIQUE ROCHA YEPEZ, ROGERLIO HERNANDEZ, Y DILSIN HERNANDEZ

Fabricación o Porte ilegal de armas, agravado por en coparticipación criminal (Numeral 5 artículo 365 Penal) Amenazas, con arma de fuego, y cualquier otra conducta típica que en la investigación se llegue a demostrar su comisión

JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, ALENIS FLÓREZ ORTEGA Y JAME SUA HURTADO identificados cómo aparece al pie de nuestras firmas, vecino y residente en esta ciudad en la calle 17 No 18-33 en Sabana de Torres y el último en la Carrera 29 N0. 19-62 de Bucaramanga manera respetuosa concurrimos a su bien servido despacho para manifestarle que bajo la gravedad de juramento y de manera escrita formulamos denuncio penal contra **MARTIN ENRRIQUE ROCHA YEPEZ, ROGERLIO HERNANDEZ, Y DILSIN HERNANDEZ** por la comisión del delito de Fabricación o Porte ilegal de armas, agravado por en coparticipación criminal (Numeral 5 artículo 365 Penal) Amenazas, con arma de fuego, y cualquier otra conducta típica que en la investigación se llegue a demostrar su comisión

HECHOS

1.- El día 11 de octubre de la presente anualidad nos dirigimos a la finca del señor Jorge Enrique Cubides Franco ubicada en la vereda El caribe de nombre El Libano de esta jurisdicción municipal en compañía de los señores William Mendoza, Cindy Castellanos, José Alfredo Ortega Vega, Luz Helda Moreno Gelvez y tres menores de nombre Julián Moreno Guerrero, Daniela Moreno y Yesica Ortega, con el objeto de entregar la administración de la misma al Mayordomo José Alfredo Ortega Vega en reemplazo del señor Martin Enrique Rocha a quien ya desde hacía 2 meses de anterioridad se le había comunicado el cese de sus actividades allí en dicho predio y a quien igualmente se le consigno por intermedio del juzgado promiscuo municipal sus prestaciones sociales

2.- Allí fuimos recibidos por el señor Martin quien junto con los denunciados rechazaron se múltiples maneras nuestra llagada alegando que ellos eran los dueños del predio que hace aproximadamente 11 años le fuera entregado a Martin Rocha como empleado de Jorge Cubides quien presto tales servicio hasta el momento de su despido cuya ocurrencia la tuvo hasta hace aproximadamente 2 meses. Con el objeto de evitar situación de orden público y en aras de protección a los menores que nos acompañaban ante los insultos y el trato vulgar de los denunciados recurrimos vía telefónica a solicitar el apoyo de la señora Inspectora de Policía quien con un piquete de agente se hizo presente en el lugar y luego de escuchar a las partes extendió un acta en la que advirtió a años parte apara que se abstuvieran de agredirse permitiendo el hospedaje de quienes habían llegado al lugar.

3.- Habiéndose retirado de allí los agentes policiales y la señora Inspectora, junto con varias persona quienes conjuntamente se habían desplazado con nosotros (Se habían ido al pueblo a conseguir alimentos) de un momento a otro y con arma de fuego en la mano nos arrinconaron nos amenazaron sacando y arrojando de la casa a la vía publica los pertenencias que habían llevado el nuevo mayordomo y mientras hacían esto los denunciados se intercambian el oficio de amenazar y sacar tales elementos y útiles domésticos diciéndonos yoda case de palabras soeces y de todos calibre y unos y otros nos apuntaban por turnos con el arma de fuego razón por lo que creímos que nos iban a matar y en un momento de su descuido la señora pudo llamar a la policia quienes ante los llamados de auxilio hicieron presencia en el lugar encontrando cerca a los denunciado el arma de fuego con el que fuimos amenazados, habiendo sido capturados y trasladados a la Policía Nacional para los fines pertinentes.

TIPICIDAD

La conducta aquí descrita se encuentra enmarcada en el Art. 365 del C. P. y numeral 5 demás normas pertinentes y concordantes que tengan que ver con el delito de porte ilegal de armas, amenazas, en la descripción de los hechos objeto de este denuncia en el que observamos, como mediante dolosamente fuimos compelidos y humillados por los denunciados sin justificación jurídica

En más de una ocasión vía oral y por medio escrito le solicite reiteradamente al denunciado Martin Rocha la denunciada, se sirviera entregar el predio que le fuera entregado en a como mayordomo habiendo negado y alegando ilegítimamente que es propietario del predio que le entregado Jorge Cubides

El procedimiento a seguir es el establecido en el C. de P. P. ley 906 de 2004.

PRUEBAS

Sírvase señor Fiscal en su oportunidad tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia informal contrato de comodato.
- 2.- Copia Terminación Contrato de trabajo,
- 3.- Dos Consignaciones depósitos judiciales pagos prestaciones sociales m
- 4.- Consignaciones y pagos servicios labores prestados por el denunciado Martin Rocha
- 5.- Copia Inventario ganados entregados al señor Martin Rocha Libro Histórico,

Las que estime pertinentes su despacho.

TESTIMONIALES:

Sírvase decretar y tener como pruebas: (i) Los testimonios que sobre los hechos de esta denuncia en especial sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como tuvieron ocurrencia los hechos las siguientes personas: William Mendoza, Cindy Castellanos José Alfredo Ortega Vega, Luz Helda Moreno Gelvez

NOTIFICACIONES

Las de los denunciados :

calle 17 No 18-33 en Sabana de Torres y la Carrera 29 NO. 19-62 de Bucaramanga

Sírvase darle el trámite de ley a esta denuncia, ordenado lo que en derecho corresponda.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

Alenis Flores Ortega
ALENIS FLÓREZ ORTEGA

JAIME SUA HURTADO

151

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 03/NOV/2016
 Hora: 15:00:00
 Departamento: SANTANDER
 Municipio: SABANA DE TORRES

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 686556000225201600421
 Departamento: 68 - SANTANDER
 Municipio: 655 - SABANA DE TORRES
 Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Unidad Receptora: 00225 - UNIDAD INVESTIGATIVA - CTI SABANA DE TORRES
 Año: 2016
 Consecutivo: 00421

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERELLA
 Delito Referente: 337 - ABUSO DE CONFIANZA. ART. 249 C.P.
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: JORGE
 Segundo Nombre: ENRIQUE
 Primer Apellido: CUBIDES
 Segundo Apellido: FRANCO
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 17152753
 Edad: 70
 Género: MASCULINO
 Fecha de Nacimiento: 20/JUL/1946
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: 68655 CALLE 17 N°.18-33 BARRIO ARGELIA
 País: COLOMBIA
 Departamento: SANTANDER
 Municipio: SABANA DE TORRES
 Teléfono residencia: 3166879176
 Teléfono Móvil: 3183119176
 Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 140000000

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: JORGE
 Segundo Nombre: ENRIQUE
 Primer Apellido: CUBIDES
 Segundo Apellido: FRANCO
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 17152753
 Edad: 70

Género: MASCULINO
 Fecha de Nacimiento: 20/JUL/1946
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: 68655 CALLE 17 N° 18-33 BARRIO ARGELIA
 País: COLOMBIA
 Departamento: SANTANDER
 Municipio: SABANA DE TORRES
 Teléfono residencia: 3166879176
 Teléfono Móvil: 3183119176
 Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: MARTIN
 Segundo Nombre: ENRIQUE
 Primer Apellido: ROCHA
 Segundo Apellido: YEPEZ
 Género: MASCULINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: 68655 VEREDA EL CARIBE FINCA EL LIBANO
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: SANTANDER
 Municipio residencia: SABANA DE TORRES
 Teléfono Móvil: 3118715144
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

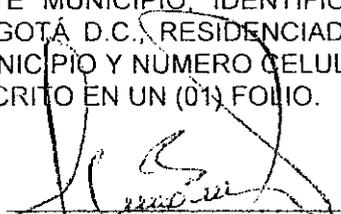
DATOS SOBRE LOS HECHOS

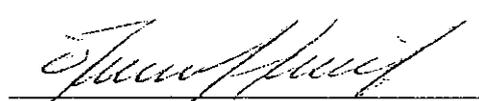
Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 05/MAY/2016
 Hora: 06:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 05/MAY/2016
 Hora: 06:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 655 - SABANA DE TORRES
 Departamento: 68 - SANTANDER
 Dirección: 68655 VEREDA CARIBE FINCA EL LIBANO
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

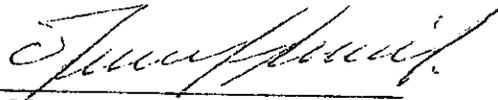
Relato de los hechos:

CONSTANCIA: SE DEJA EN EL SENTIDO QUE EN LA FECHA NOVIEMBRE 03 DE 2016, ES ALLEGADA DENUNCIA ESCRITA POR PARTE DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA CONTRA EL SEÑOR MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, LUGAR DE LOS HECHOS FINCA EL LÍBANO VEREDA EL CARIBE DE ESTE MUNICIPIO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°.17.152.753 DE BOGOTÁ D.C., RESIDENCIADO EN LA CALLE 17 N°18-33 BARRIO ARGELIA DE ESTE MUNICIPIO Y NUMERO CELULAR 318-311-91-73 - 316-687-91-76. ANEXA, DENUNCIA POR ESCRITO EN UN (01) FOLIO.


 Firma del Denunciante


 Firma de quien recibe la Denuncia

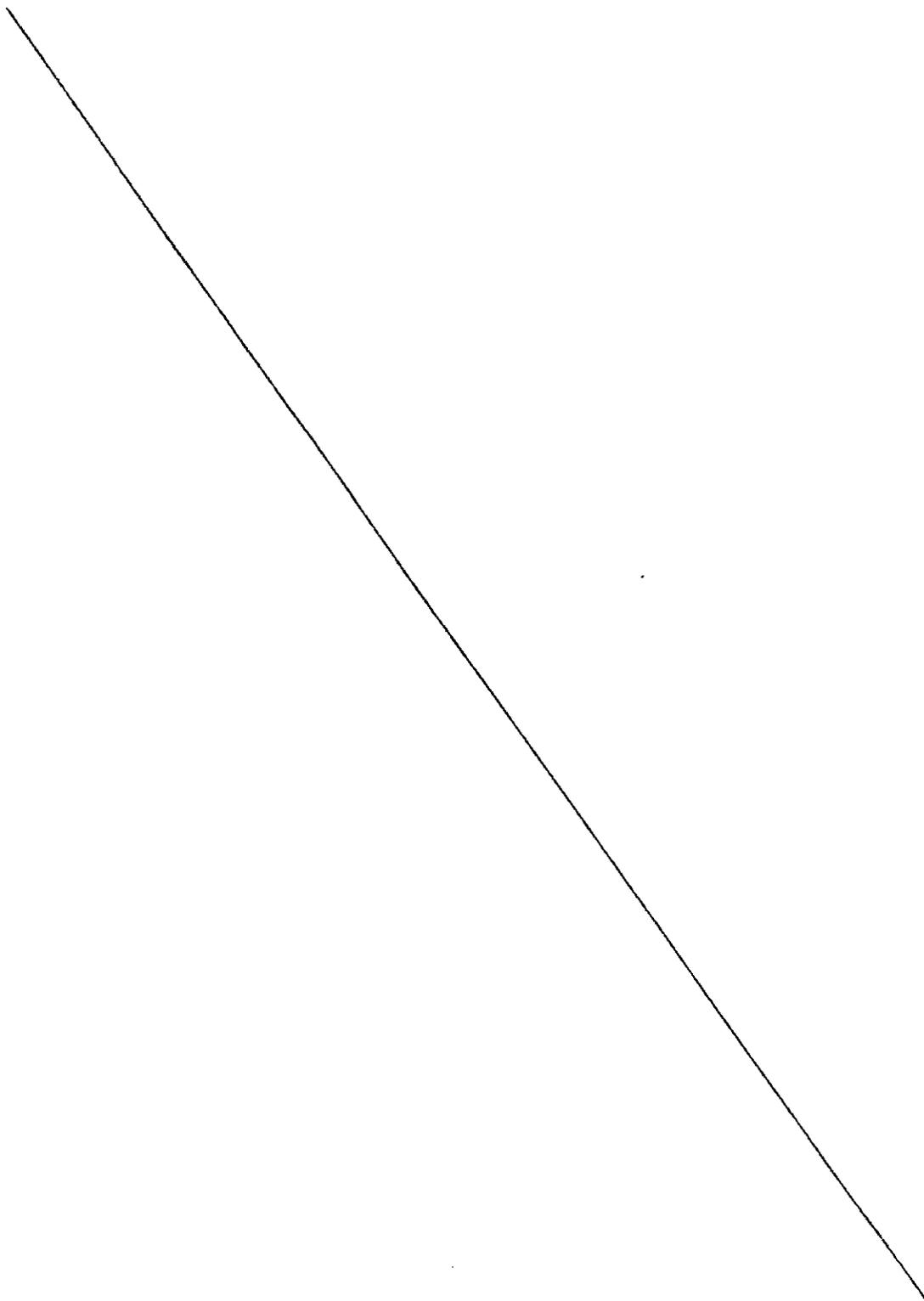
152



JOSE ASDRUBAL HERNANDEZ GARZON
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: JHERNANDEZG1 - fecha impresión: 03/nov/2016 15:29:52

guardar cancelar



Señor
FISCAL LOCAL SABANA DE TORRES
Ciudad

Hecho el 29 de Agosto de 2017 a las 11:00 Horas
953

DENUNCIANTE: JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO.

DENUNCIADOS: MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y JORGE ENRIQUE ROCHA FUENTES.

Yo, **JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO**, con cedula de ciudadanía N° 17.152.753 de Bogotá, elevo ante su despacho denuncia penal contra los denunciados **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y JORGE ENRIQUE ROCHA FUENTES**. Por los presuntos delitos de amenazas consagrados en el artículo 347, daño en bien ajeno artículo 265 código penal del Código Penal, artículo 189 violaciones de habitación ajena, el hurto calificado art 240 así:

HECHOS

Desde el año 2000, realice un contrato de comodato entre mi persona y el señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO**, por un término de 20 años la cual a la fecha está vigente y tengo la tenencia, el goce y el disfrute del predio denominado el Líbano, ubicado en la Vereda el CARIBE, jurisdicción del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander.

Desde el año 2006, tuve como mayordomo al señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES**, a quien se le termino su contrato de trabajo con mi persona el día 20 de Junio de 2016.

el señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES**, siguió ocupando parte de la casa de habitación durante los últimos 10 meses, y le inicie un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho ante la Inspección de policía Municipal de Sabana de Torres radicada el día 27 de Septiembre de 2016, y el día 24 del mes de abril de 2017; fallo la Inspección de policía de sabana de torres en primera instancia a mi favor que dice en su resuelve en su NUMERAL PRIMERO "conceder la medida policiva de amparo domiciliario al querellante **JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía n° 17.152.753 de Bogotá, residente el Líbano, vereda el caribe, de sabana de torres, por razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su numeral segundo: ordenar al señor **MARTIN ENRIQUE ROCHA...** DESOCUPAR por sus propios medio el predio denominado FINCA EL LIBANO, sin embargo el señor Rocha apelo y está en segunda instancia para fallo, por ende no se pudo hacer efectiva la medida policiva.

Durante todos estos 17 años he venido explotando activamente la finca el Líbano en el pastoreo de ganados vacuno, equinos, ovino y piscicultura, sin que a la fecha nadie me ha ejercido posesión alguna, sin embargo mi ex trabajador amparado en la apelación de segunda instancia ha venido haciendo actividades ilegales en contra de mi persona y mis bienes, agrediendo a mis trabajadores y contra mi integridad física y patrimonial.

Martin Enrique Rocha de forma arbitraria y clandestina aparte de estar ocupando ilegalmente una parte de la casa de la finca, el día 05 de agosto de 2017, resolvió penetrar de forma violenta, rompiendo armellas y candados de dos puertas de un apartamento nuevo anexo a la vivienda que hice para mi uso personal de manera reciente, violando mi domicilio, con violencia al romper la seguridad que le tenía a las puertas, instalando con permanencia engañosa y clandestina en la habitación al

señor **JORGE ENRIQUE ROCHA FUENTES**, sin consentimiento mío y sin encontrarme en la finca. La forma brutal con la que ingreso a la habitación del apartamento conjunto violando los candados que protegían mis bienes que eran toda la seguridad y luego hurtando los bienes muebles que se encontraban dentro del apartamento en mención como eran dos canecas de cinco galones de herbicida tronador evaluadas en \$ 430.000 pesos, una guadaña HUS 143 R 11, AVALUADA EN \$ 1.280.000, un motor de fumigación TU 26 MITSUBISHI SERIAL 365877587, tres galones de pintura anticorrosiva PINTUCO. Enseres como sábanas y cobijas de uso personal, con las cuales tenía cubiertos los artículos hurtados; afectando así mi patrimonio económico.

En agosto 09 de 2017, me dispuse a cambiarle de techo, zinc viejo por eternit al apartamento, resultando agredido por los denunciados mediante violencia y armas blancas, pues en esa fecha fue cogido por los denunciados mi trabajador Isaías Velandía a quien agredieron a bofetadas, lo tiraron al suelo le quitaron su machete de trabajo estando a punto de ser apuñalado por **JORGE ROCHA Y MARTIN ROCHA** a machete, que trato de quitarle la cabeza de un machetazo, estos hechos fueron evitados, por el acercamiento ya arrollamiento y gritos de mi esposa **ALENIS FLORES**, quien les grito y les suplico que no lo hicieran que no lo mataran, que se acordaran que tenían dos niñas pequeñas y a esta voz detuvieron su accionar belicoso y temerario, en hecho seguido, Martin Enrique Rocha se me dirigió a mí y me tiro en dos ocasiones con el filo dos machetazos con una rula 24, los que oportunamente logre esquivar con un palo, para evitar o de lo contrario hubiera sido objeto de homicidio. Para la misma fecha y hora los dos denunciados continuaron con las agresiones verbales contra el suscrito, contra mi esposa **ALENIS FLORES**, contra Isaías Velandía y William Alfonso Mendoza trabajadores tal y conforme lo observa el audio video anexo donde se reflejan los actos temerarios de agresión con exhibición de cuchillos y machetes con los que nos amenazaron y tiraron a hacernos daño.

Todos los anteriores hechos conllevan a que denuncie a los implicados por los presuntos delitos de amenazas consagrados en el artículo 347, daño en bien ajeno artículo 265 código penal del Código Penal, artículo 189 violaciones de habitación ajena, el hurto calificado art 240 del código penal colombiano.

PRUEBAS

PREBAS TESTIMONIALES:

Estuvimos presentes el suscrito denunciante, mi esposa **ALENIS FLORES ORTEGA**, mis trabajadores **ISAIAS VELANDIA**, **WILLIAN ALFONSO MENDOZA**, **JOSÉ ALFREDO ORTEGA Y LUZ ELDA MORENO GELVES**.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

PRUEBAS ESCRITAS:

Fallo de primera instancia inspección de policía amparo domiciliario a mi favor.

Videos tomados en el momento de la agresión.

DERECHOS VIOLADOS

Delitos de amenazas consagrados en el artículo 347, daño en bien ajeno artículo 265 código penal del Código Penal, artículo 189 violaciones de habitación ajena, el hurto calificado art 240 del código penal.

134

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 34 N° 22-46 Bucaramanga.

La señora ALENIS FLORES ORTEGA en la calle 34 n° 22-46 de Bucaramanga.

WILIAN ALFONSO MENDOZA en la calle 11 N° 14-97 Barrio Carvajal Sabana de Torres

ISAIAS VELANDIA en la calle 11 N° 14-97 Barrio Carvajal Sabana de Torres

JOSE ALFREDO ORTEGA, finca el Libano Vrda el caribe sabana de torres.
LUZ ELDA MORENO GELVES, finca el Libano Vrda el caribe sabana de torres.

Los denunciados los señores MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES Y JORGE ENRIQUE ROCHA FUENTES, Reciben notificaciones en la finca el Libano Vrda el caribe sabana de torres.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE CUBIDEZ FRANCO
C.C. 17.152.753 de Bogota

ANEXOS: 1^o Resolución de un grupo policivain
pector de policía, de abril 24/2017.
2^o 4 Fotocopias auténticas fadara
de bienes hurtados Apto. Finca E
Libano, en abril 9 de 2017.
3^o 2 C.I.D.I.S donde en Agosto 9/2017
evidencié que los denunciados pre
tendieron aribillar a mis tra-
bajadores Isaias Velandía y Wi-
lian Mendoza y al suscrito.

Bucaramanga, 09 Febrero de 2018

155

CERTIFICACION

Yo **ANTONIO MARIA LINARES CORREA CC. 91.283.127** de Bucaramanga actuando en nombre y en representación de la Empresa **DEFENDER LTDA** con NIT. **804.013.634-2**, certifico que en las fechas del día trece (13) agosto al veinte tres (23) de septiembre del año 2017. Se presento el Sr. **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO CC 17.152.753** de Bogotá D.C ha adquirir un servicio de escolta, lo anterior por cuanto el Sr **CUBIDES** se encontraba en estado de vulnerabilidad y amenaza contra su integridad personal y física, la de su mayordomo el Sr. **JOSE ALFREDO ORTEGA** y demás familiares que lo acompañaban a su finca de nombre El livano, vereda el caribe, del Municipio Sabana de Torres; Amenazas originadas por parte de su ex trabajador el Sr. **MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPES** familiares y terceros desconocidos del mismo, conforme a lo declarado por el Sr. **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** al momento de solicitar el servicio.

Se expide a solicitud del interesado a los 09 días del Febrero de 2018.


DEFENDER LTDA
EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Gerente General
ANTONIO M. LINARES CORREA
Gerente general
Defender Ltda.

VIGILADO
Super Vigilancia
20151200014207 de 12082013



Seguridad Defender Ltd
PBX.: (7) 635 1921
Cra. 29 No. 18-57 / Bucaramanga
www.defenderseguridad.org

136
5



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER



No. S-2015 0021 DISPO6 -- REACCION MOVIL- 29

Sabana de Torres, 20 de Febrero de 2015

Señora
CECILIA ROJAS JAIMES
Inspectora de Policía
Sabana de Torres, Santander

Asunto: Informando.

Comendidamente me permito informar a ese despacho, que el día de ayer 19-02-15 siendo aproximadamente 17:20 horas, se realiza desplazamiento a la Finca Libano Vereda Caribe de esta municipalidad, al llegar al lugar antes mencionado nos entrevistamos con el señor Martín Rocha Mayordomo, quien nos llevó al lugar donde se había realizado una tala de árboles donde se evidenciaron aproximadamente 72 rastas de madera cortados en los predios de la finca tres natas, misma forma se encontraron tres trabajadores de la finca recogiendo madera la cual estaba cortada en el suelo, al realizar un recorrido se evidencio que los arboles cortados son los que están sobre el lindero, por ende no pueden ser tomado por ninguno de los propietarios de las fincas colindantes, en el lugar estaban los trabajadores Elio Márquez y Jairo García quienes manifestaron que fueron contratados por el señor Isaac Cárdenas Suarez para la tala y comercialización de esa madera la cual fue dejada en el lugar hallada y se les notifico de forma verbal a los señores que no puede ser sacada ni comercializada. Por lo antes expuesto se da a conocer para que por intermedio de su oficina se realice la visita al sitio y el procedimiento respectivo para dejar a disposición esta madera.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Henry Gonzalez Velasco

Subintendente, HENRY GONZALEZ VELASCO
Comandante (E) Grupo Reaccion Sabana de Torres

Elaboro: SI HENRY GONZALEZ
Reviso: SI HENRY GONZALEZ
Fecha: 20-02-2015
Archivado En: mis Documentos/Oleto Saldaa 2015-Febrero

Carrera 10 No. 14-30 B. Carvajal
Telefax. 8293255
Desan.dsabana@policia.gov.co
www.policia.gov.co

*2/ds.
20.02/2015
Hh: 2:28 pm
E*



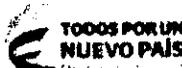
7

AS

90



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. 1199 / DISPO6- ESSAT 29.25

Sabana de Torres, 02 de noviembre del 2016

Señora
CECILIA JAIMES ROJAS
Inspectora de Policía
Sabana de Torres-Santander

Al contestar cite este radicado:
RADICADO: 000020165397 R
FECHA: 2016-11-03
HORA: 8:03:37
FIRMA: [Signature]
FOLIOS: 1

Asunto: Informando caso de abigeato.

Comendidamente me permito informar a ese Despacho, que el día 01 de noviembre del presente año hizo presentación a la estación de policía Sabana de Torres, el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.152.753 de Zetaquirá (Boyacá), quien manifestó que se le habían extraviados unos semovientes bovinos de la finca el Líbano de su propiedad ubicada en la vereda el Caribe, además manifiesta que él sabe dónde se encuentra el ganado, el cual tiene la marca J.C y que se encuentra en la finca la floresta vereda la retirada. De lo anterior se desplazó el suscrito y el señor Patrullero MOLINA BARON GERARD, con el fin de verificar dicha información, donde al llegar al lugar indicado nos entrevistamos con el señor HUMBERTO PEREZ ORDEÑES, identificado con numero de cedula 2.155.429 de Rionegro (Santander), 75 años de edad, estado civil soltero, profesión agricultor, estudios primarios, celular No. 316-6145817, quien es el propietario del predio antes mencionado donde se encuentran los semovientes, por lo cual manifestó que ese ganado es del señor MARIN ENRIQUE ROCHA YEPES a quien él, le arrendo hace dos años mencionado predio; y que el propietario de esos semovientes se encuentra acá en la propiedad, donde nos entrevistamos con el señor MARIN ENRIQUE ROCHA YEPES identificado con cedula de ciudadanía No. 77.185.425 de Valledupar (cesar), edad 44 años, estado civil Unión libre, estudios primarios, profesión agricultor, celular No. 311-8715144, quien nos manifiesta que ese ganado es de un negocio de aumento que él tenía con el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO hace dos años, por lo cual se realizó la verificación del ganado y su respectiva marca, encontrando varios semovientes vacunos así; 01 toro osco, 08 vacas pardas, 03 terneros y 07 hembras con la marca JC, haciendo la aclaración el señor MARIN ENRIQUE ROCHA YEPES que de ese ganado hay algunos semovientes que tienen las marcas de una carita de un puma y que esa marca es su propiedad. Además deja en claro que el no saco ese ganado de la finca abusivamente, ya que en varias ocasiones él había hablado con el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO con el fin de repartir las ganancias y no se llegó a ningún acuerdo, de igual forma manifiesta que se vio en la obligación de sacar el ganado de la finca para venderlo ya que necesitaba dinero y en ese momento estaba presente la hija del señor antes mencionado cuando lo saque con conocimiento de ella.

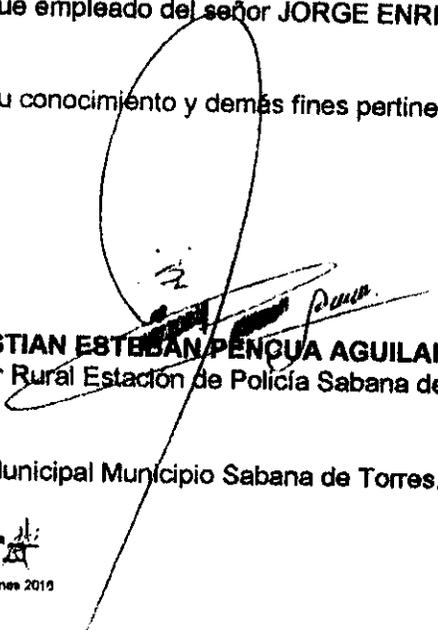
Por lo cual el señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO manifiesta que el en ningún momento había hablado con el señor MARIN ENRIQUE ROCHA YEPES y que mi hija no tiene nada que ver con este tipo de negocios y que ella no tienen ningún tipo de autorización por parte mía de sacar o vender algún elemento de la finca, esos semovientes que se encontraron no son de los que teníamos en aumento ya que son míos y tienen la marca que tengo registrada, de la misma forma manifiesta que va a tomar fotografías a dicho ganado con el fin de informar el caso a la entidad competente para que se inicie una investigación y que al momento solicito que ese ganado no sea vendido, manifiesta el señor MARIN ENRIQUE ROCHA YEPES

80

que ese ganado va estar en ese predio que tengo arrendado. Es de anotar que el señor MARIN ENRIQUE ROCHA YEPES fue empleado del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes que estime pertinentes.

Atentamente,


Patrullero, **SEBASTIAN ESTEBAN PENCA AGUILAR**
Carabiniero Gestor Rural Estación de Policía Sabana de Torres.

C.C. Personería Municipal Municipio Sabana de Torres.

Elaborado por: PT. Sebastián Penca 
Revisado por: PT. Sebastián Penca 
Fecha de elaboración: 02/11/2016
Ubicación C: / mis documentos/Informes 2016

Carrera 10 No 14-30 Barrio Carvajal
Tel: 6293255
desan.esabanadetorres@policia.gov.co
www.policia.gov.co



CERTIFICADO

ASB

REGISTRO SANITARIO DE PREDIO PECUARIO, AVÍCOLA

O ESTABLECIEMIENTOS DE ACUICULTURA

Por medio del presente documento, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, certifica que el predio que se relaciona a continuación se encuentra debidamente registrado conforme a lo dispuesto en el procedimiento establecido por el Instituto para la aplicación de la Resolución 2508 del 08 de Agosto del 2012 "Por medio de la cual se actualizan los requisitos para el Registro Sanitario de Predios Pecuarios - RSPP ante el ICA", la Resolución 1515 del 21 de Mayo del 2015 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Sanitario de Predio Avícola - RSPA" y la Resolución 0064 del 05 de Enero de 2016 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Pecuario de los Establecimientos de Acuicultura ante el ICA".

Oficina Local: SABANA DE TORRES		Fecha del Certificado: 2018-02-08
Departamento: SANTANDER	Municipio: SABANA DE TORRES	Vereda: EL CARIBE
Nombre del Predio: EL LIBANO II	Código de Registro: 6865500765	Especie(s): BOVINA

El(los) Señor(a) (es) JORGE CUBIDES con identificación número 17.152.753 registró éste predio ante el ICA en calidad de PROPIETARIO/PROPIETARIO DE ANIMALES conforme a la documentación que anexó.

Observaciones: Conforme al ARTICULO 3 (Tres) de las Resoluciones 2508 del 2012, 1515 del 2015 y 0064 del 2016. "Este documento constituye una base para la gestión de la autoridad sanitaria y en ningún caso legitima o suplanta los documentos expedidos por la autoridad competente para certificar la propiedad de los predios o legalizar la actividad comercial".

YUSBLEIDA VIANEY RUGELES BELTRAN

Nombre del Funcionario ICA

C.C 1.006.454.031

Firma del Funcionario ICA

1809

53

REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN CONTRA AFTOSA - AFTOSA/RABIA - BRUCELOSIS

Organización Ejecutora Ganadera - OEG: Fe degan Oficina ICA: Subana de Torre
 Proyecto Local: Subana de Torre Fecha de Vacuna: 29 11 14

DATOS GENERALES

SEÑOR GANADERO: VERIFIQUE QUE SUS NOMBRES, APELLIDOS, IDENTIFICACIÓN, CELULAR E INVENTARIO BOVINO SEAN CORRECTOS.

Departamento: Santander
 Municipio: Subana de Torre
 Vereda: El Caribe
 Código del predio: 1172080
 Nombre del predio: El Libano
 Nombre del ganadero: Alenys Flores Ortega Cédula: 36458418
 e-mail: _____
 Celular: 3116687911716
 Nombre del vacunador: _____

ACCIÓN

(Diligencie solo una de las siguientes casillas)

Predio vacunado RUV anulado
 Ejecutor:
 FEDEGAN Alcaldía Umata _____
 Ganadero Gobernación Otro _____
 Actualizó datos: SI No

TIPOS DE VACUNA

Aftosa Aftosa - Rabia
 Laboratorio Uecol Lote 307
 Brucelosis C19 Brucelosis RB 51
 Laboratorio Lovelam Lote 1404

CICLO AÑO 2014 SEMANA 5 PROPIETARIO COPROPIETARIO COMUNAL ARRIENDO

CENSO DE ANIMALES

VACUNACIÓN AFTOSA - BRUCELOSIS					CENSO HEMBRAS MENORES DE 1 AÑO				
CATEGORÍA	VACUNADOS	NO VACUNADOS	TOTAL	BRUCELOSIS	Menor a 3 meses	De 3 a 6 meses	De 6 a menor igual a 12 mes.		
Ternera men. 1 año	8		8	5	2	5	1		
Hembras 1 y 2 años	16		16		No. TERNERAS IDENTIFICADAS BRUCELOSIS				
Hembras 2 y 3 años	—		—		Hierro	Orejera	Sacabocado		
Hembras mayores 3 años	27		27		—	—	5		
Terneros men. 1 año	10		10		OTRAS ESPECIES				
Machos 1 y 2 años	10		10		ESPECIE	Machos	Hembras	Total	Vac. Brucelosis
Machos 2 y 3 años	—		—		Vacunación Aftosa Búfalos	/	/	/	/
Machos mayores 3 años	1		1		Censo Búfalos	/	/	/	/
TOTAL	72		72		Censo Equinos	3	4	9	/
					Censo Porcinos		1	1	/
					Censo Ovinos	10	14	24	/
					Censo Caprinos	/	/	/	/

OBSERVACIONES: (Registre el número de identificación de cada ternera vacunada con Brucelosis)

Entrego Cuaderno Ganadero

Marcas (hierros): JK
FF

Firma: Alenys Flores Ortega
36458418
 Nombre claro: _____
 Ganadero Administrador Asistente Técnico Otro C.C.

RECIBO DE PAGO No. 2-5476359

Nombre de la finca: El Libano Nombre del ganadero: Alenys Flores Ortega
 Vr. Total 72.000 Abono Saldo

PETICIONES, QUEJAS Y/O RECLAMOS. COMUNIQUESE AL 031-3819789 DESDE UN CELULAR Y (1) 3819789 DESDE UN FIJO

82



Grupo epm

Nit: 890.201.230-1
Carrera 19 No. 24-56 Bucaramanga, Santander Colombia
Commutador 57 (7) 633 9767 Fax: 57 (7) 642 3236
Sitio web: www.essa.com.co

JTORRETENEDORES RESOLUCIÓN 0547 DE 25-01-2002.
GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCIÓN No. 7029 DE NOV. 22 DE 1998

Número de cuenta

505865 - 1

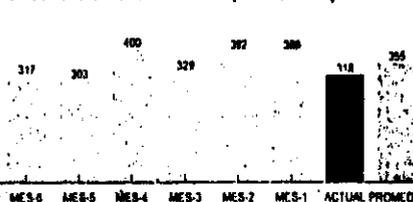
Cliente:
CUBIDES FRANCO JORGE
NIV/C.c: 17152753
FCA EL LIBANO
SABANA DE TORRES, SANTANDER
Tel:
Entidad:

Localización del predio:
Dir. Postal: ()
Mpio Postal:
Ruta: 0265-693-6055

Consumo: 318 kWh/mes

Table with 4 columns: Tipo, Lectura Actual, Lectura Anterior, Consumo. Row 1: A3, 4775.0, 4457.0, 318

Evolución de Consumo (KWh/mes)



Atención:
Isted tiene 30 mes en mora
Valor a Pagar: \$8,475,900

Pago oportuno hasta: SEP/14/2016
Suspensión desde: INMEDIATO

Periodo facturado

Desde: 23/JUN/2016
Hasta: 23/JUL/2016

Días Facturados: 31

Fecha último pago: 06/MAR/2014

Valor del último pago: \$500,000

Total impuesto AP: \$758,517

Factura de venta

No. 121104782

Expedición: 27/AGO/2016

Para pago electrónico: 50586556

Formación de su tarifa

El valor de su factura de energía está determinado por la fórmula tarifaria (Res. CREG 119 de 2007).

Fórmula Tarifaria:

Table with 2 columns: Componente, Valor. Includes Generación (G), Transmisión (T), Distribución (D), Comercialización (Cv), Pérdidas (PR), Restricciones (R), CUv (\$/Kwh), and Costo Total por Kwh consumido en el periodo.

Advertisement for 'Album de la Energía' featuring a car and text: 'Fabulosos premios te están esperando', 'Reclama completamente gratis tu album y mucho más en los puntos autorizados', 'www.albumde laenergia.essa.com'

Imprescindible de pago número de cuenta 505865 - 1

Este es el valor que usted paga por el servicio de energía y otros conceptos.
Valor a pagar: \$7,717,383 Pago oportuno hasta: SEP/14/2016
PAGA ESTA FACTURA SE SUSPENDERA EN LA FECHA INDICADA
Después de la fecha de pago oportuno, se cobrarán intereses de mora de .50% M.V

Cliente: CUBIDES FRANCO JORGE
NIV/C.c: 17152753
FCA EL LIBANO
SABANA DE TORRES, SANTANDER

Impuesto de alumbrado público

Este es el valor que usted paga por el impuesto de alumbrado público conforme al acuerdo
Iplal 041 de Diciembre 29 de 2012 del municipio de SABANA DE TORRES. Si tiene inquietudes
acerca de la liquidación de su impuesto de alumbrado público, comuníquese con la
Oficina de Planeación del municipio a la línea 6566472 Contrato condiciones uniformes, cláusula 25.

Table with 2 columns: Concepto, Valor. Includes Base Gravable, Tarifa impuesto alumbrado público (IAP), Impuesto municipal alumbrado público, Saldo anterior, and Total impuesto AP.

Este es el pago del impuesto sin intereses liquidatorios conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario
y el proceso de cobro coactivo. Contra la presente liquidación procede el recurso de reconsideración, art
17 N. El valor determinado en esta liquidación, debe ser cancelado en los bancos y puntos señalados para el
servicio de energía eléctrica.

Número de cuenta
505865 - 1

Factura de Venta No. 121104782
Valor Total \$8,475,900

Este es el valor que usted paga por: servicio de energía, impuesto
de alumbrado público, otros conceptos.

Pago oportuno hasta: SEP/14/2016

Número de referencia de pago / Número para pago electrónico: 50586556



(415)7707266014651(8020)010050586556(3900)000007717383(96)20180914



(415)7707266014651(8020)010050586556(3900)000008475900(96)20180914

7-11
160

Entidad recordadora

Entidad recordadora

Dirección: 252 RUR SABANA, ESPERANZA
Teléfono: 0265-693-6055
Categoría de usuario: 1 RESIDENCIAL
Nivel: 2 / 1
Característica: 1 GENERICA
Subestación: 57 SABANA
Código: 0157086
Transformador: 0157086
Nivel de Tensión: 1
Código CU: 22 Prop Essa
Carga adicional: 0
Eventos Areas Comunes:

Unidad de Transformación:
Número: 13120225
Marca: ELS
Factor: 1
Cifras: 6-1
Tipo: A3
%Consumo kWh/mes AC:

Calidad del Servicio:
Código Transformador (Grupo de Calidad): 0157086
Duración: 4
Valor Compensado: 24.41
Consumo Mensual Promedio Trimestre (kwh): 340.0667
Costo: 1,201.51

Liquidación del servicio de energía eléctrica

Concepto	Valor mes	Saldo
Consumo Activo	\$ 158,784	3,706,077
Subsidio	\$ -43,186	-990,036
Cuota Reconexión	\$ 0	30,858
Cuota Parame Medi	\$ 0	18,001
Cuota Consumo	\$ 0	3,503,521
Cuota Conexión Serv	\$ 0	50,200
Cuota Servicio Partu	\$ 0	357
Cuota Revital Instal	\$ 0	9,038
Cuota Interes Financ	\$ 0	57,582
Des	\$ 0	-18,994
Intereses Mes	\$ 13,575	169,134
Mora Financiación	\$ 17,969	447,420
Desincantivo (Exceso)	\$ 0	12,414
Total servicio energía eléctrica	\$7,717,383	

Liquidación otros conceptos

Concepto	Valor mes	Saldo facturado
Total otros conceptos	0	\$0

Últimos cobros aseo
 MES - 1 \$
 MES - 2 \$
 MES - 3 \$
 MES - 4 \$
 MES - 5 \$
 MES - 6 \$

Saldo de Financiación:

Concepto	Deuda Cuota Inicial	Saldo	Cuotas pendientes

Información FOES
Consumo base FOES: Vir kWh FOES
Número factura base:

MAURICIO MONTOYA BOZZI
 GERENTE GENERAL ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.



Grupo-epm
 C.A. 1001700



El CU aplicado es de acuerdo a la opción tarifaria según resolución CREG 109 de 2008

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad al Art 130 ley 142/94



Disfruta con seguridad, no elevel cometas cerca a las redes eléctricas.

Que tu vida no se quede sin energía. Evita acercarte a los cables de

Observaciones:

- Consumo cobrado por Lectura Tomada
- Suspendido
- El limitado visual puede solicitar factura braille o letra aumentada en ESSA

Puntos de pago

- Apuestas la Perla S.A.
- Efecty
- VIA Baloto
- Corporaciones: COOP CENTRAL, COOP ENESSA, COOP LAS YEBES, COOP
- Bancos: AV Villar, BBVA, BC56, Banco Compañía, Banco de Boyota, Banco de Occidente, Banco Cajas de Ahorro, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, Citibank, Colpatria, Cajas de Ahorro, Financiera Carwillman, Helio Bank, Pasa

Oficinas de atención al cliente:

Bucaramanga Principal - Kennedy
 Provenza - Fundación - Prodeciencia

Consulta el listado completo de oficinas en:
www.essa.com.co

Medios de pago

- Pago electrónico:** Paga cómodamente con tu tarjeta de débito o crédito en cualquier punto de venta.
 - Debito automático:** Inscribe tu cuenta corriente o de ahorros a débito automático por medio de Bancolombia o Colpatria, así pagas de forma inmediata.
- También puedes hacer uso del Botón PSE
- Los pagos realizados mediante compañías de transferencia deben ser reportados al banco recaudador como pago adjuntando el comprobante de consignación y el número de cuenta.

Mayor información Línea gratuita
018000 971903
 Reporte de daños y emergencias a la línea 115

Escanea el código QR y sigue las instrucciones para los Pagos del Servicio en Línea mediante el Botón PSE



Número de cuenta
401547 - 6

Busca tu número de cuenta en la parte superior de tu factura de energía y recuérdala siempre para realizar todos los trámites en ESSA

FACTURA DE VENTA



ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Nit: 890.201.230-1
 Cra. 19 No. 24-56 Bucaramanga-Colombia
 Conmutador: 6339767 Fax: (7)6307618
 Apartado 501 Nacional 88
 Telegramas y Cables ESSA
 www.essa.com.co

EN MOR [(SOLANO)]

CUENTA N°5865-1

Número para pago electrón 505865
 Fecha de Expedición JUN/04/2008

Factura de Venta N°4399172

Nit: 17152753

Nombre: **CUBIDES FRANCO JORGE**

Dirección: **FCA EL LIBANO VRD EL CARIBE**

Municipio: **221 SABANA DE TORRES**

Dirección Posta

Municipio Posta

Barrio: **RURAL**
 Departament **SANTANDER**

AUTORETENEDEORES RESOLUCION 0547 DE 25-01-2002
 POR VENTA DE ENERGIA A USUARIOS DE LOS SECTORES INDUSTRIAL
 COMERCIAL Y OFICIAL Y POR LOS RECAUDOS DE OTROS CONCEPT
 GRANDES CONTRIBUYENTES.
 RESOLUCION 017228 DE NOV DE 1996

INFORMACION TECNICA DEL SERVICIO		INFORMACION DE TARIFAS		EVOLUCION DE SU CONSUMO (KWH/mes)	
Ciclo 52 Rur Sabana, Esper	Carga Adicional 0 KW	COSTO UNITARIO VARIABLE (CUV= G + T + D + Cv + PR + R	COSTO UNITARIO FIJO (\$/h	49 140 71 71 147 71 71 92	
Ruta 1650820317	Subestación 67 Sabana	G: 93.53 T: 20.46	Cf: \$.00	MES-6 MES-5 MES-4 MES-3 MES-2 MES-1 ACTUAL PROMED	
Clase de Usuario RESIDENCIAL	Circuito: 57503 Sabana-Pn	D: 137.20 Cv 36.01	Costo Unitario Fijo (CUF: .00		
Estrato/Nivel 2	Transformador 0157086	PR 19.31 R: 6.33	+%Contribución:		
Tarifa 1 Generica	Nivel de Tensión Nivel 1 < 1 Kv	Costo Unitario Variable (CU) 12.84	%Subsidio a Cons Sub 44.57		
Entidad:	Código C22 Prop Essa Nivel	Nueva formula tarifaria según Res. CREG 119/2			

INFORMACION DE MEDIDORES			
MEDIDOR ACTIVO	Tipolectura Actual	Lectura Anterior	Consumo Promedio
Número	A1		71 92
Marca:			
Factor:			
Cifras:			

LIQUIDACION SERVICIO DE ENERGIA ELECTRIC		
Concepto	Valor Me	Saldo
Cuota Inicial	171,219	
TOTAL SERVICIO DE ENERGIA ELE 171,219		

ESTADO DE FINANCIACIONES				
Concepto	Deuda Inicial	Cuota:	Saldo	Cuotas Pendientes
Cuota Consumo	596,815	24	596,815	24
Cuota Alumbrado Publ	37,114	24	37,114	24
Cuota Servicio Factu	800	24	800	24
Cuota Revisi. Instal	19,656	24	19,656	24
Cuota Interes Financ	30,480	24	30,480	24

INFORMACION PARA USTED
 SI NO PAGA ESTA FACTURA SE SUSPENDERA EN LA FECHA INDICADA
 Consumo cobrado por Consumo De Retiro
 Suspendido II
 PAGUESE UNICAMENTE EN BANCOS Y CORPORACIONES AUTORIZADAS
 Al hacer un reclamo no olvide verificar la lectura actual
 MOROSO: DEBE PAGAR ANTES DE LA FECHA DE SUSPENSION

LIQUIDACION OTROS CONCEPTOS			
Concepto	Valor Me	Saldo	Factura
TOTAL A OTROS CONCEP			

CALIDAD DEL SERVICIO			
Indicador de Calic	Admisibi	Registrac	Compensac
Des	6.0	5.87	
Fes	13.0	13.0	
Grupo 4	Demand: 098	Costo: 573.08	

LIQUIDACION SERVICIO DE ASEO		
Concepto	Valor Me	Saldo
TOTAL SERVICIO DE AS		

LIQUIDACION OTROS CONCEPTOS		
Concepto	Valor Me	Saldo Facturad
TOTAL OTROS CONCEPT		

Si cancela después de la fecha de pago oportuno, se cobrarán intereses de: 0.50 %

VALOR ESS/ 171,219

Dias facturados **ATRASOS:10 EN MORA!**

Desde APR/23/2008
 Hasta: MAY/27/2008
 Fecha Ultimo Pago: JUL/23/2007
 Valor: 200,000

PAGUE HASTA SE SUSPENDE DES INMEDIATO

LIQUIDACION OTROS CONCEPTOS

CUENTA N°5865-1 Factura de Venta N°4399172
 Fecha de Expedición JUN/04/2008 Fecha Limite de pago INMEDIATO

Concepto Valor Me Saldo Factura

TOTAL IMP. ALUMB. PUBLICI

COBRO LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO CONFORME AL ACUERDO MUNICI
 Base Gravable 2,212
 Concepto Tarifa 8 %
 Valor Me Saldo

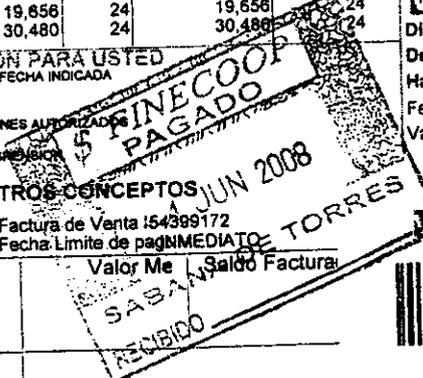
CUENTA N°5865-1 Cobro N°54399172
 Fecha de Expedición JUN/04/2008 Fecha Limite de pago INMEDIATO
 Contribuyente: Usuario del Servicio de Energía Eléctrica identificado en la factura
 La mora en el pago del impuesto acarrea intereses diarios liquidados conforme al artículo 635 del Estatuto
 Nacional y el proceso de cobro coactivo. Contra la presente liquidación procede el recurso de
 amparo art 720 E.T.N. El valor determinado en esta liquidación debe ser cancelado en los bancos
 antes del pago del servicio de energía eléctrica.

FACTURA DE VENTA ESSA

CUENTA N°5865-1 **VALOR 171,219** **EN MOR**

Atrasos:10 Pago Oportuno Hasta INMEDIATO Se suspende desd

(415)7707266014651(8020)200000505865(3900)000000171219(96)20080618



762

**CONSTANCIA DE INFORMACIÓN
PARA EL CLIENTE Y USUARIO**

N°. PQR: 25256987
Fecha: 08/02/2018
N° de cuenta: 505865-1

Dirección: FCA EL LIBANO - NO DEFINIDO - SABANA DE TORRES	
Municipio: Sabana De Torres	Teléfono: 3166879176
Nombre del cliente: Jorge Cubides Franco	Documento de identidad: 17.152.753

Motivo del requerimiento: Información de fecha de instalación

Respuesta:
Nuestra empresa decide acceder a su petición de información: La fecha de instalación es 17 de Junio de 1992.

Le reiteramos nuestra voluntad de servicio y nuestro compromiso, su satisfacción.

Olga Lucia Gomez Ceron

Nombre del trabajador: Olga Lucia Gomez Ceron
Oficina: Sabana



JUNTAS DE ACCION COMUNAL VEREDA CARIBE

103

Sabana de Torres, Santander
P j . 020 DE 12 DE FEBRERO 1975

Sabana de Torres
MARZO 06 DEL 2014

CERTIFICACION

YO, **OSCAR EMILIO GUARIN REYES** identificado con cedula de ciudadanía N° 91464972 como presidente de la VEREDA EL CARIBE de Sabana de Torres, (S/der) certifico y doy fe que el señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO** Identificado con cedula de ciudadanía n° 17.152.753 de Bogotá , reside hace más de quince años en la vereda.

La presente se expide para la carta de vecindad a solicitud del interesado en Sabana de Torres (Santander) el **06 DE MARZO DEL 2014**

ATENTAMENTE

OSCAR EMILIO GUARIN REYES
PRESIDENTE CARIBE

284

AS LEBRIJA

Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación
de Tierras de Gran Escala del Río Lebrija
MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES - SANTANDER
NIT. 829.001.228-4

RECIBO DE CAJA

No.	1663
Ciudad:	SABANA DE TORRES
Fecha:	FEBRERO 22/2003

RECIBIDO DE: **JORGE CUBIDEZ**
 CANTIDAD DE: **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE.**

CONCEPTO	VALOR
POR CONCEPTO DE ABONO A TARIFAS, CORRESPONDIENTE AL PREDIO 1B-076.	\$300.000,00
TOTAL	\$300.000,00

Efectivo
 Cheque No.:
 Banco:

 Personería Municipal SABANA DE TORRES	REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO PÚBLICO PERSONERIA MUNICIPAL SABANA DE TORRES, SANTANDER NIT. 829.001.149-0	Levántate, ponte de pie por tus derechos. Mis derechos terminan donde comienzan los derechos de los demás.
VERSION: 01	OFICIO No	CODIGO: DIR-F-003

Sabana de Torres, Santander, julio 29 de 2013

Señor
JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
 Calle 17 N° 18 - 54
 Celular 318 3119176
 Sabana de Torres - Santander

Ref.: Resolución Derecho de Petición.

Respetado Señor Cubides,

Mediante el presente escrito, me permito dar respuesta al derecho de petición recibido por la Personería Municipal el día 12 del mes de julio del 2013 de la presente anualidad, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

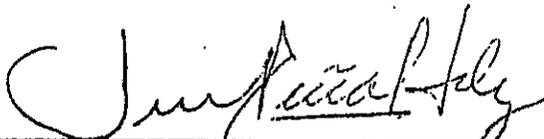
En cuanto, a la solicitud de ordenar a la Inspectora de Policía para que realice la entrega de manera inmediata de los semovientes, me permito informarle que esta Agencia del Ministerio Público el día 15 de julio del 2013 requirió a la señora Inspectora de Policía para le hiciera la entrega inmediata de los semovientes de su propiedad. De igual manera se le abrió un proceso disciplinario el cual se encuentra en la indagación preliminar con el fin de establecer si es causal o no de falta disciplinaria.

En ese mismo sentido, la funcionaria me informo de manera verbal, que los semovientes fueron entregados el día 13 de julio del año en curso en la finca de su propiedad, y fueron recibidos por el mayordomo.

En estos términos se da respuesta al derecho de petición formulado.

De Usted,

Cordialmente,



Abog. **JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNÁNDEZ**
 Personero Municipal

Con copia: Archivo.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES INTEGRADOS DE SABANA DE TORRES
COOAPRISA LTDA.

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
PRODUCTORES INTEGRADOS DE SABANA DE TORRES
"COOAPRISA LTDA"

166

CERTIFICA

Que el señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.152.753, canceló por concepto compra de insumos durante el año 2008 un valor de **SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VENTIUN PESOS MCTE (\$705.521)**.

Que a Diciembre 31 de 2008 poseía Aportes Sociales por valor de **CERO PESOS M/TE. (\$0)**.

Se expide a solicitud del Interesado a los treinta (30) días mes de Marzo del año dos mil once (2.011).

En constancia de lo anterior firmo,


C.P. WILSON GOMEZ CARDENAS
REVISOR FISCAL
T.P. 64942 - T

Vereda Villa de Leyva – Tel 314-4723174 Sabana de Torres
300 metros sobre la troncal del Magdalena Medio

 NIT. 810.065.832-1	DIRECCION DE ABASTECIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS UNIDAD DE GESTION INMOBILIARIA Y DE ACTIVOS	ENERGIA PARA EL FUTURO 
	AVISO FORMAL DE OBRA EXPLORACION SISMICA No. _____	

Ciudad y fecha: SABANA DE TORRES. ENERO 30 2014
 Señor(es): JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
 Nombre del Predio: EL LIBANO
 Vereda: EL CARIBE
 Municipio: SABANA DE TORRES
 FMI: _____
 Dirección: CALLE 17 # 18-33 SABANA DE TORRES

167

Respetado(s) Señor(es) propietario(s), poseedor(es), ocupante(es), y/o dueños de mejoras:

ECOPETROL S.A., de conformidad con lo previsto en el Decreto 1760 de 2003 y en cumplimiento de la Ley 1274 de 2009 y el Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos suscrito con la ANH el 24 de abril de 2008, que otorga a esta Sociedad el derecho de realizar el proyecto de exploración sísmica denominado PLAYÓN TOCA 3D, contrato suscrito con el estado Colombiano representado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se permite informarle(s) que tiene previsto adelantar las labores de exploración sísmica a través de la compañía contratista SISMOPETROL S.A. consistentes en:

Topografía, trazado de líneas, apertura de pica ecológica, perforación, colocación de material de fuente sísmica (Sismigel), tendido de material para registro de información (cables y geófonos o transmisores de datos), recuperación del material y restauración final de las líneas por donde se efectuaron los trabajos, paso vehicular y de personal por vías, por los terrenos y el uso de acceso de tránsito existentes.

En consideración a que estas obras afectarán el predio de su propiedad, posesión u ocupación de forma transitoria, nos dirigimos a Usted con el objeto de obtener su autorización para que estos trabajos que son de utilidad pública (Artículo 4º, Decreto 1056 de 1953, artículo 1º, Ley 1274 de 2009) puedan ser ejecutados, específicamente sobre una zona de terreno de 1960 metros (corredor sísmico), comprendidos dentro de los linderos descritos en el plano anexo (el cual corresponde al diseño inicial o preplot), por el tiempo que la Sociedad o sus contratistas ocupen los terrenos y que no excederá de 180 días, contados a partir del ingreso real al predio, es decir, a partir de la entrada efectiva de las cuadrillas de topografía.

ECOPETROL S.A. le garantiza una indemnización justa y equitativa por los perjuicios que esta Sociedad le cause, teniendo en cuenta los cultivos y mejoras que se afecten y el pago de la ocupación temporal (servidumbre temporal) y por tanto le invitamos a convenir el respectivo monto de indemnización.

Para adelantar la Gestión Inmobiliaria con cada uno de los propietarios la Empresa ha designado al señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, para quien solicitamos su acostumbrada colaboración.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a suministrarla en nuestras oficinas de campamento Base ubicadas en el Centro Poblado San Rafael Municipio de Rionegro o al teléfono 3173638723.

Cordialmente,

ANDRÉS JAVIER MUÑOZ HERNÁNDEZ
Apoderado Especial ECOPETROL S.A.

Recibí

Firma:

Nombre:

C.C. No.:

c.c. Personero Municipal

Jorge Enrique Cubides Franco
17452753 1310



CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA Y PODER - PERTENENCIA 2017 - 322 - ABOG SOLANO VARGAS

carmen cecilia solano vargas <ceciliasolanova@yahoo.es>

Mié 25/11/2020 8:38 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres
<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofdosg10@hotmail.com <ofdosg10@hotmail.com>;
oscarodri62@hotmail.com <oscarodri62@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2020 - EL LIBANO contestac reforma Mesías Cristancho y poder.pdf;

BUENOS DÍAS.

EN ARCHIVO ADJUNTO PDF ME PERMITO HACER ENTREGA DEL ESCRITO DE LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA EN NOMBRE DEL DEMANDADO JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA CON RAD. # 2017 - 00322 - 00 JUNTO CON LA SUSTITUCIÓN DEL PODER.

AGRADEZCO ME SEA CONFIRMADO EL PRESENTE ENVÍO.

*Abog. CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS
Cel. 313-3424 862
Carrera 36 # 54 -86 Of. 203 Bucaramanga
Correo electrónico: ceciliasolanova@yahoo.es*

Señor
 JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES
 E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
 RADICACIÓN # 2017- 0322-00
 Demandante: MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ
 Demandados: JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA, JORGE ENRIQUE
 CUBIDES FRANCO e INDETERMINADOS

Asunto: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA DE JOSÉ MESÍAS
 CRISTANCHO GARCÍA.

CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS mayor de edad y con domicilio en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'837.306 expedida en Bucaramanga, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 34.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Sustituta conforme al Poder que se allega y para el cual solicito el formal reconocimiento conforme a los términos en él contenidos; como Apoderada del Demandado señor **JOSE MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA**, mayor de edad y domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.558.296; muy respetuosamente procedo dentro de la debida oportunidad procesal, a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Primero: ES PARCIALMENTE CIERTO.

CIERTO que el predio rural realmente responde a la denominación de **LOTE "EL LÍBANO"** según el certificado de libertad y tradición del folio de su matrícula inmobiliaria **303-14235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, pero igualmente es conocido en otros documentos administrativos como **"El Terreno"**, así como **"El Líbano Parcela 7"** y como **"Finca El Líbano"**, correspondiendo al mismo inmueble rural.

PERO NO ES CIERTO lo expuesto por el Demandante referente a las características del predio rural denominado **"EL LÍBANO"**, objeto del presente proceso de Pertenencia; por cuanto revisado el certificado de libertad y tradición aportado por la misma Parte Demandante, claramente se observan las inconsistencias en que incurre el Demandante en lo atinente a los linderos y a la medida del área superficial del citado predio rural, ya que realmente dicho predio responde a la siguiente área: **Extensión aproximada de 49 Hectáreas + 9.651 Mts²**

Y en relación a los linderos, conforme a lo señalado en los documentos, se tienen:

- 1) Resolución No. 0286 de fecha 3 de Abril de 1.989 de la Regional Santander INCORA mediante la cual el Incora adquirió dicho predio rural por Revocatoria a su anterior adjudicatario señor Ernesto Durán Aparicio, según consta en la Anotación # 005 del folio de la matrícula inmobiliaria número 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y
- 2) Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989 del INCORA mediante la cual adjudicó dicho predio rural a mi Representado señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA**, según consta en la Anotación # 006 del folio de la matrícula inmobiliaria

número 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y

- 3) Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en el ítem Descripción: Cabida y Linderos.

En consecuencia, los LINDEROS REALES que corresponden al predio rural "EL LÍBANO", NO SON LOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO DE REFORMA A LA DEMANDA, sino los siguientes:

Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N -W en longitud de 640 metros con dique carretable. Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N -E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas. Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S -E .en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez. Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.

Este inmueble rural se distingue con la Matrícula Inmobiliaria número 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y su identificación del Código Catastral actual corresponde al número 000100060031000.-

En relación a la denominación o nombre del predio rural, informo que tiene varias denominaciones según las entidades, me explico:

1-Según la Oficina de Registro de Barrancabermeja a la que pertenece el folio de la matrícula del predio rural, número 303-14235, se denomina "EL LÍBANO".

2-Según los Archivos Catastrales de la Alcaldía M/pal de Sabana de Torres a la que pertenece el número catastral del predio rural, número 000100060031000, se denomina "EL TERRENO".

3- Según el INCORA de Bucaramanga que adjudicó el predio rural al señor José Mesías Cristancho García por Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989, se denomina "EL LÍBANO o PARCELA NÚMERO 7".

En relación a la Vereda en la que se encuentra ubicado el predio rural, informo que varían sus nombres según las entidades, me explico:

a)Según la Oficina de Registro de Barrancabermeja a la que pertenece el folio de la matrícula del predio rural, número 303-14235, figura la VEREDA SABANA DE TORRES, MUNICIPIO SABANA DE TORRES, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

b) Según los Archivos Catastrales de la Alcaldía M/pal de Sabana de Torres a la que pertenece el número catastral del predio rural, número 000100060031000, figura la VEREDA LLANO GRANDE, MUNICIPIO SABANA DE TORRES, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

c) Según el INCORA de Bucaramanga que adjudicó el predio rural al señor José Mesías Cristancho García por Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989, figura ubicado en el DISTRITO DE RIEGO o ADECUACIÓN DEL RÍO LEBRIJA, VEREDA EL CARIBE, MUNICIPIO SABANA DE TORRES, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

La veracidad de estos hechos se demuestra con la prueba documental que en el escrito de Contestación a la Reforma de la Demanda, aporta el igualmente demandado señor JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

Al Segundo: NO ES CIERTO.

NO ES CIERTO que el señor **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** " (...) *ha tenido la posesión real y material del inmueble objeto de este proceso, quien la ha ejercido de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, explotando económicamente el referido inmueble desde el mes de Marzo del año 1.999, y ejecutando actos de los que solo permiten el dominio de las cosas en calidad de señor y dueño tales como realizar mejoras necesarias, construir, ampliar, acondicionar la vivienda y potreros, actos que ha ejercido sin violencia ni clandestinidad*", como lo afirma el Demandante.

Se desvirtúan las afirmaciones mentirosas que hace el Demandante **MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPEZ** con la demostración del hecho verdadero que evidencian los documentos existentes, que dan cuenta que mi Representado el señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA** es quien en su condición de **PROPIETARIO INSCRITO Y LEGÍTIMO POSEEDOR** ejerció por casi **DIEZ (10) AÑOS** los actos propios de señor y dueño sobre el predio rural "**EL LÍBANO**" o "**TERRENO**", **DESDE EL DÍA 7 DE JUNIO DEL AÑO 1.989**, fecha en que le fue adjudicado por el **INCORA** mediante **RESOLUCIÓN # 881 DEL 7 DE JUNIO DE 1.989 HASTA EL DÍA 30 DE ENERO / 1.999** en que celebró y firmó ante la Notaría Primera de Bucaramanga, **EL CONTRATO DE COMODATO ONEROSO** con el Comodatario **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, fecha en que le entregó el mencionado predio, no solo física y materialmente, sino además con los derechos propios de uso, goce y explotación agropecuaria, equina, porcina, acuicultura, caprina, para lo cual el ganado vacuno de más de 100 semovientes de propiedad del Comodante **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO**, fue entregado igualmente al Comodatario bajo Contrato de Participación al aumento, dejándose constancia de estas circunstancias en el citado Contrato de Comodato.

Y dan cuenta de esta misma realidad, los documentos celebrados con posterioridad entre las mismas partes contratantes, así:

EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA FINCA "EL LÍBANO" celebrado y firmado el día **17 DE NOVIEMBRE / 1.999** ante la Notaría Tercera de Bucaramanga, entre el Propietario inscrito y Prometiente Vendedor señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA** y el Prometiente Comprador señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**.

Dicho Contrato de Promesa de Compraventa se formalizó mediante la **ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE LA FINCA "EL LÍBANO" # 285** de fecha **22 DE NOVIEMBRE DEL 2.000** de la Notaría Única de Sabana de Torres (Stder), firmada entre el propietario inscrito y Vendedor señor **JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA** y el Comprador señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**.

La mencionada Escritura Pública a la fecha de la presentación de la Reforma de la Demanda, se hallaba debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja al Folio de la Matrícula Inmobiliaria **303-14235** correspondiente al predio rural "**El Líbano**" o "**Terrero**", en consecuencia, el **ÚNICO PROPIETARIO INSCRITO** es el señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**.

La veracidad de estos hechos se demuestra con la prueba documental que en el escrito de Contestación a la Reforma de la Demanda, aporta el igualmente demandado señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**.

Al Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo: NO ME CONSTAN y me atengo a lo que se prueba en la debida etapa procesal.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta: ME ATENGO A LAS RESULTAS DEL PROCESO y a lo que se demuestre en su debida etapa procesal por los medios que faculta la ley

FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN DE FONDO

Única: "FALTA DE PLENA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO RURAL "EL LÍBANO" POR PARTE DEL DEMANDANTE MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ"

El Demandante señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ aspira a obtener por prescripción adquisitiva de dominio, un predio rural sin identificar e individualizar plenamente, siendo éste uno de los requisitos legales exigidos para esta clase de procesos

RESPECTO A LA CABIDA y/o ÁREA SUPERFICIARIA

Es un hecho notorio que la cabida y/o el área superficial que señala el Demandante por 48 Hectáreas + 4.955 Mts 2, NO corresponde al área real que señalan los documentos oficiales y legales atinentes a dicho predio.

Veamos:

La Extensión aproximada de 49 Hectáreas + 9.651 Mts2 del predio rural objeto del presente proceso, está establecida de manera clara e indubitable en los siguientes documentos:

- 1) Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989 del INCORA mediante la cual adjudicó dicho predio rural al señor JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA, según consta en la Anotación # 006 del folio de la matrícula inmobiliaria número 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en donde consta la cabida por 49 Hectáreas + 9.651 Mts2 , y
- 2) Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en el ítem Descripción: Cabida y Linderos, en donde consta la cabida por 49 Hectáreas + 9.651 Mts2 , y
- 3) Factura de impuesto predial unificado del Municipio de Sabana de Torres (Alcaldía, Secretaría de Hacienda) correspondiente al número catastral 000100060031000 , en donde consta la cabida por 49 Hectáreas + 9.651 Mts2 , y
- 4) Escritura Pública de Compraventa número 285 de fecha 22 de Noviembre del 2.000 de la Notaria Única de Sabana de Torres, mediante la cual el Vendedor José Mesías Cristancho García transfiere al Comprador Jorge Enrique Cubides Franco, el predio rural denominado EL LÍBANO (PARCELA NÚMERO SIETE), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 303-14235 en la Anotación No. 011 de fecha 10/08/2020, en donde consta la cabida por 49 Hectáreas + 9.651 Mts2.

RESPECTO A LOS LINDEROS

Es un hecho notorio que los linderos que señala el Demandante en su escrito de Reforma de la Demanda, mediante el aporte de un Plano particular NO OFICIAL, levantado por un señor Jorge Luis Reyes F., en la fecha de Julio del 2.017, los determina así:

Por el Nor-Oriente: con AMANDA RUEDA DE SÁNCHEZ, en una extensión de 737.60 MT.
 Por el Nor-Occidente: con CÁRDENAS GÓMEZ ISAAC, en una extensión de 875.19 MT.
 Por el Oriente: con JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ RUEDA, en una extensión de 651.13 MT.
 Por el Sur: con CARRETEABLE, en una extensión de 686.56 MT.

En consecuencia, dichos linderos señalados NO corresponden a los LINDEROS OFICIALES Y LEGALES señalados en los documentos oficiales y legales atinentes a dicho predio.

Veamos:

Los linderos del predio rural objeto del presente proceso, están determinados de manera clara e indubitable en los documentos oficiales y legales, así:

Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N -W en longitud de 640 metros con dique carretable.

Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N -E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas.

Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S -E .en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez.

Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.

- a) Resolución No. 0881 de fecha 7 de Junio de 1.989 del INCORA mediante la cual adjudicó dicho predio rural al señor JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA, y obran los linderos así: *Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N -W en longitud de 640 metros con dique carretable. Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N -E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas. Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S -E .en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez. Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.*
- b) Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 303-14235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en el ítem Descripción: Cabida y Linderos, obran los linderos así: *Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N -W en longitud de 640 metros con dique carretable. Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N -E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas. Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S -E .en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez. Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.*
- c) Escritura Pública de Compraventa número 285 de fecha 22 de Noviembre del 2.000 de la Notaría Única de Sabana de Torres, mediante la cual el Vendedor José Mesías Cristancho García transfiere al Comprador Jorge Enrique Cubides Franco, el predio rural denominado EL LIBANO (PARCELA NÚMERO SIETE),

obran los linderos, así: *Del Punto 8 al Punto 31 rumbo N-W en longitud de 640 metros con dique carretable. Del Punto 31 al Punto M15772 rumbo N-E en longitud de 912 metros con Isaac Cárdenas. Del Punto M15772 al Punto M26227 rumbo S-E .en longitud de 740 metros con Antonio Sánchez. Y del Punto M26227 al Punto 8 inicial rumbo S-W en longitud de 679 metros con propiedades de Amanda de Sánchez.*

Con base en los fundamentos jurídicos y probatorios expuestos, ruego al Señor Juez declarar probada la presente EXCEPCION DE FONDO presentada por la suscrita, en representación de mi Mandante.

De igual manera manifiesto que soporto la presente Excepción propuesta en la prueba documental y testimonial que aporta en su Contestación, el otro Demandado subjuice.

ANEXOS

El Poder de Sustitución para actuar.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para la práctica del Interrogatorio de Parte que personalmente o por sobre cerrado formularé sobre los hechos de la Demanda, de la Contestación, Excepciones y demás datos de interés en el presente asunto, al señor Demandante MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ.-

NOTIFICACIONES

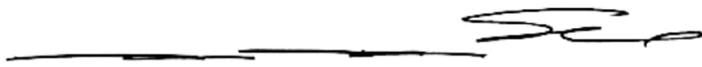
Al Demandante, Señor MARTÍN ENRIQUE ROCHA YÉPEZ y a su Apoderado Judicial Dr. OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN, en las direcciones señaladas en el escrito de la Reforma de la Demanda.

Mi representado Señor JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA carece de correo electrónico para notificaciones y para tal efecto, el Despacho lo podrá realizar por intermedio de la suscrita Apoderada al siguiente correo electrónico: ceciliasolanova@yahoo.es

A la suscrita Apoderada en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 36 # 54 - 86 Oficina 203 Barrio Cabecera del Llano, Bucaramanga, Celular 313-3424862, Correo electrónico: ceciliasolanova@yahoo.es

Agradezco a su Señoría tener en cuenta el presente escrito de Contestación y disponer del mismo para los efectos procesales pertinentes.

Con debido respeto,


CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS
C. C. No. 37'837.306 de B/manga.
T. P. No. 34673 del C. S. de la J.

MONICA JEANNETTE ROMAN PINILLA
ABOGADA · UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
E-mail: montcajrp@hotmail.com
Oficina: Calle 59 # 32-92
Celular: 312 561 8802
Bucaramanga · Santander

Señor(a):
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DE: Martín Enrique Rocha
CONTRA: José Mesías Cristancho
RAD: 2017 - 00322-00

Cordial Saludo,

MONICA JEANNETTE ROMAN PINILLA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37.626.279 expedida en Puente Nacional, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 205.946 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, obrando como apoderada de la parte Demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder que me fue conferido por el demandado, a favor de **CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.306 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional N° 34.673 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 36 N° 54-86 oficina 203 de Bucaramanga, correo electrónico cecillasolanova@yahoo.es ,celular 313 3424862 para que continúe con el trámite procesal dentro de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se contestó la respectiva demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



MONICA JEANNETTE ROMAN PINILLA
CC. N° 37.626.279 expedida en Puente Nacional
T.P. N° 205.946 del C. S. de la Judicatura.

ACEPTO:



CARMEN CECILIA SOLANO VARGAS
C.C 37.837.306 de Bucaramanga
T.P N° 34.673 del C.S.J